



ORDENANZA N° 7942

**CÓDIGO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA CIUDAD DE
ALTA GRACIA**

2007

ORDENANZA N° 7942

Índice

<u>FUNDAMENTOS</u>	5
<u>REVISIÓN MARCO JURÍDICO</u>	7
<u>VISTO</u>	25
<u>CONSIDERANDO</u>	25
<u>LIBRO PRIMERO - Del régimen general</u>	27
<u>TÍTULO I - De la Política Ambiental</u>	27
<u>CAPÍTULO I - Del objeto y ámbito de aplicación</u>	27
<u>CAPÍTULO II - Del interés municipal</u>	27
<u>CAPÍTULO III - De los principios y alcances</u>	27
<u>CAPÍTULO IV - De la política ambiental</u>	29
<u>CAPÍTULO V- De los instrumentos de la política ambiental</u>	30
<u>CAPÍTULO VI - Del plan de política y gestión ambiental</u>	32
<u>CAPÍTULO VII - Del Fondo Especial de Gestión Ambiental</u>	33
<u>LIBRO SEGUNDO - De los Instrumentos de la Gestión Ambiental</u>	35
<u>TÍTULO I - Evaluación de Impacto Ambiental</u>	35
<u>CAPÍTULO I - Disposiciones Generales</u>	35
<u>CAPÍTULO II - Del ámbito de aplicación y de sus autoridades comprendidas</u>	35
<u>CAPÍTULO III - De los profesionales actuantes</u>	36
<u>CAPÍTULO IV - De la categorización</u>	37
<u>CAPÍTULO V - Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental</u>	38
<u>CAPÍTULO VI - De la Participación Ciudadana</u>	41
<u>CAPÍTULO VII - De la Declaración de Impacto Ambiental</u>	43

<u>CAPÍTULO VIII - De las costas de las presentaciones</u>	44
<u>TÍTULO II - Las Auditorias Ambientales</u>	44
<u>CAPÍTULO I - Disposiciones Generales</u>	44
<u>CAPÍTULO II - De las Categorías y los Procedimientos</u>	45
<u>CAPÍTULO III - De Información Pública</u>	47
<u>CAPÍTULO IV - Del Seguro Ambiental y del Fondo de Reparación</u>	47
<u>TÍTULO III - De las Autoridades de Aplicación</u>	48
<u>CAPÍTULO I - De la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGA)</u>	48
<u>CAPÍTULO II - Del Consejo Municipal del Ambiente</u>	49
<u>CAPÍTULO III - Comité de Protección de Cuencas Hídricas</u>	51
<u>CAPÍTULO IV - Cuerpo Municipal de Guardambientes Honorarios</u>	52
<u>LIBRO TERCERO - De la protección del ambiente.</u>	53
<u>TÍTULO I - Gestión de los Residuos.</u>	53
<u>CAPÍTULO I - Residuos Sólidos Urbanos.</u>	53
<u>CAPÍTULO II - Residuos Patógenos.</u>	58
<u>TÍTULO II - Control y Vigilancia de la Contaminación Ambiental.</u>	65
<u>CAPÍTULO I - Vigilancia de la Contaminación</u>	65
<u>CAPÍTULO II - Control de las aguas, productos hídricos y de los efluentes.</u>	86
<u>TÍTULO III- Ciudad No Nuclear</u>	88
<u>CAPÍTULO II - Protección de los arroyos Chicamtoltina, Caocamillín, Buena Esperanza y Los Paredones</u>	90
<u>TÍTULO V - Flora.</u>	92
<u>CAPÍTULO I - Disposiciones Generales</u>	92
<u>CAPÍTULO II - Centro de Cultivo de Flora Autóctona.</u>	92
<u>CAPÍTULO III - Arbolado Urbano.</u>	93
<u>TÍTULO V - Fauna.</u>	99

<u>CAPÍTULO I - Disposiciones Generales</u>	99
<u>CAPÍTULO II - Prohibición de Zoológicos</u>	99
<u>TÍTULO VI – Adhesión a Leyes Provinciales y Nacionales</u>	100
<u>LIBRO CUARTO - De la Participación Ciudadana</u>	102
<u>TÍTULO I - Acceso a la información</u>	102
<u>TÍTULO II - Audiencias Públicas</u>	102
<u>LIBRO QUINTO - De las Facultades Fiscalizadoras</u>	103
<u>Título I - Del órgano de aplicación.</u>	103
<u>TÍTULO II - De las actuaciones preventivas</u>	103
<u>TÍTULO III - Del procedimiento sumarial</u>	104
<u>TÍTULO IV - De las sanciones</u>	104
<u>CAPÍTULO I - Disposiciones Punitivas.</u>	104
<u>Capítulo II - De las Multas.</u>	105
<u>CAPÍTULO III - De las Infracciones</u>	105
<u>CAPÍTULO IV - De la clausura definitiva.</u>	105
<u>CAPÍTULO V - Del secuestro.</u>	106
<u>CAPÍTULO VI - Del Comiso.</u>	106
<u>CAPÍTULO VII- De los procedimientos de EIA</u>	106
<u>CAPÍTULO VIII - De las Auditorias Ambientales</u>	107
<u>LIBRO SEXTO - Disposiciones finales</u>	107

FUNDAMENTOS

El presente documento tiene por objeto brindar una primera aproximación sobre las pautas básicas que fueron contempladas para la elaboración de este proyecto de Código de Protección Ambiental.

La ciudad de Alta Gracia es una de las ciudades del país que cuenta con una importante trayectoria en elaboración de normativa ambiental. Desde 1983 al presente la ciudad ha sancionado diversas normativa que regulan la materia ambiental, lo que significa que la ciudad ya cuenta con un amplio abanico de instrumentos que el Estado local debe utilizar a fin de cumplimentar las funciones que les son encomendadas. A modo de ejemplo se cita: Ordenanza N° 1872 de “Prohibición de arrojar agua servida a la vía pública, Ordenanza N° 1893 de “Control de la Contaminación”, Ordenanza N° 1895 de “Creación del Centro de Cultivo de Flora Autóctona”, Ordenanza N° 2137 que “Faculta al ejecutivo realice los estudios para la instalación de una planta de reciclado”, Ordenanza N° 2573 de “Regulación de la aplicación de usos y manejo de productos fitosanitarios y plaguicidas”, Ordenanza N° 2665 de “Declaración de Zona No Nuclear”, Ordenanza N° 3147 de “Creación del Consejo Municipal del Ambiente”, Ordenanza N° 3637 de “Arbolado Urbano”, Ordenanza N° 4368 de “Conservación de Patrimonio”, Ordenanza N° 5557 de “Regulación del uso de la Línea de Ribera” , Ordenanza N° 5558 de “Regulación de los usos de los arroyos de la ciudad y sus márgenes”, Ordenanza N° 6478 de “Gestión de los Residuos Patógenos”, Ordenanza N° 7003 de “Prohibición de Zoológicos y Circos”

Es de destacar y no como un detalle de menor importancia, que la elaboración de toda esta normativa y las modificaciones que se realizaron a lo largo del tiempo, siempre fueron fruto de un proceso de elaboración participativo con amplia legitimidad y consenso por parte de los diferentes actores de la sociedad de Alta Gracia; en este sentido una Institución pilar y de permanente consulta a la hora de la elaboración de la normativa a la que se hace referencia fue la Organización Ambientalista No Gubernamental de reconocida trayectoria nacional y provincial Pa.Na.Vi. (Paravachasca Naturaleza y Vida) y que incluso en algunos casos fuera ella la iniciadora de proyectos.

Otro hito importante en materia de normativa ambiental en la Ciudad fue al momento de la elaboración y posterior sanción de la Carta Orgánica Municipal, donde siguiendo igual estrategia de participación y consenso quedaron plasmados los postulados primordiales de la protección del ambiente para la ciudad de Alta Gracia. En este sentido en el Capítulo de Políticas Permanentes Art. 33 establece que el Estado

Municipal desarrollará políticas tendientes a procurar para los vecinos un ambiente sano, equilibrado y apto y para lo que se compromete a establecer la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental y efectuar la evaluación de impacto ambiental, social y cultural..."

Es por ello que la posibilidad de contar en la actualidad con un Código de Protección Ambiental, que de manera sistemática e integradora incluya las normas ambientales existentes y a sancionar, aplicables en el ámbito local, importaría un claro avance en la prosecución de alcanzar los objetivos que quedaron plasmados en la Carta Orgánica Municipal.

A su vez será el instrumento técnico-político de la administración de esta Ciudad necesario para identificar e implementar las principales estrategias de ordenamiento urbano en los diferentes horizontes temporales y en orden a:

Mejorar la calidad de vida de la población.

Promover un desarrollo ordenado y equitativo de la ciudad.

Tender a que todos los habitantes de la ciudad tengan acceso a disponer de aire, agua y alimentos química y bacteriológicamente seguros.

Que además puedan circular y habitar libres de residuos, contaminación visual y sonora, Que los ciudadanos de Alta Gracia puedan hacer un uso sostenido de las áreas verdes que la ciudad posee. Preservar el vasto patrimonio cultural, arquitectónico y ambiental que caracterizan esta Ciudad.

Además para la elaboración de este Proyecto de Código se ha relevado la información disponible atinente al marco jurídico provincial, nacional. Experiencias en la provincia de Chubut que recientemente han sancionado su Código, de otras ciudades de Argentina (Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Salta y Rosario) como así también ciudades del mundo que han transitado por el proceso de elaboración de legislaciones abarcativas en la temática ambiental: París (Francia), Madrid (España), Bogotá (Colombia) y New York (EEUU), Santiago de Chile (Chile) y Montevideo (Uruguay).

REVISIÓN MARCO JURÍDICO

Aspectos Jurídicos de la Nación y de la Provincia de Córdoba

En este apartado, se especifican los ejes principales de la normativa ambiental, más allá del deber de considerarse el resto de la normativa.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Normativa general

CONSTITUCIÓN NACIONAL, arts. 41, 43 y 124: En virtud de la reforma del año 1994, se incorporó a la Carta Magna el capítulo de los “Nuevos derechos y garantías”, que comprende los arts. 36 a 43.

El art. 41 consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo de actividades productivas, impone el deber de preservarlo y la obligación prioritaria de recomponerlo cuando sea dañado. Impone a las autoridades nacionales y locales el deber de proveer a la protección de aquel derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y la información y educación ambientales. A tal fin, otorga competencia a la Nación en el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, debiendo respetar las jurisdicciones locales, en tanto que las provincias deben emitir los instrumentos legales necesarios para complementar aquéllas a nivel local.

De conformidad con el art. 124, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El art. 43 otorga legitimación al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones ambientalistas registradas conforme a la ley, para reclamar mediante acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos que protegen el ambiente.

CÓDIGO CIVIL: Enuncian limitaciones al dominio, es decir hasta dónde la actividad de las empresas puede desarrollarse sin que se supriman o afecten derechos de terceros.

El art. 1071 del C.C. introduce la teoría del abuso del derecho. Los arts. 2339, 2340/1/2/4/7/8/9 y 2350 se refieren al dominio de los bienes (entre ellos, los ambientales); los arts. 2621 y 2625 regulan las relaciones entre vecinos; los arts. 2513 y 2514 contienen normas que responden al respeto que deviene del uso regular de la propiedad; los arts. 2631 a 2653 contienen disposiciones vinculadas al derecho de aguas. El art. 1113 prevé el régimen de responsabilidad objetiva.

LEY N° 19.587 y modif., arts. 6, 7, 9, correlativos y concordantes: Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.-

DECRETO N° 351/79, modif. por dec. N° 1338/96, Anexo III: Reglamenta Ley 19.587.

RES. M.T.S.S. N° 483/89: Aclara decreto 351/79.

RES. M.T.S.S. N° 444/91: Modifica art. 61 del Anexo III del decreto 351/79.

DISP. D.N.H. y S.T. N° 41/89, ANEXO I: Reglamenta inc. 8 art. 39 (anexo I) del Decreto 351/79: Libro de Evaluación de Contaminantes Ambientales.

LEY N° 25.841: Sancionada el 26 de noviembre de 2003, promulgada de hecho el 9 de enero de 2004, y publicada en el B.O.P. el 15 de enero de 2004, aprueba el ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR, suscripto en Asunción, República del Paraguay, el 22 de junio de 2001. Dicho Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población. Los Estados Partes se obligan a cooperar en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean parte, mediante la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS

LEY N° 25.675: Promulgada el 27 de noviembre de 2002, la Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. De conformidad con el art. 7 de esta ley, será aplicada por los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas, excepto en los casos de degradación o contaminación de recursos ambientales ínter jurisdiccionales, en los que la competencia será federal. Enuncia objetivos y principios de política ambiental (arts. 1 a 5), contiene normas referidas a instrumentos de política y gestión, ordenamiento ambiental, evaluación de impacto ambiental, educación e información, participación ciudadana, seguro ambiental y fondo de restauración, sistema federal ambiental, ratificación de acuerdos federales, autogestión, responsabilidad por daño ambiental y fondo de compensación ambiental.

LEY N° 25.612: Sancionada el 3 de julio de 2002, parcialmente promulgada por Decreto N° 1343/02 el día 25 y publicada el 29 del mismo mes y año, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Contiene normas referidas a niveles de riesgo, generadores, tecnologías, registros, manifiesto, transportistas, plantas de tratamiento y disposición final, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, jurisdicción, autoridad de aplicación y disposiciones complementarias.

LEY N° 25.688: Sancionada el 28 de noviembre de 2002 y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

LEY N° 25.831: Sancionada el 26 de noviembre de 2003 y promulgada de hecho el 6 de enero de 2004, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Define información ambiental, y contiene normas que regulan el acceso a dicha información, sujetos obligados, procedimiento, plazos, denegación de la información e infracciones a la ley.

Ley Nacional N° 25916: Sancionada: Agosto 4 de 2004 y Promulgada parcialmente el 3 de Septiembre de 2004. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación Interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

IMPACTO AMBIENTAL

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675: Los arts. 11 a 13 prevén la obligación de realizar un procedimiento de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** previo a la ejecución de toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa.

LEY N° 13.660: Sancionada en 1949, contiene normas de seguridad en beneficio de las poblaciones a las que deberán ajustarse las plantas de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos en todo el territorio nacional. Excluye de este régimen a las plantas generadoras de energía eléctrica.

DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Aire

LEY N° 24.449, arts. 33 y 48 incs. b) y w): El art. 33 establece que los automotores deben ajustarse a los límites sobre *emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas* que establezca la reglamentación. El art 48 inc. p) prohíbe transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava u otra carga a granel polvorientas, que difunda *olor desagradable, emanaciones nocivas* o sea insalubre, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Asimismo, obliga a

lavar, en el lugar de descarga y en cada ocasión, las unidades de transporte de animales o sustancias *nauseabundas*, salvo excepciones reglamentarias para la zona rural. El inc. w) del mismo artículo prohíbe circular en la vía pública con vehículos que emitan *gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente*, que excedan los límites reglamentarios.

RES. S.T. N° 608/93: Establece límites de admisibilidad para la emisión de partículas contaminantes provenientes de transportes de pasajeros y carga de jurisdicción nacional, equipados con motores diesel. Aprueba métodos y procedimientos técnicos de medición, contenidos en su Anexo II.

RES. CONJUNTAS S.T. y S.I. N° 96/94 Y N° 58/94, Anexos I, II y III: Valores límites de emisión de humo, gases contaminantes y material particulado (vehículos diesel).

Suelo

CÓDIGO CIVIL, arts. 2326, 2611/2660: Contiene normas generales referidas a restricciones al dominio privado, impuestas en interés de los propietarios vecinos, con el objeto de determinar los límites dentro los cuales puede ejercerse normalmente el derecho de propiedad, y conciliar los intereses opuestos. Es de particular importancia el art. 2326, segundo párrafo, que prohíbe dividir las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento, facultándose a las autoridades locales a reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica. En este marco, Córdoba dictó la ley 5485 de “unidad económica agraria”.

Agua

CONSTITUCIÓN NACIONAL, arts. 26, 124, 75 inc. 13 y 22: Estas normas deslindan competencias entre la Nación y las provincias respecto al dominio y la regulación del agua.

CÓDIGO CIVIL, arts. 2311, 2314, 2319, 2340, 2350, 2572, 2586, 2635/6/7, 2645, correlativos y concordantes: Describen al agua como cosa fungible que es inmueble, pero puede adquirir la calidad de mueble, y distinguen entre las aguas de dominio público y las de dominio privado. También regulan: la línea de ribera y el camino de sirga, las servidumbres de acueducto, de recibir y sacar aguas, normas que tratan sobre la acción del agua sobre el suelo (aluvión, avulsión), y la aplicación de normas de derecho administrativo para la construcción de represas para el agua.

LEY N° 25.688 (RÉGIMEN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE AGUAS): Sancionada el 28 de noviembre de 2002 y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Dispone que las cuencas hídricas superficiales, como unidades ambientales de gestión del recurso, se consideran indivisibles.

Establece normas relativas a la utilización de las aguas. Crea los comités de cuencas hídricas.

Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, definen las condiciones según las cuales se considerarán los aspectos ambientales en el nuevo esquema de funcionamiento.

El primero, que dispone la reconversión del sector eléctrico, enfatiza en sus considerandos la necesidad de concentrar " la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios..." a fin de "compatibilizar el desarrollo del sector con el uso de los recursos energéticos sustitutivos y complementarios, y establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de dichos recursos [...] dentro de las leyes y decretos vigentes, la normativa que resulte del Marco Regulatorio a establecer y las directivas impartidas por los órganos competentes del Gobierno Nacional."

RESIDUOS

LEY N° 25.612: Sancionada el 3 de julio de 2002, parcialmente promulgada por Decreto N° 1343/02 el día 25 y publicada en el B.O.N. el 29 del mismo mes y año, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Comprende las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población. Excluye de su régimen a los residuos biopatogénicos, domiciliarios, radiactivos y derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves, que están sujetos a normativa específica. Contiene normas referidas a niveles de riesgo, generadores, tecnologías, registros, manifiesto, transportistas, plantas de tratamiento y disposición final, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, jurisdicción, autoridad de aplicación y disposiciones complementarias.

LEY N° 24.051: Reglamenta generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos. En su art. 16, prescribe la obligación de pago de una tasa para los generadores de residuos peligrosos comprendidos en su régimen, la que se abona por anualidades.

DECRETO N° 831/93: Reglamentación de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

RES. S.R.N. y A.H. N° 242/93: Remisión a apartado II.4.b.

RES. S.R.N. y A.H. N° 184/95: Sancionada el 16 de junio de 1995, dispone que las personas físicas o jurídicas que gestionen u organicen operaciones de exportación de desechos peligrosos serán consideradas

‘operadores exportadores de residuos peligrosos’ y deben inscribirse en el registro en los términos de la ley 24.051 y sus normas complementarias.

RES. S.R.N. y D.S. N° 619/98: Normas a las que se deberán ajustarse los generadores y/u operadores de residuos peligrosos, que empleen productos de origen microbiano para el tratamiento de efluentes.

RES. S.R.N. y D.S. N° 185/99: Establece requisitos para la obtención de un Certificado Ambiental Anual por operadores con equipos transportables para el tratamiento “in situ” de los residuos peligrosos.

RES. M.D.S. y M. A. N° 1221/2000: Publicada con fecha 4 de setiembre de 2000, contiene dos artículos aclaratorios de la ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93, definiendo los conceptos de “actividad” y “actividad que genera residuos peligrosos”.

RES. S.D.S y P.A. N° 599/01: Establece, en orden a la mejor interpretación de la ley N° 24.051 y su reglamentación, que la tasa creada en el art. 16 de aquélla posee el carácter de tasa ambiental, careciendo de naturaleza jurídica tributaria, hallándose obligados a su pago todos los generadores sujetos al régimen de la Ley, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

RES. S.R.N. y D.S. N° 11/02: Publicada en el B.O.N. de fecha 1° de febrero de 2002, aprueba el nuevo Formulario de Manifiesto que como Anexo I forma parte de la Resolución, estableciendo la obligatoriedad de su uso a partir de la fecha de publicación.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

NORMATIVA GENERAL

CONSTITUCIÓN DE CÓRDOBA, arts. 11, 38 inc. 8, 53, 59, 66, 68, 104 inc. 21, y 186 inc.7.: La Constitución de Córdoba ha dado suma importancia al cuidado del ambiente, dedicándole en numerosas partes especial atención. Está contemplado en las “Declaraciones de fe política” y considerado dentro de los “derechos sociales” y “deberes”. En el capítulo titulado “Políticas especiales del Estado”, los arts. 66 –“Medio ambiente y calidad de vida”- y 68 –“Recursos naturales”-, garantizan la protección del agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna por parte del Estado Provincial, a quien corresponde la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, ordenando su uso y explotación, y el resguardo del equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

LEY N° 7343, modif. por LEYES 8300, 9117 y 9035: El objeto de esta ley, descrito en el artículo 1°, es la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Enuncia lo que considera de interés provincial y cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Por ser las empresas susceptibles o capaces de degradar el medio ambiente, deben tomar todos los recaudos necesarios a los fines de evitar la degradación del medio ambiente. De conformidad con lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 7343 y el art. 40 inc. 13 de la Ley 9156, actúa como Autoridad de

Aplicación de la primera la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO.

IMPACTO AMBIENTAL

LEY N° 7343, arts. 49/52, y DECRETO N° 2131-D/00: El capítulo IX (“Del Impacto Ambiental”) de la Ley 7343 prevé la obligación de quienes desarrollen obras o acciones susceptibles de degradar el ambiente de presentar un *ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*. Dicho capítulo ha sido reglamentado mediante Decreto N° 2131/00, el cual reformula anterior Decreto N° 3290/90, estableciendo la obligación de las personas públicas o privadas responsables de proyectos incluidos en el Decreto, de contar en forma previa a la implementación, ejecución y/o acción, con la correspondiente autorización del organismo de aplicación, que acredite la concordancia de los mismos con los principios de la Ley N° 7343 y sus modificatorias; la autorización deberá ser tramitada ante la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y/o el Municipio con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto. Incluye tres anexos: el Anexo I detalla una lista de proyectos sujetos obligatoriamente a presentación de *ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*; el Anexo II, enumera proyectos obligatoriamente sujetos a presentación de Aviso de Proyecto y condicionalmente sujetos a presentación de Es.I.A.; el Anexo III, referido al Aviso de Proyecto, contiene una Guía para la confección del Resumen de la Obra y/o acción propuesta.

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS), modif. por LEYES N° 8853 y N° 8928: El art. 193 bis, agregado por Ley N° 8928, prevé ciertas restricciones adicionales para el otorgamiento de permisos de uso en el área denominada de planicies de inundación o zonas inundables y zonas de riesgo hídrico (conforme lo define el art. 194) respecto a la explotación de áridos. Entre tales restricciones se contempla la obligación de presentar un *ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL* obligatorio conforme a la Ley N° 7343 y sus decretos reglamentarios, y el Título XIII del Código de Minería de la Nación.

LEY N° 8906: Organiza el Sistema de Defensa Civil, que comprende el conjunto de previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de los eventos adversos resultantes de la acción de agentes naturales o antrópicos susceptibles de ocasionar un grave daño a la población, a los bienes públicos, privados y al medio ambiente, así como aquéllas que contribuyen a restablecer la normalidad en la zona afectada. Designa Autoridad de Aplicación a la JUNTA PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL, presidida por el Gobernador de la Provincia, con la participación de los Ministros de Gobierno, de la Solidaridad, de Salud y el titular de la Agencia Córdoba Ambiente S.E.

DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Atmósfera

LEY N° 7343 y modif. arts. 28/31 y 48: Las normas citadas establecen que la Autoridad de Aplicación deberá elaborar las normas de calidad de las distintas masas de aire, las normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera, y regulará la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos, compuestos y/o sustancias peligrosas que pudieren degradar las masas atmosféricas. Asimismo, encomienda a los distintos organismos gubernamentales competentes en la materia a establecer mecanismos de control, sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental a fin de conocer el estado de las masas de aire y mantener sus criterios de calidad. El artículo 48 prohíbe la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera cuando superen los valores máximos de emisión o alteren las normas de calidad.

LEY N° 8167: Tiene por objeto preservar y propender al estado normal del aire en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. Detalla los contaminantes y sus valores máximos según la actividad realizada; se refiere además a las fuentes móviles de contaminación, prohibiendo la circulación de vehículos automotores, utilitarios y de pasajeros aún matriculados, registrados o patentados en otras jurisdicciones, cuando la emisión de humo medio supere los valores máximos admitidos.

LEY N° 8560, arts. 31 inc. o), 51 inc. o), correlativos y concordantes: El art. 31 prevé una serie de requisitos para la circulación de vehículos automotores; el inc. o) obliga a que estén diseñados, contruidos o equipados de modo que dificulte o retarde la emanación de compuestos tóxicos. El art 51 inc. o), de modo semejante a la Ley Nacional 24.449, prohíbe transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava u otra carga a granel polvorientas, que difunda *olor desagradable*, *emanaciones nocivas* o sea insalubre, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Asimismo, obliga a lavar, en el lugar de descarga y en cada ocasión, las unidades de transporte de animales o sustancias *nauseabundas*.

Suelo

LEY N° 7343 y modif., arts. 18/27: Estas normas establecen criterios para el ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra y para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales. También se prevén facultades de la Autoridad de aplicación para efectuar clasificación de suelos, elaborar normas de calidad y niveles de emisión, y adoptar las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de los suelos.

LEY N° 8066, modif. por LEY N° 8311, 8626 y 8742: Establece diferentes regímenes para el uso y aprovechamiento de los bosques existentes o a crearse en territorio provincial: uno común, que comprende cualquier bosque clasificado y obliga a la explotación

racional y al requerimiento de autorización para iniciar trabajos de aprovechamiento o uso múltiple con fines comerciales o industriales, para lo cual el solicitante deberá presentar un plan de trabajos ante la autoridad de control; y un régimen especial: comprende los bosques protectores, permanentes y experimentales, respecto de los cuales se prohíbe la tala total o parcial, a menos que se fundamente en su necesidad conforme la reglamentación; los bosques nativos (no protectores ni permanentes) podrán ser desmontados bajo ciertas condiciones que esta ley especifica.

LEY N° 8560: Regula el uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. El art. 25 legisla sobre planificación urbana y el 26 establece restricciones al dominio.

LEY N° 8751 (modif. por leyes 9147 y 9156): Establece las acciones, normas y procedimientos para el manejo del fuego -prevención y lucha contra incendios- en áreas rurales y forestales en el ámbito del territorio de la Provincia.. Se prohíbe el uso del fuego en el ámbito rural o forestal, salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización de la autoridad de aplicación, la que deberá solicitarse en forma previa.

LEY N° 9147: Promulgada parcialmente por Decreto N° 015 de fecha 9 de febrero de 2004, y publicada en el B.O. del día 12 de febrero de 2004, modifica la Ley N° 8751. Prevé un período de vigencia de cuatro años sucesivos a partir de la fecha de promulgación.

LEY N° 6628, modif. por Ley N° 6748: Contiene normas relativas a la adhesión de la Provincia de Córdoba al régimen de la ley nacional 22.428 sobre fomento a la conservación de suelos. La ley 6748 deroga art. 4 de la ley N° 6628, referido a los aspectos procesales de la aplicación de la ley 22.428.

LEY N° 8863: Crea los CONSORCIOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS dentro del territorio de la Provincia. Remisión a apartado I.8.

LEY N° 8936: Declara de orden público en el territorio de la provincia la conservación de los suelos y la prevención del proceso de degradación. El art. 40 inc. 13 prevé que la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E. es Autoridad de Aplicación, conforme a la ley 8936, la cual dispone que tanto el organismo citado como la SECRETARÍA DE AGRICULTURA y GANADERÍA de la Provincia constituyen Autoridad de Aplicación de la misma. Deroga arts. 2, 36 al 42 y 50 del Decreto 2111-C/56.

Agua

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS), modif. por LEYES N° 8853 y N° 8928: es un conjunto sistemáticamente ordenado de disposiciones referidas al uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos que contiene principios generales que armónicamente permitan solucionar las múltiples situaciones que pueden plantearse, dando pautas generales al Estado para su accionar y seguridad y justicia a los

administrados y a los que en razón del uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos vean restringido el ejercicio de su derecho de dominio. Autoridad de Aplicación: DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO.

LEY N° 8853: Publicada en el B.O.P. con fecha 03 de julio del año 2000, sustituye el art. 124 de la Ley 5589, referido a los usos energéticos del agua, disponiendo que, cuando la potencia a generar exceda de 3000 HP, las concesiones serán otorgadas por ley.

LEY N° 8928: Publicada en el B.O.P. con fecha 15 de junio de 2001, modifica la Ley N° 5589 en sus arts. 10 (política de regulación) 11 (caso de emergencia), 19 (registros a llevar por la autoridad de aplicación), 53 (delegación de facultades), 54 (requisitos de las resoluciones que otorgan permisos), 56 (aplicación de disposiciones de la concesión), 91 (falta de objeto concesible), 130 (álveos, playas, obras hidráulicas, márgenes, planicies, inundación o inundables, zonas de riesgo hídrico), 193 (Información previa), 194 (zonas inundables, planicies de inundación, riego hídrico), 195 (penalidades), 275 (multas) y 276 (sanciones conminatorias); y agrega arts. 193 bis, ter, quater, quinqués y sextus. El art. 193 bis se refiere a las restricciones adicionales para el otorgamiento de permisos de uso en el área denominada de planicies de inundación o zonas inundables y zonas de riesgo hídrico (conforme lo define el art. 194) respecto a la explotación de áridos. Dichas restricciones consisten en: una evaluación técnica realizada por la autoridad de aplicación, que permita determinar volúmenes extractivos no degradantes; la demarcación de líneas de ribera, planicies de inundación y zonas de riesgo hídrico; la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental obligatorio conforme a la Ley N° 7343 y sus decretos reglamentarios, y el Título XIII del Código de Minería de la Nación; y la autorización del Municipio que contenga en su radio dichas áreas. El art. 193 ter detalla la modalidad del otorgamiento del permiso para la extracción de áridos en las zonas mencionadas. El art. 193 quinqués prevé facultades de la autoridad de aplicación y el 193 sextus, la legitimación para denunciar explotaciones clandestinas.

LEY N° 7343 y modif., arts. 9/17: Estas normas establecen criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los recursos hídricos provinciales. También se prevén facultades de la Autoridad de aplicación para efectuar clasificación de las aguas, elaborar normas de calidad para cada masa de agua y niveles máximos de emisión permitidos, y adoptar las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de las aguas.

RES. D.A.S. N° 286/94: Dispone que la Dirección de Agua y Saneamiento constituye autoridad de aplicación en materia de explotación de áridos.

RES. D.A.S. N° 29/97: Publicada en el Boletín Oficial del día 3 de abril de 1997, declara en reserva el recurso hídrico superficial y subterráneo de la Provincia de Córdoba, vedando su utilización para riego agrícola, exceptuándose aquellos derechos ya otorgados, y las tomas en sistemas regulados y directas sobre los ríos Suquía, Xanaes, Ctalamochita,

Chocancharava y aquellos a los que libere su uso la Autoridad de Aplicación (Dirección de Agua y Saneamiento).

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS): Remisión a apartado anterior.

LEY N° 7343 y modif., art. 46: Prohíbe el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua cuando superen los valores máximos permitidos y/o alteren las normas de calidad fijadas para cada masa hídrica.

LEY N° 8560: Código de tránsito. Prohíbe arrojar aguas servidas a la vía pública. Remisión a comentario de apartado I.3.a.

DECRETO N° 529/94: Aprueba el Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia -contenido en su Anexo-, siendo su objetivo establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios de Agua Potable y de Desagües Cloacales. Autoridad de aplicación: Dirección de Agua y Saneamiento.

DECRETO 415/99: son de aplicación a todas las actividades industriales (fábricas, talleres, etc.), comerciales (hoteles, restaurantes, lavaderos, etc.) y de servicios (hospitales, escuelas, clubes, colonias de vacaciones, plantas potabilizadoras y depuradoras, etc.) cuyos residuos (líquidos o sólidos) son vertidos a los cuerpos receptores finales previstos en el Art. 2°.-

La utilización de los cuerpos receptores superficiales y subterráneos, por parte de personas físicas o jurídicas, deberá contar con la autorización previa y específica de la D.A.S. (hoy Di.P.A.S.), ajustada a pautas y condiciones que se establecen en la presente normativa.

Flora y Fauna

LEY N° 7343 y modif., art. 39: Establece la obligación de los responsables de todo tipo de acción, obra o actividad que pudiera transformar el paisaje, de presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas preventivas a adoptar.

LEY N° 9156 art. 40, inc. 13): Designa a la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO como Autoridad de Aplicación de toda la normativa referida a fauna, flora, caza y pesca vigente en la Provincia de Córdoba.

Flora

LEY N° 7343 y modif., arts. 32/35: Prohíben desarrollar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar los individuos y las poblaciones de la flora (excepto las especies declaradas 'plagas', las destinadas al consumo humano y las que representen algún peligro para la comunidad). Prohíben toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes nacionales, provinciales y municipales mediante instrumentos legales vigentes.

LEY N° 8066 y modif.: La Provincia de Córdoba, mediante ley 4327, adhirió a la ley nacional 13.273, por lo que ésta es de aplicación en el

territorio provincial. Posteriormente, y sin que mediara derogación de la misma, se sanciona el decreto-ley provincial 2111-C/56 de régimen forestal para la Provincia de Córdoba. En el año 1991, la Ley N° 8066 deroga los arts. 1, 3 al 30, 35, 43 al 49, 51 al 65 del Decreto-Ley N° 2111-C/56, manteniendo vigencia sólo las normas referentes a exención impositiva. La ley 8066 regula la actividad forestal de la Provincia, quedando sometidos a su régimen todos los bosques existentes en ella o a crearse, sean naturales o implantados, privados o fiscales. Declara de interés público la conservación, estudio, enriquecimiento, mejoramiento y ampliación de los mismos, así como al desarrollo de la industria forestal en todo el territorio provincial. Define conceptos básicos y realiza una clasificación de bosques en protectores, permanentes, experimentales, especiales y de producción. Establece obligaciones tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales. La Ley N° 8626 modifica los arts. 62 a 65.

DECRETO N° 891/03: En su art. 4, clasifica a los individuos aislados o masas arbóreas existentes en los Corredores Biogeográficos del Chaco Árido y del Caldén como “bosques protectores”, en el marco de lo establecido en la Ley N° 8066 y mod..

LEY N° 7343 y modif., arts. 36/39: Prohíbe desarrollar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar los individuos y las poblaciones de la fauna. Prohíben toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes nacionales, provinciales y municipales, mediante instrumentos legales vigentes. Por el art. 36 se establece que, en todo lo referente a fauna, será de estricta aplicación la Ley Nacional 22.421.

DECRETO N° 220/96: Reglamenta Ley 8060 y modificaciones.

DECRETO N° 2432/90: Reglamenta la actividad de cría en cautiverio de especies de la fauna silvestre en el territorio de la Provincia.

MANEJO DE RESIDUOS

LEY N° 7343 y modif., arts. 25, 47, 52 inc. i) y Decreto N° 2131/00: El art. 25 otorga a la Autoridad de aplicación específicamente la potestad de regular la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales, y el art. 47 prohíbe el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los solados públicos cuando superen los valores máximos permitidos y/o alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. El art. 52 inc. i) dispone que se considera actividad degradante o susceptible de degradar el ambiente la que propende a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas. El Decreto N° 2131/00, en su Anexo I, apartado 16, prevé que es obligatoria la presentación de Estudios de Impacto Ambiental para las nuevas instalaciones de tratamiento y destino final de residuos domiciliarios o asimilables.

LEY N° 9088: Ley de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Residuos Asimilables a los RSU. Aplicable a la generación, transporte, tratamiento, eliminación y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, derivados de la poda, escombros, desperdicios de origen animal, enseres domésticos y vehículos en desuso y todo otro residuo de características similares producidos en las actividades urbanas, con excepción de los patógenos, radiactivos, peligrosos u otros que por sus características deban ser sometidos a tratamientos especiales antes de su eliminación (art.1). Establece condiciones mínimas de cumplimiento obligatorio para el tratamiento y disposición final de los RSU o Residuos Asimilables a los RSU, a través de vertederos controlados. Dispone el otorgamiento de beneficios fiscales para los entes públicos, privados o mixtos que tengan a su cargo las actividades anteriormente descriptas. Crea el “Fondo de Gestión de Residuos Urbanos de Córdoba”, destinado a la educación ciudadana, participación comunitaria en la gestión de RSU y a la investigación sobre la aplicación de medidas preventivas y de protección ambiental en la materia. Otorga a los municipios y comunas un plazo de un año desde la publicación para realizar las adecuaciones necesarias en sus actuales sistemas de gestión de RSU y Residuos Asimilables a los RSU. Es autoridad de aplicación de la ley la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E.

LEY N° 7343 y modif., arts. 52 inc. k), 61, 64: El art. 52 inc. k) considera actividad degradante o susceptible de degradar el ambiente la utilización o ensayo de armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos. El art. 61 exige a quien transporte sustancias peligrosas acreditar el cumplimiento de las normas establecidas por las disposiciones de la Dirección de Transporte de la Provincia y la legislación sobre Higiene y seguridad en el Trabajo. El art. 64 obliga a los establecimientos comerciales e industriales que produzcan o manipulen sustancias peligrosas especificadas en el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a comunicar al Poder Ejecutivo Provincial la denominación técnica de la sustancia y el nombre del producto comercial que lo contiene.

LEY N° 8560, art. 59 inc. h): Regula el uso de la vía pública. Es de especial atención el Capítulo III sobre “Reglas para vehículos de transporte”, que en su artículo 59, inc h), contempla el caso de transporte de sustancias peligrosas, debiéndose ajustar a lo establecido por la Ley 24.051.

LEY N° 8973: Promulgada por Decreto N° 582/02, dispone la adhesión de la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 24.051 y sus Anexos, estableciendo que es Autoridad de Aplicación de la misma la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E, la que a tal fin tendrá las atribuciones previstas en el art. 60 de la Ley 24.051, tales como la de entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de industrias generadoras de los mismos; realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de

todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos, dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos.

Dispone que la Autoridad de Aplicación deberá llevar Registros de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que operen en la Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 2149/04: Publicado en el B.O.P. con fecha 19 de febrero de 2004, aprueba la reglamentación de la Ley N° 8973, creando la “Unidad de Coordinación de Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos”. Especifica requisitos que deberán constar en el Certificado Ambiental al que alude el art. 7° de la Ley N° 24.051, así como en la Declaración Jurada para presentar la solicitud de inscripción en el Registro y en el Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos.

ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY N° 7343, modif. por LEY N° 8789: El art. 54 de la Ley N° 7343, modificado por la Ley N° 8789, crea y prevé la integración del CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE, y el art. 56, sus funciones.

DECRETO N° 458/00: publicado con fecha 12 de abril de 2000, reglamenta los arts. 54, 56 y 57 de la Ley N° 7343.

LEY N° 9117: Publicada en el B.O.P. del 7 de agosto de 2003, establece la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial (Ministerios, Secretarías, Fiscalía de Estado y Agencias).

LEY N° 9156: Deroga artículos 1 al 33 y 40 al 61 de la Ley 9117. Crea la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO, a la que reconoce competencia en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la coordinación y ejecución de las acciones tendientes a la protección del ambiente con miras a lograr el desarrollo sustentable, correspondiéndole, entre otras funciones, promover la conservación y protección del ambiente y analizar la evolución de los recursos naturales, estableciendo los umbrales de aprovechamiento de los mismos, conforme lo estipulado por los arts. 41 y 124 de la C.N. y el art. 66 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y Ley 7343, y específicamente, ejercer el poder de policía en todo el territorio de la Provincia, conforme a las atribuciones, derechos y competencias delegadas por la legislación, siendo Autoridad de Aplicación conforme a las Leyes N° 7343 y sus modificatorias, N° 8751, N° 6964, N° 8066 y sus modificatorias, N° 8855, N° 8936, N° 8958, N° 8973, N° 9088, o de las que las reemplacen o sustituyan en el futuro y de toda normativa referida a la fauna, flora, caza y pesca vigente en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

El Anexo I de la Ley aprueba el Estatuto de la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO.

DECRETO N° 749/01: Publicada en el B.O.P. con fecha 4 de mayo de 2001, crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el REGISTRO AMBIENTAL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS que desarrollen actividades vinculadas al ambiente y de acuerdo a las normas 7343, 8066, 6964, 8751 y sus modificatorias, como asimismo de toda otra

normativa de la que la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E. sea Autoridad de Aplicación. Dispone que dicho Registro estará conformado por registros temáticos, y que por vía resolutive se establecerán los requisitos de inscripción, funciones, derechos y obligaciones.

RESOLUCIÓN A.C.A.S.E. N° 375/01: Publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/04/02, crea, en el marco del Decreto N° 749/01, el REGISTRO TEMÁTICO DE CONSULTORES AMBIENTALES, en el que deberá inscribirse toda persona física o jurídica responsable de la realización de estudios e informes ambientales, auditorías ambientales, avisos de proyecto y estudios de impacto ambiental a ser evaluados por la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E. de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7343 y el Decreto N° 2131/00.

LEY N° 8548, modif. por ley 8555: Determina la misión de la DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO, que es la conservación explotación del recurso hídrico, la provisión y control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales.

DECRETO N° 415/99: De conformidad con lo dispuesto por ley 5589 y art. 3 inc. b, e y f de la ley 8548, se sanciona este decreto que organiza el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS, cuya principal función es categorizar a los usuarios conforme el grado de peligrosidad de los efluentes que vierten a los cuerpos receptores finales. Se establecen tres categorías.

LEY N° 8863: Publicada en el B.O.P. con fecha 09 de agosto de 2000, crea, dentro del territorio de la Provincia, los CONSORCIOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS dentro del territorio de la Provincia. Contiene normas de constitución, funcionamiento y atribuciones, siendo la principal la administración y mantenimiento de los planes prediales de conservación de suelos.

EXPERIENCIA EN OTRAS CIUDADES DE ARGENTINA RELACIONADOS A LA ELABORACIÓN DE NORMATIVAS AMBIENTALES ABARCATIVAS

A continuación se presenta el relevamiento realizado en las ciudades de Córdoba, Mendoza, Buenos Aires y Rosario, en las cuales se debe realizar la aclaración que las ciudades elegidas por ser áreas metropolitanas de importancia se desarrollan diversos tipos de actividades y que si bien en ninguno de los tres casos a dictado Código Ambiental por ejemplo el caso particular de Córdoba posee una normativa general que con ciertas particularidades trata algunas de las temáticas relativas a esta materia.

Ciudad de Córdoba: en la actualidad rige para esta ciudad la Ordenanza N° 10099 sancionada el 14 de septiembre de 1999, que establece el marco regulatorio general para la conservación, protección y desarrollo del ambiente.

La ordenanza cuenta con un Título I destinado a establecer las disposiciones generales y que contiene los siguientes capítulos: objetivos y fines, principios generales de la política ambiental, terminología, organismos competentes e instrumentos de la política ambiental. El Título II trata sobre las áreas naturales protegidas. El Título III norma el aprovechamiento sostenido de los subsistemas ambientales urbanos y sus recursos y se divide en los siguientes capítulos: Disposiciones generales, objetivos y finalidades, aprovechamiento sustentable de los sistemas boscosos y sus recursos, uso sostenido del suelo, subsuelo y sus recursos, aprovechamiento sustentable de los recursos no renovables, aprovechamiento sustentable de los sistemas acuáticos y de sus recursos, aprovechamiento sostenido de la flora y fauna silvestre urbana, aprovechamiento sostenido de la flora y fauna exótica urbana y uso sostenido del paisaje y de los ambientes antropizados. El título IV regula la protección del ambiente y se encuentra dividido en los siguientes capítulos: prevención y control de la contaminación ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, prevención y control de la contaminación de los sistemas acuáticos y de los suelos, prevención y control de actividades riesgosas, nocivas y peligrosas, gestión ambiental de los materiales y residuos peligrosos, prevención y control de las actividades relacionadas con materiales y residuos radiactivos y radiaciones ionizantes y prevención y control del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual. El Título V se refiere a la participación social. El Título VI, regula las medidas de control y fiscalización y se divide en control y vigilancia, medidas de seguridad y denuncia públicas. El título VII trata sobre infracciones y sanciones. El Título VIII refiere a disposiciones transitorias.

Cabe destacar que esta ordenanza remite en varios de sus artículos a otras normas, ya sea ordenanzas específicas sobre determinadas materias y/o normas provinciales o nacionales. Asimismo deroga su antecedente normativo, esto es la Ord. 7104 sobre protección al ambiente y toda disposición que se oponga.

- Ciudad de Mendoza: el municipio no cuenta con un marco general que regule la materia, sino más bien normas sectoriales. La Ordenanza 3396/99 regulatoria del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental es un ejemplo de ello.

- Ciudad de Rosario: el municipio no cuenta con un Código que regule de modo general la materia ambiental, si posee Código Urbano y Código de Edificación.

- Ciudad de Salta: el municipio dicta a modo de Código la Ordenanza donde se establecen las principales pautas de prohibición de la

contaminación y los principios generales de protección de los recursos de la flora y fauna.

- Ciudad de Buenos Aires: a la fecha no cuenta con un Código Ambiental, encontrándose en pleno proceso de elaboración.

EXPERIENCIAS EN OTRAS CIUDADES DEL MUNDO RELACIONADOS A LA ELABORACIÓN DE NORMATIVA AMBIENTAL ABARCATIVAS

En este punto se presenta el relevamiento realizado en las ciudades de Bogotá, Madrid, Montevideo, New York, París y Santiago de Chile. La elección de estas ciudades está dado por la importancia que han tenido las mismas a la hora de generar normativas relacionadas con la protección del medio ambiente.

Ciudad de Bogotá (Colombia) : es considerado la norma pionera en el mundo, data de 1974. Se trata de un Código Nacional de los Recursos naturales Renovables y de la Protección del medio Ambiente (Decreto 2811/1974) reúne las normas medioambientales esenciales y de manejo de la atmósfera, espacio aéreo nacional, las aguas, los suelos, la flora, la fauna, los recursos biológicos del paisaje, los residuos, el ruido y los asentamientos humanos en general. Se encuentra conformado por un título General y dos Libros. Se incluye las definiciones y políticas ambientales, los incentivos y estímulos económicos, declaración de efectos ambientales, emergencias ambientales, , sistemas de información ambiental, normativa de preservación ambiental, normativa referida a los recursos naturales que incluye normativa de uso, restricciones al dominio, etc. normativa referida a la atmósfera, al agua marítima y no marítimo, de protección de flora y de la fauna y la regulación del recurso paisaje y su protección.

Ciudad de Madrid: esta ciudad no cuenta con un Código Ambiental y en su territorio se aplica además de la legislación local las disposiciones ambientales de la Unión Europea, de la Administración General del estado y de su correspondiente Comunidad Autónoma.

Ciudad de México: no cuenta con un Código ambiental, aplicándose en su territorio leyes propias del Distrito Federal tales como: una Ley Ambiental a nivel general o leyes en materia de residuos sólidos, protección civil, procuraduría ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.

Ciudad de Montevideo: no cuenta con un Código Ambiental ni en el ámbito local, ni en el ámbito departamental o nacional. Sólo se rige por una ley general de protección del medio ambiente y leyes que regulan a nivel sectorial.

Ciudad de New York: cuenta con dos fuentes importantes de normas locales: el Código Administrativo para la Ciudad de New York (New York City Administrative Code) y, las Normas para la Ciudad de New York (rules of de City of New York)

El primero de los instrumentos mencionados alberga una colección de leyes, Códigos y ordenanzas aplicables a la ciudad. Fue reformado varias veces y está organizado por materia. Contiene 27 títulos entre los cuales se encuentra el relativo a la protección ambiental. En tal sentido el Título 24 se divide en 6 capítulos, cada uno de ellos sobre una temática diferente: agua, suelo residuos, contaminación del aire, control ambiental, etc.

Ciudad de Paris: Se rige por el Código Ambiental Nacional (Code de l'environnement). Este Código posee 1150 artículos y está dividido en 7 libros en su parte legislativa, reagrupa el texto de 39 leyes dispersas con anterioridad al año de su codificación (año 2000) y aquellas votadas con posterioridad. En tal sentido la parte legislativa se encuentra conformada por los siguientes Libros: Disposiciones comunes, Medio Físico. Espacios Naturales, Fauna y Flora, Prevención de la Contaminación, Riesgos y molestias, etc.

Ciudad de Santiago de Chile: Cuenta con un Compendio de Normas Ambientales, la Comisión Nacional del Medio Ambiente CIONAMA desarrolló en el año 2003 un compendio de normas administrativas ambientales que incluye regulaciones hasta ese año, entre las que se destacan la normalización de la calidad de los principios contaminantes atmosféricos, normas sobre contaminación de las aguas y de las principales fuentes de ruido.

TENDENCIAS IDENTIFICADAS

De los casos relevados se puede afirmar que no es usual contar con un cuerpo que abarque en forma sistemática e integradora las normas ambientales propias de un territorio.

El mejor ejemplo de regulación de la normativa ambiental local propiamente dicho lo presenta la ciudad de New York, que cuenta con títulos abarcativos de la materia tanto en su Código Administrativo como en el Conjunto de Normas de la Ciudad, congregan las normas dictadas tanto por el cuerpo legislativo como por la autoridad de aplicación respectiva. Asimismo, New York es una ciudad de EEUU, un país cuyo sistema de gobierno es federal, un dato de no menor importancia en el estudio de esta temática. El ejemplo París, se trata de una experiencia reciente que alberga tanto normas sancionadas por el cuerpo legislativo local como así también por la administración actual en cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte es interesante tomar el caso Ciudad de Córdoba, que es una norma que en principios establece lineamientos generales, abarca temáticas que pueden servir para analizar diferentes aristas relacionadas a un Código Ambiental.

El análisis comparativo de la aplicación de los instrumentos legales en materia ambiental, con los que cuentan ciudades como Córdoba, o New York o París brindan una aproximación a los diferentes desafíos que este Código debe afrontar.

VISTO

La necesidad de organizar el marco legislativo de la Ciudad de Alta Gracia de manera sistemática e integrando la normativa existente sobre temática ambiental y que además posibilite incorporar a futuro la nueva a sancionar, para la preservación, conservación y defensa de los recursos naturales y patrimoniales que ésta posee, teniendo en cuenta los nuevos emprendimientos y el grado de desarrollo de la Ciudad, y;

CONSIDERANDO

Que este tipo de Normativa tiene como objetivo final en el contexto del Derecho Ambiental, " resguardar el principio fundamental del derecho humano a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...", como expresa el principio I de la Declaración de Estocolmo (1972).

Que el principio anterior fue recogido en forma similar en el artículo 41 de la Constitución Nacional, donde se afirma " Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización natural de los Recursos Naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales ..."

Que la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Alta Gracia, en el Capítulo de Políticas Permanentes Art. 33, establece que: "...el Estado Municipal desarrollará políticas tendientes a procurar para los vecinos un ambiente sano, equilibrado y apto", para lo que se compromete a establecer la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental y efectuar la evaluación de impacto ambiental, social y cultural.

Que la Ciudad de Alta Gracia es una de las ciudades del país que cuenta con una importante trayectoria en elaboración de normativas ambientales.

Que en efecto, desde 1983 al presente en la Ciudad se han sancionado diversas Ordenanzas que regulan la materia ambiental, por lo que cuenta con un amplio abanico de instrumentos que el Estado local

utiliza a fin de cumplimentar las funciones que le competen en dicha materia.

Que la elaboración de esta normativa y sus modificaciones realizadas a lo largo del tiempo, siempre fueron fruto de un proceso de participación con amplia legitimidad y consenso por parte de los diferentes actores de la sociedad de Alta Gracia.

Que para la redacción de este Código se realizó un pormenorizado análisis de las experiencias a nivel de otras ciudades de Argentina y del mundo.

Que en este sentido se referencia especialmente al marco jurídico nacional, provincial y en la experiencia en la provincia de (Chubut) y de otras ciudades argentinas (Córdoba, Mendoza, Salta, Buenos Aires y Rosario) como así también ciudades del mundo que están transitando o transitaron por el proceso de elaboración de Códigos ambientales: París (Francia), Madrid (España), Bogotá (Colombia) y New York (EEUU), Santiago de Chile (Chile) y Montevideo (Uruguay).

Que contar con un Código de Protección Ambiental en la actualidad que incluya de manera sistemática e integradora las normas ambientales existentes y a sancionar, aplicables en el ámbito local, importa un claro avance en la prosecución de alcanzar los objetivos que quedaron plasmados en la Carta Orgánica Municipal.

Que, en este sentido el Código de Protección Ambiental está fundamentado en el concepto de desarrollo sostenible, entendiéndolo como un proceso participativo, que integra la transformación urbanística, el crecimiento económico, la equidad social, la preservación de la diversidad cultural y el uso racional de los recursos ambientales, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población y minimizar la degradación o destrucción de su propia base de producción y habitabilidad y que además no ponga en riesgo la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Que la sanción de un Código de Protección Ambiental coloca a la ciudad de Alta Gracia en un sitio de privilegio a nivel del país y el mundo, en lo referente al marco jurídico ambiental.

**El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Alta Gracia
sanciona con fuerza de Ordenanza**

LIBRO PRIMERO - Del régimen general

TÍTULO I - De la Política Ambiental

CAPÍTULO I - Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El presente Código tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la ciudad de Alta Gracia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar el funcionamiento y evolución de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica, los recursos paisajísticos culturales y patrimoniales para sus habitantes y las generaciones futuras.

CAPÍTULO II - Del interés municipal

Artículo 2°.- Declárense de interés municipal las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos y naturales y sus elementos constitutivos.

CAPÍTULO III - De los principios y alcances

Artículo 3°.- En virtud del marco de derechos y garantías establecidos por la Nación y la Provincia de Córdoba en sus respectivas Constituciones, los principios rectores de la Carta Orgánica Municipal y los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, la política ambiental se rige por los siguientes criterios:

- a) Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo;
- b) La protección ambiental constituye una parte integral del proceso de desarrollo económico;
- c) La conservación del patrimonio cultural, natural, y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes;
- d) El Estado debe regular el uso del ambiente y de los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental;
- e) El proceso de desarrollo debe cumplirse de tal modo que las futuras generaciones puedan cubrir sus necesidades de manera equitativa con las presentes;
- f) Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo y judicial;
- g) El Estado debe proveer a la educación ambiental de sus habitantes;

h) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental administrada por el Estado que no se encuentre legalmente calificada como reservada;

i) La política ambiental debe basarse en los principios de:

1. **Prevención**, atendiendo prioritariamente a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad biológica y la salud de las personas, y luego a las consecuencias.

2. **Precaución**, ya que la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente.

3. **Responsabilidad** de asumir los costos ambientales que resulten de sus actividades para recomponer los daños ambientales y/o para la conservación de bienes y servicios ambientales.

4. **Gradualidad**, ya que las acciones encaminadas a revertir las causas de la actual situación ambiental se realizarán de forma gradual, atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción.

Artículo 4°.- A los efectos del presente Código, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente;

b) La utilización ordenada y racional del conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, paisaje, fuentes de energía convencional y no convencional y atmósfera, en función de los valores del ambiente;

c) Las actividades tendientes al logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos en sus diferentes aspectos: social, económico, cultural y biofísico;

d) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que, conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o exóticas y/o estructuras geológicas y elementos culturales, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión y administración;

e) La preservación y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los diversos ecosistemas existentes;

f) La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;

g) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas;

h) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales ambientales con el concurso de organismos provinciales, nacionales o internacionales vinculados al tema;

i) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;

j) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales de carácter académico, en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de la problemática del ambiente;

k) La coordinación de obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tenga vinculación con el ambiente;

l) La reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica;

m) La sustentabilidad del desarrollo de los asentamientos humanos y la lucha contra la pobreza;

n) La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.

CAPÍTULO IV - De la política ambiental

Artículo 5°.- El Estado Municipal garantizará, en la ejecución de sus actos de gobierno, las siguientes pautas de política ambiental:

a) El manejo y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deben ser realizados de manera planificada y orgánica, de forma tal, que no produzcan consecuencias perjudiciales para las generaciones presentes y futuras;

b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes deberán ser administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada;

c) El ordenamiento legal municipal y los actos administrativos emanados, tendrán que ser aplicados con los criterios ambientales aquí establecidos;

d) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente no se limitarán a establecer restricciones y controles sino, por el contrario, deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables;

e) En las restricciones y controles se priorizará en forma permanente las medidas preventivas que eviten y/o disminuyan el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido;

f) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico multidisciplinario al planificar y desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar en el ambiente;

g) El Estado Municipal, tiene el deber de defender, mejorar y recuperar la base ecológica más conveniente recurriendo a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance;

h) Las acciones del Estado municipal y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo

que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole;

i) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberá procurar que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, la renovabilidad;

j) La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente propiciará una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, se cumplirán con las leyes de presupuestos mínimos ambientales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, sean éstas sólidas, líquidas o gaseosas;

k) No se permitirán en el territorio municipal actividades que puedan degradar el ambiente de otras ciudades, provincias o países.

l) Se respetará la declaración de Zona No Nuclear en todo el ámbito de la Ciudad de Alta Gracia.

Artículo 6°.- La política ambiental se define a través de los siguientes aspectos:

a) Marco normativo: es el conjunto de Ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones emanados de autoridades municipales, en conjunto con otras normas nacionales o provinciales vigentes;

b) Marco institucional: está definido por los componentes del Estado Municipal, en especial la autoridad de aplicación del presente Código, y los vínculos institucionales existentes y a crearse;

c) Herramientas de gestión: son planes, programas, proyectos generales o específicos en lo temático o en lo geográfico.

CAPÍTULO V- De los instrumentos de la política ambiental

Artículo 7°.- Son instrumentos de la política ambiental:

a. La información ambiental.

b. La educación e investigación.

c. El planeamiento y ordenación ambiental.

d. El control orientado al uso racional de los recursos

e. La evaluación de impacto ambiental.

f. Las normas de calidad ambiental y de preservación, conservación del patrimonio natural y cultural.

g. Las auditorías ambientales¹.

¹ Texto ordenado según Ord. Nro. 8825.

Texto original: *"Son instrumentos de la política ambiental:*

a) La información ambiental.

b) La educación e investigación.

c) El planeamiento y ordenación ambiental.

d) La evaluación de impacto ambiental.

e) Las normas de calidad ambiental y de preservación, conservación del patrimonio natural y cultural.

f) Las auditorías ambientales".

Artículo 7° bis: Apruébese el SISTEMA DE ESTADOS DE LA SITUACIÓN HÍDRICA.

Fijense tres estados de situación y alarma para el servicio de agua potable, de acuerdo a las siguientes consideraciones y con los efectos que se establecen en los artículos siguientes:

1. Estado Situación Amarilla: estado normal del servicio.
2. Estado Alarma Anaranjada: -disminución consistente de los caudales del Río; ante falta de lluvias, aumento del consumo en la Ciudad u otro inconveniente del servicio.
3. Estado Alarma Roja: Módulo del Río insuficiente para garantizar caudales; dificultades en la captación; imposibilidad de prestación básica del servicio.

El Departamento Ejecutivo reglamentará mediante decreto, con base en la información que le brinde el EMSeP y la concesionaria, los parámetros técnicos que definen cada estado;

FACULTAD DEL EMSeP: Facúltese al EMSeP a activar los distintos estados de situación y alarma cuando las circunstancias lo requieran, como así también a implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ESTADO SITUACIÓN AMARILLA: Durante la vigencia de la situación amarilla el lavado de veredas, patios interiores y vehículos y el riego de parques y jardines, podrá realizarse en los horarios que el Departamento Ejecutivo determine mediante Decreto Reglamentario.

En todos los casos, deberá realizarse utilizando balde o utensilio similar. No está permitido de ninguna manera el uso de manguera o similar, que genere derroche de agua. La Concesionaria deberá brindar mensualmente al EMSeP la información requerida.

ESTADO ALARMA ANARANJADA: Durante la vigencia de la alarma Anaranjada el Estado Municipal y el EMSeP deberán intensificar los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo facultades para disminuir los días permitidos para riego y lavado. Se deberá difundir a través de la oficina de prensa del Municipio, del EMSeP y de la Concesionaria, el estado de alarma y las medidas a implementarse. La Concesionaria deberá brindar semanalmente al EMSeP la información requerida.

ESTADO ALARMA ROJA: Durante la vigencia de la alarma Roja se declarará la emergencia hídrica; el agua sólo podrá ser utilizada para consumo humano, sancionándose a quienes hagan un uso distinto de éste. La ejecución de la sanción se hará mediante multas. El acta de constatación respectiva será remitida de inmediato a la Justicia Administrativa de Faltas. Se deberá difundir plenamente a través de la oficina de prensa del Municipio, del EMSeP y de la Concesionaria, el

estado de alarma y las medidas a implementarse. La Concesionaria deberá brindar diariamente al EMSeP la información requerida.

ESTADO DE EMERGENCIA EXCEPCIONAL: La Concesionaria podrá solicitar al EMSeP la declaración de Emergencia cuando se encuentre en una emergencia técnico- operativa o bien de calidad que impida que el servicio sea prestado con normalidad durante un período de tiempo prolongado”.

MULTAS: Sanciónese el incumplimiento de lo previsto para el estado de situación amarilla, con multa mínima en VEINTE (20) UF y máxima de CIEN (100) UF. El incumplimiento de lo previsto para el estado de alarma anaranjada se sancionará con el doble de dichos valores; y el incumplimiento de lo previsto para el estado de alarma roja, con el triple.

Afécetese lo recaudado al Fondo de Gestión Ambiental creado por Ordenanza 7.942 Código de Protección Ambiental de la Ciudad de Alta Gracia, en su Art.22°.

MEDIDORES: Establézcase la obligatoriedad de la colocación de medidores para todos los usuarios del servicio de agua potable, para lo cual se autoriza al EMSeP a desarrollar el mecanismo más adecuado a cada zona de la Ciudad, con la supervisión del Comité para el Uso Racional del Agua².

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación coordinará la formulación, ejecución y control de los instrumentos de la política ambiental definidos en el artículo 7°. En lo que es de su competencia, deberá definir tales instrumentos conforme los lineamientos contenidos en el presente capítulo.

Artículo 9°.- Información ambiental: se instrumentará, a través de la Autoridad de Aplicación del Código o quien la reemplace.

Artículo 10°.- La misma deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite.

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación organizará y mantendrá actualizados los datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y el ambiente en general.

Artículo 12°.- Educación e investigación: el Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente, formulará un Programa de Educación

² Artículo incorporado mediante Ord. Nro. 8825.

Ambiental Continuo que contendrá, como mínimo, los programas y proyectos necesarios para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Difundir la información relativa al ambiente.
- b) Propender al logro de una ética y una conducta ambiental de los ciudadanos para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida.

Artículo 13°.- Las autoridades competentes desarrollarán planes de difusión para la toma de conciencia pública de los graves problemas que implica el uso irracional y la contaminación del agua, la atmósfera y el suelo, y la amenaza que representa para el bienestar general y el desarrollo local³.

Artículo 14°.- Los fines de la educación e investigación, a los efectos de lo establecido precedentemente, serán los siguientes:

a) La promoción de actividades, con participación comunitaria, tendientes a la divulgación de información ambiental y la motivación de la sociedad a través de sus ciudadanos, u organizaciones no gubernamentales, para la formulación de sugerencias y toma de iniciativas orientadas a la protección, mejoramiento y defensa del ambiente,

b) La capacitación para el desarrollo de tecnologías y modos de producción sustentables que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales y la conservación y mejoramiento de la calidad de vida,

c) La participación activa del Consejo Educativo Municipal para la realización de estas tareas como nexo con las instituciones educativas.

Artículo 15°.- El Consejo Educativo Municipal coordinará con las instituciones educativas, programas de educación, difusión y formación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello podrá gestionar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 16°.- El Estado Municipal promoverá en sus políticas para el desarrollo sectorial, aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto del presente Código.

Artículo 17°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la celebración de convenios con universidades, institutos y centros de investigación con el fin de implementar las políticas y acciones vinculadas con el objeto

³ Texto ordenado según Ord. Nro. 8825.

Texto original: "Las autoridades competentes desarrollarán planes de difusión para la toma de conciencia pública de los graves problemas que implica la contaminación del agua, la atmósfera y el suelo, y la amenaza que representa para el bienestar general y el desarrollo local".

del presente Código. Los mismos se realizarán en el marco de la normativa vigente.

Artículo 18°.- El Departamento Ejecutivo debe destinar las partidas presupuestarias necesarias para financiar la implementación de planes de educación e investigación, precisando las asignaciones para la educación formal, no formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.

Artículo 19°.- Planeamiento y ordenamiento ambiental: en la localización de actividades productivas, de bienes y servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:

- a) La naturaleza y características de cada ecosistema;
- b) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 20°.- Lo prescrito en el artículo anterior será aplicable, en lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:

- 1) Para la realización de obras públicas.
- 2) Para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- 3) Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades primarias en general.
- 4) Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización.
- 5) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.
- 6) Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- 7) Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas.

CAPÍTULO VI - Del plan de política y gestión ambiental

Artículo 21°.- La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente el Informe de la Situación Ambiental Municipal en base a las previsiones del Plan de Política y Gestión Ambiental, complementario de los demás programas sectoriales de gobierno. El Plan de Política y Gestión Ambiental será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto y mediano plazo. El Plan de Política y Gestión Ambiental deberá contener como mínimo:

- a) Diagnóstico integrado ambiental del patrimonio natural y de los ecosistemas naturales, urbanos y rurales; de los bienes

patrimoniales, de las obras de infraestructura y equipamiento urbano; del patrimonio socio-cultural y de las relaciones de producción y ambiente humano y natural;

b) Ordenación del territorio municipal según los mejores usos de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecosistémicas;

c) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;

d) El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento en función de los objetivos del presente Código;

e) La determinación de los planes de manejo, prevención o descontaminación de determinados ambientes en un espacio geográfico definido;

f) La determinación de las acciones sectoriales de la política ambiental municipal con la categorización de las áreas prioritarias y secundarias de intervención. A tal efecto y a modo de orientación se enumeran las acciones sectoriales mínimas a considerar:

1. Prevención y control de la contaminación y recuperación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos, ej.: mejoramiento de las actividades de saneamiento básico; gestión de materiales y residuos peligrosos y patogénicos; control de la contaminación del aire y protección de la atmósfera; gestión de residuos sólidos domiciliarios.

2. Conservación de la diversidad biológica y sistemas productivos sustentables: bases para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales; conservación de la diversidad biológica en las áreas naturales protegidas; conservación y uso sustentable de los recursos biológicos terrestres; conservación y uso sustentable de los recursos acuáticos vivos; conservación y uso sustentable de los recursos forestales nativos; conservación y uso sustentable de los suelos y lucha contra la desertificación; conservación y uso sustentable de las aguas.

3. Gestión integral de los recursos hídricos.

4. Fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de coordinación de la política ambiental nacional, provincial y con otros municipios.

CAPÍTULO VII - Del Fondo Especial de Gestión Ambiental

Artículo 22°.- Créase el Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Gestión Ambiental", que estará integrado por:

a) El monto de lo recaudado por la aplicación de sanciones por infracciones al presente Código; y a toda otra Normativa Ambiental;

b) Los ingresos provenientes de donaciones o legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en la gestión ambiental;

c) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos con la Provincia o entidades públicas o privadas nacionales e internacionales;

d) Cualquier otro recurso que se establezca por ordenanza;

e) La asignación presupuestaria anual.

Artículo 23°.- Lo recaudado por el Fondo Especial se aplicará a la atención de las erogaciones que a continuación se detallan:

a) Investigaciones de carácter científico o técnico por tiempo determinado;

b) Afectaciones de gastos de la Autoridad de Aplicación;

c) La atención de las necesidades de equipamiento del organismo de control ambiental del Municipio;

d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión del cuidado del medio ambiente.

e) Afectación a acciones destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en el presente Código.

LIBRO SEGUNDO - De los Instrumentos de la Gestión Ambiental

TÍTULO I - Evaluación de Impacto Ambiental

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 24: A los fines del presente Código, se entiende por **Impacto Ambiental** a cualquier cambio, positivo o negativo que se provoca sobre el ambiente como consecuencia -directa o indirecta- de acciones de origen antrópico y cuyas alteraciones pueden ser susceptibles de afectar la salud, la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales, los procesos ecológicos y los bienes patrimoniales y culturales de un sitio determinado.

Artículo 25: A los fines del presente Código, se entiende por **Evaluación de Impacto Ambiental** (EIA) el procedimiento jurídico administrativo destinado a identificar, interpretar y prevenir, las consecuencias o efectos que causaren alteraciones al equilibrio del ecosistema, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y patrimoniales de la Ciudad de Alta Gracia producidos por acciones o proyectos públicos o privados. Y como **Estudio de Impacto Ambiental** (EsIA) al documento escrito denominado “manifiesto” donde se analizan los impactos del proyecto en su fase de construcción y operación.

Artículo: 26 El presente Capítulo determina el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) con el fin de coadyuvar a:

- a) Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
- b) Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico, la calidad paisajística y sonora.
- c) Proteger los recursos de flora y fauna.
- d) Propender al uso sostenido de los materiales y de energía en el desarrollo urbano.
- e) Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad.
- f) Mejorar y preservar la calidad de aire, suelo y agua.

- g) Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por nuestra Carta Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II - Del ámbito de aplicación y de sus autoridades comprendidas

Artículo 27: Todos los proyectos de iniciación, ampliación o modificación de obras, actividades productivas o de servicios, sean estos públicos o privados, capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio del Ejido Municipal, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), expedida por el Consejo Municipal del Ambiente de la ciudad de Alta Gracia (Ord. 3147) quien será la autoridad de aplicación de la misma. En este sentido y para cumplir con lo previsto en este Código, el Consejo Municipal del Ambiente designará entre sus miembros representantes de la Municipalidad, un Secretario Técnico (quien estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Municipalidad de Alta Gracia) hasta tanto se cree el organismo técnico específico para el cumplimiento de todas las normativas ambientales, el cual tendrá las funciones que se le asignan en la presente.

Artículo 28: La Declaración de Impacto Ambiental (D. I. A.) deberá ser exigida por todos los organismos de la Administración Pública Municipal con competencia en obras o actividades sujetas a este régimen. Quedando expresamente prohibido en el Ejido, la autorización administrativa o la ejecución de actividades que no cumplan con la presente, sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.

CAPÍTULO III - De los profesionales actuantes

Artículo 29: La elaboración de Avisos de Proyectos y de Manifiestos de Impacto Ambiental, producto del estudio de Impacto Ambiental, deberán ser realizados por profesionales registrados en el Registro Municipal de Profesionales Consultores y Consultoras Ambientales.

Artículo 30: La Secretaría Técnica de la Municipalidad, previa difusión por los medios de comunicación oral, televisivo, gráficos y página web oficial, habilitará el Registro Municipal de Profesionales

Consultores y de Consultoras Ambientales dedicadas a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

Serán requisitos para ser inscriptos en el Registro mencionado en la categoría de Profesionales Consultores, los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Título universitario legalizado.
- c) Curriculum personal en el cual se acrediten antecedentes de formación o experiencias en Estudios de Impacto Ambiental.

Serán requisitos para ser inscriptos, como Consultoras Ambientales legalmente constituidas, los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Acta constitutiva y estatutos.
- c) Perfil de la Consultora.
- d) Plantel profesional universitario con, por lo menos, una mínima constitución multidisciplinaria en concordancia con los diferentes aspectos que cubre un Estudio de Impacto Ambiental.
- e) Título universitario legalizado y breve curriculum de cada profesional referido a la formación o experiencia en EIA.

Artículo 31: Los solicitantes aludidos en el art. 29 de la presente serán notificados de su inclusión en el Registro Municipal de Profesionales Consultores y Consultoras Ambientales a fin de poder participar en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 32: Cuando bajo la figura de Grupo de Profesionales Consultores, se realice un Aviso de Proyecto o un Estudio de Impacto Ambiental, deberán de todos modos, consignarse la nómina completa de profesionales y su número de registro correspondiente en el Registro Municipal de Profesionales Consultores y de Consultoras Ambientales y dejar constancia del Profesional del Grupo que actuará como Coordinador del grupo de trabajo, al momento de la presentación de la mencionada documentación.

Artículo 33: Los Profesionales Consultores y Consultoras Ambientales serán responsables del contenido de los Avisos de Proyectos y Estudios (Manifiesto) de Impacto Ambiental al igual que el proponente del proyecto. La Secretaría Técnica podrá excluir del Registro mencionado a aquellas Consultoras o Profesionales habilitados cuyos informes no

hubieran reunido reiteradamente la calidad técnica y científica pertinente.

Artículo 34: La presentación del Aviso de Proyecto y del Estudio (Manifiesto) de Impacto Ambiental deberá realizarla el Proponente del proyecto junto a la Consultora o Grupo de Profesionales contratados.

CAPÍTULO IV - De la categorización

Artículo 35: La autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la documentación previa, procederá a la categorización de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento. Como documentación previa será necesario presentar:

- a) Denominación del proyecto.
- b) Descripción sintética del mismo.
- c) Localización prevista.
- d) Responsable legal y profesional del mismo.
- e) Dirección legal.

Artículo 36: Tras la categorización la autoridad de aplicación notificará la categoría asignada para dicho proyecto, al responsable del proyecto propuesto.

Artículo 37: Se establecen dos categorías para los proyectos,

- a) Proyectos que deben presentar Aviso de Proyecto.
- b) Proyectos que deben presentar Manifiesto producto de un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 38: Luego de la categorización del proyecto efectuada por la autoridad de aplicación, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estará integrado por las siguientes etapas:

- a) - Presentación de un Aviso de Proyecto o Presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, producto del Estudio de Impacto Ambiental.
- b)- Participación ciudadana.
- c)- Dictamen Técnico del Consejo Municipal del Ambiente.
- d)- Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 39: La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, como aprobación del Aviso de Proyecto o del Manifiesto de Impacto Ambiental será requisito indispensable para la solicitud de autorización de Uso de Suelo, cuando sea por la vía de excepción.

CAPÍTULO V - Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 40: A los efectos de obtener la Declaración de Impacto Ambiental (D. I. A.), el Proponente de la/s obra/s o proyecto/s, deberá presentar ante la Secretaría Técnica, y para ser analizado por el Consejo Municipal del Ambiente la documentación que a continuación se detalla según la categorización efectuada como Aviso de Proyecto o Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 41: El Aviso de Proyecto deberá contener:

1- Identificación del o los Proponentes del Proyecto, del o los Profesionales Responsables del Proyecto y del o los Profesional/es Consultores o Consultora Ambiental intervinientes. Quedando especificados para este fin: Apellido y nombre, número de Registro Municipal, domicilio legal, teléfono y fax del o las personas antes mencionadas.

2- Identificación de la actividad propuesta y descripción del proyecto en la cual no deberá faltar: localización, alternativas tecnológicas, mano de obra, fuentes de energía, materias primas, fases de construcción, probables efluentes, emisiones o producción de residuos tóxicos o peligrosos.

3- Área de influencia: descripción, teniendo en cuenta parámetros bióticos, físicos y socio culturales del espacio geográfico donde se podrían producir, por la ejecución del proyecto, los impactos ambientales estimados.

4- Identificación de los posibles impactos en sus fases de construcción y funcionamiento sobre los factores biológicos, físicos y socioculturales.

Artículo 42: Estarán sujetos al dictamen que el Consejo Municipal del Ambiente vierta sobre los Avisos de Proyectos, los restantes proyectos no discriminados en el artículo 46 del presente. En tales casos la Secretaría Técnica deberá hacer cumplir dicho dictamen.

Artículo 43: El Consejo Municipal del Ambiente deberá expedirse en un plazo no mayor a los 20 días hábiles de presentado el Aviso de Proyecto emitiendo la respectiva declaración de Impacto Ambiental sobre el mismo.

Artículo 44: Si el Consejo Municipal del Ambiente al evaluar el Aviso de Proyecto considera que las implicancias sobre el ambiente son mayores a las previstas inicialmente, la Secretaría Técnica por dictamen del Consejo Municipal del Ambiente podrá requerir, con el objeto de obtener mayores datos y precisiones, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental con el grado de detalle que establece la reglamentación.

Artículo 45: El Aviso de Proyecto tendrá carácter de declaración jurada y será suscripto por el o los proponentes y por profesionales idóneos en las materias que comprendan los estudios de impacto ambiental y debidamente habilitados por este Municipio.

Artículo 46: El Manifiesto de Impacto Ambiental: será una síntesis clara y precisa, en términos entendibles que surgirá del Estudio de Impacto Ambiental.

1. Será obligatoria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en los proyectos que se detallan a continuación:

1.1 Industrias: químicas, petroquímicas, metalúrgicas, cerámicas, baldosas, vidrio, arcillas, automotrices y alimenticias.

1.2 Todos los emprendimientos relacionados con la instalación de antenas de radiofrecuencia, radiotelefonías, etc.

1.3 Centros radiológicos o laboratorios con uso de material radiactivo.

1.4 Todas las actividades mineras: prospección, extracción y procesamiento de minerales.

1.5 Estaciones de Servicio de combustibles líquidos o gaseosos.

1.6 Depósitos de productos químicos u otros productos o sustancias peligrosas.

1.7 Obras hidráulicas sobre cursos naturales de agua (puentes, endicamiento, canalizaciones y trasvasamiento de aguas, etc).

1.8 Obras de desagües integrales y acueductos.

1.9 Obras de riego.

1.10 Construcción de rutas, líneas férreas, gasoductos, líneas de alta y media tensión.

1.11 Desmonte de bosques y sotobosque.

1.12 Maniobras de tropas de gran envergadura en tiempo de paz.

1.13 Emplazamiento de centros tecnológicos.

1.14. Plantas de generación de energía térmica.

- 1.15. Proyectos urbanos especiales: Supermercados en gran escala, centros comerciales, centros recreativos, hipermercados, centros de distribución, establecimientos bancarios.
- 1.16. Plantas de tratamientos de residuos domiciliarios, patógenos y peligrosos así como de tratamiento de líquidos cloacales.
- 1.17. Asentamientos urbanos, planes de vivienda, edificios en altura, urbanizaciones privadas (barrios cerrados, clubes de campo, country, etc).
- 1.18. Plantas frigoríficas. Establecimientos de cría de animales de granja o agropecuarios para emprendimientos de explotación de animales y vegetales.
- 1.19. Todo proyecto que se localice en dominio público, áreas de protección o regiones de preventiva protección.
- 1.20. Obras de limpieza o dragado que impliquen el vaciado total o parcial del Tajamar.
- 1.21. Toda obra o emprendimiento permanente o temporario que se desarrolle en el predio del Tajamar.

Artículo 47: La Manifestación de Impacto Ambiental contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del Proponente, del Responsable del Proyecto y del Responsable del Estudio de Impacto Ambiental. Quedando especificados para este fin:
 - a) Apellido y nombre,
 - b) N° de Registro Municipal para los consultores ambientales, c) domicilio legal en la ciudad de Alta Gracia,
 - d) teléfono y fax del o las personas antes mencionadas.
2. Identificación de la actividad propuesta y descripción del proyecto donde se deberá considerar: Localización, alternativas tecnológicas, mano de obra, fuentes de energía, fases de construcción, cronogramas probables, materias primas, efluentes, emisiones o producción de residuos tóxicos o peligrosos., etc. en las diferentes etapas del proyecto (construcción, funcionamiento, cierre y post- cierre), estimando los tipos y cantidades, formas de tratamiento y disposición final si así correspondiera.
3. Área de influencia: Caracterización, teniendo en cuenta parámetros bióticos, físicos y socio culturales, del espacio geográfico donde se podrían producir por la ejecución del proyecto, los impactos ambientales estimados. Deben estar claramente

definidas las diferentes áreas de riesgo (universo micro y macro). En esta caracterización se deberá describir el área, teniendo en cuenta la situación antes del Proyecto y con el proyecto.

4. Identificación de los posibles impactos en sus fases de construcción, funcionamiento, cierre y post- cierre en los factores:

4.1 Físicos: Suelos, geomorfología, paisaje, cauces de agua, espejos de agua, atmósfera, etc..

4.2. Biológicos: vegetación arbórea, herbácea, acuática (micro y macroflora), aves, animales terrestres, fauna acuática (micro y macrofauna).

4.3. Socioculturales: salud, educación, esparcimiento, vías de comunicación, fuentes de trabajo, transporte, nuevas actividades económicas, interacciones culturales, servicios básicos (luz, agua, gas y cloacas), vivienda, manejo de residuos. Descripción de su incidencia a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Ciudad de Alta Gracia

5. Determinación del signo y valor del impacto: pudiendo ser estos positivos o negativos, reversibles o irreversibles, directos o indirectos, permanentes o temporales, simples o acumulativos, a corto, mediano o a largo plazo, etc.

6. Medidas de Mitigación: descripción de las medidas correctoras que tienden a minimizar o eliminar los efectos negativos o reducir la duración de los mismos. Estas medidas pueden estar dirigidas al medio o al proyecto en sí y a su vez podrán ser aplicadas a los impactos que se produzcan tanto en la fase de ejecución de la obra como la de funcionamiento. De estas medidas será responsable el proponente del proyecto en cualquiera de sus etapas, pudiendo la Secretaría Técnica inspeccionar la realización del proyecto y suspenderlo en caso de incumplimiento de las previsiones surgidas.

7. Programa de Monitoreo: deberá incluir un programa de vigilancia ambiental que tenga por objeto garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras y que comprendan su monitoreo.

8. Programa de Contingencias: descripción de un programa que tenga en cuenta aspectos no considerados o no previstos y considere las eventuales fallas del proceso de predicción de impactos.

9. Programa de recomposición y restauración previstos.

10. Programas de capacitación ambiental para el personal.

11. Descripción de las previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o cierre de la actividad.

12. Toda la documentación respaldatoria correspondiente: Planimetría, autorizaciones para uso de agua u otros, exigida por los organismos de aplicación específicos.

Artículo 48: Las Manifestaciones tendrán carácter de declaración jurada y serán suscriptas por el proponente y profesionales idóneos en las materias que comprendan los Estudios de Impacto Ambiental y debidamente habilitados por este Municipio

CAPÍTULO VI - De la Participación Ciudadana

Artículo 49 : Participación Ciudadana: se implementa con el fin de escuchar a los vecinos y determinar impactos significativos o intereses afectados que no hayan sido contemplados en el estudio. En este sentido la participación ciudadana debe ocurrir antes de ser otorgada la Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto al modo de participación será a través de:

1. Puesta a disposición de la comunidad del Aviso de Proyecto y Manifestación de Impacto Ambiental, si el proyecto también lo requiere, durante un plazo no menor a 10 días hábiles, para su revisión y consulta.

2. Audiencias Públicas.

3. Referéndum Popular de acuerdo a lo establecido en el inc. 5 del artículo 166 de la COM.

Artículo 50: Dictamen Técnico: El Consejo Municipal del Ambiente podrá recabar los informes técnicos de profesionales idóneos en el tema de que se trata o de Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, estatales o no, provinciales, nacionales o internacionales, respecto a las Manifestaciones de Impacto Ambiental presentadas. Debiendo producir este Consejo su propio Dictamen Técnico en un plazo no mayor a los 60 días hábiles de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 51: La Secretaría Técnica de la Municipalidad de Alta Gracia establecerá el sistema de información pública absolutamente amplio y abierto, a fin de dar a publicidad: a los Avisos de Proyectos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le sean presentadas, como así también las opiniones públicas, informes técnicos y del dictamen del Consejo Municipal del Ambiente, que se produzcan durante el procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 52: Las observaciones realizadas por los ciudadanos deberán consignarse por escrito, en dependencias de la Secretaría Técnica, incluyendo las mismas los fundamentos para su posterior análisis.

Artículo 53: La Secretaría Técnica de la Municipalidad de Alta Gracia deberá convocar a Audiencia Pública, en todos los Proyectos donde se haya elaborado un Manifiesto de Impacto Ambiental.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que el presente Código protege, interesadas en participar con voz en las Audiencias, deberán inscribirse en la mencionada Secretaría hasta 5 días hábiles antes de que se realice la Audiencia. Los restantes participantes no inscriptos lo harán en calidad de asistentes.

Artículo 54: La Audiencia Pública se realizará en un plazo no menor a los 20 días hábiles de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental cumpliendo con la siguiente modalidad:

1. Se realizará en sesión del Consejo Municipal del Ambiente quien deberá elegir un coordinador- moderador para este evento y labrar acta de todo lo acontecido.
2. Comenzará con exposiciones de los sectores más representativos: representantes de gobierno, sector interesado, sector vecinal, organizaciones no gubernamentales. Este panel de expositores constituirán los miembros que deberán evacuar dudas e inquietudes de los participantes. El tiempo de cada exposición no deberá superar los 15 minutos.
3. Como primera vía de participación de los asistentes (participantes debidamente inscriptos art. 53) en una ficha en la cual contendrá los datos del asistente, inquietudes o comentarios que desee realizar. Luego de lo cual se dará lectura a los contenidos de dichas fichas.
5. Al finalizar la lectura de las fichas, se abrirá el micrófono a los participantes para realizar los comentarios quienes tendrán un máximo de 3 minutos de exposición.
6. Los panelistas y/o el Propio Consejo Municipal del Ambiente evacuará las dudas que surjan durante las exposiciones de los asistentes.
7. El Consejo Municipal del Ambiente dará por finalizada la Audiencia Pública con el cierre del Acta.
8. La Audiencia Pública será abierta para todos los medios de comunicación.

CAPÍTULO VII - De la Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 55: Previo a la emisión del Dictamen Técnico Ambiental, el Consejo Municipal del Ambiente deberá considerar en los análisis de los

resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

1. El ordenamiento ecológico municipal, con sus subsistemas e interacciones.
2. Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.
3. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y de la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente.
4. Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental.
5. Los objetivos de la política ambiental, la cual armonizará las necesidades de desarrollo económico - social con el sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Alta Gracia.

Artículo 56: En caso que el Consejo Municipal del Ambiente no se expida en un dictamen favorable, respecto al Manifiesto de Impacto Ambiental, la Secretaría Técnica deberá informar al Proponente de manera fehaciente y con las observaciones del caso, en un plazo no mayor a los 5 cinco días hábiles de producido el Dictamen Técnico, a los fines de su reelaboración.

Artículo 57: Cumplidas las anteriores etapas, la Autoridad de Aplicación dictará la Declaración de Impacto Ambiental, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles de haberse producido el Dictamen Técnico de ese Órgano y en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las Manifestaciones presentadas;
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las Instrucciones modificatorias de la obra o actividad.
- c) Negar dicha autorización.

Artículo 58: Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del proyecto a analizar así lo justifiquen, la autoridad de aplicación puede extender el plazo para producir la Declaración de Impacto Ambiental hasta 30 días hábiles más.

Artículo 59 : Cuando la autoridad de aplicación se expida por la aprobación y emita la Declaración de Impacto Ambiental a favor del

interesado, la misma certificará la aptitud ambiental del proyecto y será el documento que acredite el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 60: Las solicitudes de cambios de titularidad, se aprobarán sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular será considerado el sucesor individual de su antecesor en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO VIII - De las costas de las presentaciones

Artículo 61: El costo de los estudios para realizar el Aviso de Proyecto y Manifiesto de Impacto Ambiental será soportado por el proponente del proyecto. Asimismo, la Municipalidad de Alta Gracia fijará una tasa a través de la Ordenanza Tarifaria, la cual será destinada a cubrir los costos derivados de los procesos administrativos de esta evaluación.

Artículo 62: La Obra Pública Municipal a ejecutar o proyectada a través de los mecanismos previstos en las normas vigentes, queda sujeta al presente procedimiento. Para esto, la Municipalidad contratará a los profesionales encargados de confeccionar los estudios ambientales pertinentes siguiendo las pautas del presente Código.

TÍTULO II - Las Auditorias Ambientales

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 63: Para el Presente Código y según la norma ISO/WD 14.050 la Auditoria Ambiental es "un proceso de verificación, sistemático y documentado, que consiste en obtener evidencias y evaluarlas con el fin de determinar si las actividades, los incidentes, las condiciones y los sistemas de Gestión Ambiental cumplen con los criterios de auditoria."

Artículo 64: Las Auditorias Ambientales tienen por objetivos:

- 1) Vigilar y controlar la presentación y ejecución de Estudios de Impacto Ambiental, en todas las etapas de desarrollo de un proyecto.
- 2) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes y/o susceptibles de degradar el ambiente.
- 3) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuali/cuantificando los niveles reales de degradación y cuando así corresponda, también el potencial o previsible daño.

- 4) Investigar de oficio o con previa denuncia, pública o privada, las actividades degradantes y susceptibles de degradar el ambiente.
- 5) Auditar el cumplimiento de la normativa.
- 6) Auditar medidas de mitigación ambiental.
- 7) Auditar sistemas de monitoreo ambiental.
- 8) Verificar in situ mediante inspección visual, registro de imágenes fotográficas, extracción de muestras, mapas, etc.
- 9) Confeccionar las actas de constatación.

Artículo 65: Las Auditorias Ambientales se aplicarán a todas las industrias y actividades, proyectos, programas o emprendimientos, modificación, ampliación, demolición, instalación o realización de actividades susceptibles de modificar directa o indirectamente el ambiente.

Artículo 66: La autoridad de aplicación deberá realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Normativa.

Artículo 67: El proceso de Auditoria Ambiental se iniciará de oficio o a instancia de denuncia, para verificar el cumplimiento efectivo de toda la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II - De las Categorías y los Procedimientos

Artículo 68: Las Auditorias se categorizan en:

- a) De Cumplimiento,
- b) De las Evaluaciones de Impacto Ambiental y
- c) De Pasivos Ambientales.

Artículo 69: Se aplicarán las Auditorias de Cumplimiento a cualquier tipo de actividad, programa o acción que se encuentre en funcionamiento y consistirá en:

- 1) Inspección del sitio.
- 2) Entrevistas, recopilación y análisis de información de antecedentes.
- 3) Selección de puntos de muestreo.
- 4) Análisis físico-químico de las muestras.
- 5) Confección del listado de sustancias peligrosas presentes en el análisis de las muestras, y sus principales características.
- 6) Cartografía y ploteo de los valores de contaminantes y de su distribución en el predio.
- 7) Constatación del cumplimiento del plan de gestión ambiental en todos sus programas (programas de monitoreo, contingencias, residuos, mitigación, etc)
- 8) Recomendaciones para las tareas de remediación.
- 9) Confección de Acta de Constatación.

Artículo 70: Se aplicarán las Auditorias de Evaluación de Impacto Ambiental a todo tipo de proyecto, programa o acción que se encuentre en fase de construcción y consistirá en:

- 1) Inspección del sitio.
- 2) Entrevistas, recopilación y análisis de información de antecedentes.
- 3) Selección de puntos de muestreo y análisis físico-químico de las muestras, si así correspondiera
- 4) Confección del listado de sustancias peligrosas presentes en el análisis de las muestras, y sus principales características.
- 6) Manejo de los residuos, emisiones y efluentes.
- 7) Verificación del plan de gestión ambiental (incluye el programa de monitoreo, contingencias y restauración) detallado en el estudio de impacto ambiental aprobado.
- 8) Confección de Acta de Constatación.

Artículo 71: Se aplicarán las Auditorias de Pasivos a todo tipo de actividad, programa o acción que se encuentre en etapa de cierre, post-cierre o traspaso de titularidad y consistirá en:

- 1) Inspección del sitio.
- 2) Entrevistas, recopilación y análisis de información de antecedentes.
- 3) Selección de puntos de muestreo.
- 4) Análisis físico-químico de las muestras.
- 5) Confección del listado de sustancias peligrosas presentes en el análisis de las muestras, y sus principales características.
- 6) Cartografía y ploteo de los valores de contaminantes y de su distribución en el predio.
- 7) Verificación de las tareas de remediación y restauración.
- 8) Confección de Acta de Constatación.

Artículo 72: Toda auditoria deberá ajustarse a las normas, límites y métodos existentes en la legislación vigente. (Ley N° Ley 8973 de adhesión a la Ley Nacional 24.051/91 de “Residuos Peligrosos” y sus decretos reglamentarios.

Artículo 73: Para los casos en que los procedimientos de toma de muestras, métodos de análisis, límites permisibles, etc., que no estén especificados en la Legislación argentina, se tomarán como base los límites establecidos por la normativa internacional más estricta.

Artículo 74: La metodología a utilizar para la realización de las auditorias ambientales deberá contemplar:

1-) **Muestreo y análisis.**

Perforación, estudio y planificación de la red de monitoreo subterráneo.
Muestreo y análisis de Aguas subterráneas y superficiales.
Muestreo y análisis de Suelos.

2-) **Muestreo y análisis de calidad de aire.**

Muestreo y análisis dentro de la industria.

Muestreo y análisis fuera de la industria.
Análisis de emisión de olores.

3-) ***Cuantificación de emisiones sonoras.***

Cuantificación y análisis dentro de la industria.
Cuantificación y análisis fuera de la industria.

4-) ***Análisis de los procesos de transporte, manipuleo y almacenamiento de efluentes sólidos y semisólidos.***

5-) ***Estudio de consumo de energía.***

Energía eléctrica. Potencia instalada. Tipos de motores. Coseno phi.
Cargas. Tarifas.
Combustibles líquidos, balance de consumo.

6-) ***Determinación de la presencia de productos peligrosos (PCB, CFC, Halones y Asbestos, plaguicidas, productos fitosanitarios, metales pesados).***

Identificación. Recomendaciones de uso y elaboración de un programa de reducción de los mismos.

CAPÍTULO III - De Información Pública

Artículo 75: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental de la Ciudad que presentará al Honorable Concejo Deliberante. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental.

Artículo 76: La Autoridad de Aplicación tendrá a disposición de la comunidad el resultado de todas las Auditorias ambientales realizadas.

CAPÍTULO IV - Del Seguro Ambiental y del Fondo de Reparación

Artículo 77: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

CAPÍTULO V - Disposiciones transitorias

Artículo 78: Las obras, programas, proyectos y emprendimientos que ya estén en marcha en el territorio municipal, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Código, para las etapas actuales y futuras de su funcionamiento en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la efectiva entrada en vigencia del presente.

Artículo 79: Para las actividades relacionadas con emprendimientos mineros será obligatorio que en un plazo de 30 días hábiles de promulgado este Código presenten ante la Autoridad de Aplicación de esta normativa copia de los Informes de Impacto Ambiental y su instrumento de aprobación de acuerdo a las exigencias establecidas por el Código de Minería.

Artículo 80: Rigen en forma supletoria en cuanto fuere de aplicación la Ley Nacional 25.675 y su Decreto Reglamentario.

TÍTULO III - De las Autoridades de Aplicación

CAPÍTULO I - De la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGA)

Artículo 81: Para el cumplimiento del presente Código se crea una **Unidad de Gestión Ambiental** quien tendrá el rango que el Departamento Ejecutivo establezca en el organigrama municipal.

Artículo 82: La Unidad de Gestión Ambiental será la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Artículo 83: La Unidad de Gestión Ambiental tendrá bajo su órbita las siguientes áreas municipales que hacen a la protección del medio ambiente y de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad:

- a) Laboratorio Municipal de aguas
- b) Espacios verdes.
- c) Gestión de residuos sólidos urbanos, patógenos, especiales e industriales.
- d) Bromatología.
- e) Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) Procedimientos de auditorias ambientales.
- g) Consejo Municipal del Ambiente
- h) Cuerpo de guardambientes honorarios.
- i) Comité de protección de las cuencas hídricas.

CAPÍTULO II - Del Consejo Municipal del Ambiente

Artículo 84 : CREASE el Consejo Municipal del Ambiente, en adelante el Consejo, bajo las modalidades, atribuciones, objetivos, forma de integración, etc. que se establecen en los artículos del presente Código.

Artículo 85: El Consejo tendrá las siguientes Funciones y Objetivos:

1- De consulta y asesoramiento en materia de todos aquellos asuntos que afecten o puedan afectar al ambiente y a todos sus componentes y relaciones. Sus dictámenes tendrán carácter de consideración obligatoria no vinculante para todos los estamentos municipales componentes y serán de dominio público.

2- De elaboración, debate y conciliación de las políticas ambientales de la Ciudad y los programas, planes y campañas, que surjan de las mismas.

3- De coordinación para la ejecución de las políticas, programas, planes y campañas elaboradas.

Artículo 86: SERÁ integrado por:

1- Representantes de las distintas instituciones y organismos públicos y privados que se encuentren vinculados a la temática ambiental (tales como organizaciones ambientalistas no gubernamentales, centro educativos, centros comerciales, entidades profesionales, gremiales, vecinales, etc.).

2- Representantes del Municipio serán designados por éste (provenientes de las áreas involucradas en la problemática ambiental).

El Consejo podrá invitar a los vecinos que, no representando a ninguna institución y deseando participar en el trabajo de las comisiones, se considere útil su participación.

Artículo 87: PARA su integración el Departamento Ejecutivo elaborará un listado de invitaciones y realizará invitación formal a los fines de que cada Institución designe su representante para la constitución del mismo. Una vez formado, el Consejo podrá invitar a aquellas instituciones y vecinos que crea conveniente.

Artículo 88: LOS miembros del Consejo no percibirán ningún tipo de remuneración por sus tareas.

Artículo 89: EL Consejo tendrá un Coordinador General que será elegido de entre sus miembros por simple mayoría en la primera sesión plenaria y tendrá como funciones:

a- Coordinar el trabajo en las sesiones plenarias y el de las comisiones con sus coordinadores.

b- Suscribir los dictámenes del Consejo.

- c- Representar al Consejo, sin expresar en nombre del mismo, opiniones que no coincidan con los dictámenes del mismo.
- d- Difundir la labor del consejo ante la opinión pública.

Artículo 90: EL Consejo tendrá un Secretario que será elegido de entre sus miembros por simple mayoría en la primera sesión plenaria anual y tendrá como funciones:

- a- Colaborar con el Coordinador General en la organización del trabajo en las sesiones plenarias y comisiones.
- b- Suscribir junto al Coordinador General, los dictámenes del Consejo.
- c- Llevar Actas de las sesiones del Consejo.
- d- Llevar un registro de los dictámenes del Consejo.
- e- Enviar copias de las Actas, Dictámenes e Informes al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 91: EL Consejo Municipal del Ambiente sesionará de la siguiente forma:

En forma plenaria: serán aquellas reuniones donde se convoque a la totalidad de sus miembros y que tendrán como objetivo la información a todos los integrantes de la marcha de los diferentes temas bajo tratamiento del Consejo para su debate, la misma se realizará como mínimo cada SESENTA (60) días.

En comisiones: la reunión plenaria decidirá la formación de comisiones de trabajo, que podrán tener carácter permanente o temporario. La periodicidad de las reuniones será decidida por la misma comisión y deberá informar de sus actuaciones en las sesiones plenarias. Cada una tendrá un coordinador elegido de manera similar a la indicada.

De Coordinadores: Serán aquellas reuniones entre los coordinadores de las diferentes Comisiones con el Coordinador General y tendrá por objetivo la organización del trabajo de las sesiones plenarias y de las comisiones.

En Audiencia Pública: serán aquellas sesiones especiales, que convoque el Consejo con la finalidad de escuchar la opinión de los vecinos sobre una problemática particular.

Informativa: serán las que se realicen con el Honorable Concejo Deliberante o sus comisiones a fin de intercambiar información sobre temas de interés y se concretarán a solicitud de las partes.

Artículo 92: El Consejo podrá elaborar un reglamento interno que facilite su funcionamiento, el que será puesto a consideración del Departamento Ejecutivo para su aprobación. Dicho ordenamiento no podrá contradecir las disposiciones ni el espíritu del presente Código.

Artículo 93: EL Consejo Municipal del Ambiente deberá ser consultado en todos aquellos temas que tengan incidencia en la calidad Ambiental presente y futura de la ciudad de Alta Gracia. Sus opiniones se darán a través de dictámenes que serán de consideración obligatoria no vinculante para los organismos competentes del municipio.

Artículo 94: PARA cumplir con las funciones y objetivos expresados en el del Artículo 85 el Consejo actuará sin necesidad de ser requerido por área municipal alguna y podrá, a tales fines, procurar:

a- El intercambio de información y experiencias con entidades públicas y privadas.

b- La difusión de información y la concientización a través de charlas, conferencias, debates, etc.

c- La elaboración de anteproyectos de ordenanzas para su posterior consideración por el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 95: LOS recursos del Consejo serán los siguientes:

a- Los que aporte el Municipio a través de las áreas que formen parte del mismo.

b- Los que aporten sus miembros.

c- Los que el Consejo genere por iniciativa propia, debiendo éstos ser controlados por los procedimientos administrativos del municipio.

Artículo 96: EL ámbito físico donde realizará sus sesiones el Consejo, será el que provea el Municipio en el lugar que considere propicio.

CAPÍTULO III - Comité de Protección de Cuencas Hídricas

ARTICULO 97: A los efectos de presente Código se entenderá:

a- Por **Agua:** Aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

b- Por **Cuenca hídrica superficial:** a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

ARTICULO 98: Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTICULO 99: Fomentase la participación activa en el Comité de Cuenca Hídrica del Río Xanaes, con la misión de proteger y gestionar sustentablemente la misma.

ARTÍCULO 100: A los fines de Protección del recurso se deberá observar, el Código Provincial de Aguas.

CAPÍTULO IV - Cuerpo Municipal de Guardambientes Honorarios

Artículo 101: Se crea por el presente Código el Cuerpo Municipal de Guardambientes Honorarios, con el objetivo de ser agentes de constatación de las infracciones al Código Ambiental.

Artículo 102: Serán Guardambientes Honorarios las personas propuestas por las Organizaciones no gubernamentales, instituciones de bien público y ciudadanos individuales de la ciudad de Alta Gracia, que sean designados para tal fin, previa convocatoria pública del organismo de aplicación del presente Código.

Artículo 103: Los Guardambientes municipales deberán ser todos mayores de edad y sus actuaciones no incluyen el poder de policía.

Artículo 104: Anualmente recibirán al menos dos jornadas de capacitación y actualización en conceptos teóricos relacionados con la protección del ambiente.

Artículo 105: Los Guardambientes serán quienes colaborarán en las campañas de difusión, concientización que se ejecuten en la órbita municipal.

Artículo 106: Los Guardambientes podrán ser convocados para colaborar, por las autoridades municipales, en situaciones de emergencias ambientales que se desenlacen en la Ciudad.

LIBRO TERCERO - De la protección del ambiente.

TÍTULO I - Gestión de los Residuos.

CAPÍTULO I - Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 107 : Se entiende para el presente Código como residuos sólidos urbanos (RSU) aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados o abandonados por su generador o poseedor. Quedan excluidos aquellos residuos que se encuentran regulados por normas específicas (Residuos Peligrosos: industriales y patogénicos). Reciclaje: se lo puede definir como la devolución al ciclo del consumo de determinados componentes de los residuos, o bien subproductos que se producen en el ciclo habitual de la transformación de los residuos naturales en bienes de consumo. Reutilizar: Utilizar nuevamente un bien con el mismo fin al original. Recogida y transporte es la recolección de los residuos por personal y equipos disponibles, con la finalidad de trasladarlos al lugar de tratamiento o planta de transferencia.

Artículo 108: Se denomina Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman el proceso de acciones para el manejo de residuos, con el objeto de la reducción en la producción de residuos en su origen, lograr el aprovechamiento y/o valorización de los residuos y productos usados tendiente a la minimización de residuos a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. Las claves para este tipo de gestión son la Reducción en la producción, la Recuperación, la Reutilización y el Reciclaje. La Gestión Integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: Generación, Disposición Inicial, Recolección, Transferencia, Transporte, Tratamiento y Disposición Final.

- a) Generación: Es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.
- b) Disposición Inicial: Es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos en lugares habitados, es efectuado por el generador. Esta podrá ser General (sin clasificación y sin separación de residuos), o Selectiva (con clasificación y separación a cargo del generador).
- c) Recolección: Es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:-General (sin discriminar los distintos tipos de residuos) o Diferencial (discriminando por el tipo de residuo en función de su tratamiento y valorización posterior).
- d) Transporte: Comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios, comprendidos en la Gestión Integral; como asimismo, los viajes de retorno de los vehículos.

- e) Transferencia: Comprende las actividades de almacenamiento transitorio y acondicionamiento de residuos para su posterior transporte.
- f) Tratamiento: Comprende el conjunto de operaciones tendiente al acondicionamiento y valorización de los residuos. Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización. Se entiende por Acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.
- g) Disposición Final: Comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el deposito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados.

Artículo 109: Promover los estudios necesarios para la implementación de un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Domiciliarios.

Artículo 110: Deben considerarse como objetivos primordiales en el Plan los siguientes:

a) Ambiental; erradicar el basural a cielo abierto de la Ciudad de Alta Gracia, evitando la posibilidad de transmisión de enfermedades.

b) Económico; tiene dos aspectos fundamentales, directo sobre el municipio, producido por las ventas de los residuos inorgánicos reciclables y el abono orgánico, y el otro aspecto que no lo percibe en forma directa el municipio pero que mejora la calidad de vida de los habitantes.

c) Social; ya que debe incorporar en forma directa a la comunidad marginal y a su vez permite por medios de convenios con entidades, talleres protegidos o talleres de discapacitados la venta de bolsas de residuos de colores y por medio de ellos la integración definitiva en la sociedad.

d) Paisajístico; al no tener el basural a cielo abierto se incorpora al paisaje una nueva imagen de ciudad.

e) Educativo: crear a través del Consejo Educativo Municipal un espacio que pretenda ser disparador de ideas y actividades creativas y educativas, de cuyo desarrollo y aplicación resulte la concientización de la comunidad en su conjunto.

f) Difusión; Implementar campaña de educación formales y no formales para la concientización de la población en cuanto a cambio de conductas y compromiso con una vida más saludable buscando el "contexto de ciudad sustentable".

De las disposiciones particulares sobre residuos sólidos.

Artículo 111: Declárense bienes pertenecientes al Dominio Privado Municipal todas las basuras y residuos sólidos urbanos, depositados en la vía pública conforme al presente Código, que se recolectan en el Ejido Municipal, ya sea que el servicio se preste en forma directa por la misma o por terceros contratistas, permisionarios o concesionarios de dicho servicio.

Artículo 112: Todos los residuos que producidos en cantidad excesiva, a juicio del Organismo de Aplicación del presente Código, ya sea proveniente de casas de familia, comercios, industrias e instituciones tanto públicas como privadas, quedarán excluidos del Servicio Público de recolección de residuos, debiendo proceder él o los responsables a evacuarlo por medios particulares o por las vías de Servicio que correspondan, dentro del Ejido Municipal, respetando en todos los casos las normas Municipales vigentes.

Artículo 113: Sin perjuicio de todo lo enunciado, el Municipio podrá establecer un Servicio Adicional o Especial cuyas tarifas se fijarán reglamentariamente según las características, peso, volumen, densidad y ocasión en que se preste la recolección de tales elementos excluidos o producidos en exceso.

Artículo 114: Reglamentariamente se establecerá el régimen de industrialización o comercialización de residuos sólidos, en un todo de acuerdo con el Plan integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos. A tal fin tratándose de bienes del Dominio Privado Municipal, se deberá proceder conforme a las normas y procedimientos vigentes.

Artículo 115: El Departamento Ejecutivo establecerá la zona o sitio para localizar las actividades de industrialización, transformación, almacenamiento, comercialización, compostaje y demás dispositivos técnicos vinculados al manejo y destino final de residuos sólidos que adopte. Deberá tener en cuenta a tales efectos la preservación de la calidad del aire, de las aguas superficiales y subterráneas y del suelo y el subsuelo; asimismo la calidad y cantidad de materiales acopiados o manejados, la estética del sector, la funcionalidad con respecto a las bocas de producción y cualquier otro elemento técnico o científico idóneo. Remitiéndose expresamente a los mecanismos establecidos por el presente Código. Quedando expresamente prohibido la disposición inicial y traslado junto a los residuos sólidos urbanos definidos como residuos peligrosos, industriales y patogénicos.

Artículo 116: La reglamentación a que aluden los anteriores y la o las actividades que directa o indirectamente ejecute o promueva el Estado Municipal con respecto al manejo y destino final de residuos y basuras

sólidas deberán reducir al mínimo la degradación del ambiente, las patologías sociales y los trastornos sanitarios que tales actividades usualmente producen.

Artículo 117: Sólo será permitida la disposición de basuras y residuos sólidos en la vía pública cuando estén contenidos en recipientes que respeten el reglamento de este Código normativa, no pudiendo ser en ningún caso dichos recipientes de papel, cartón, madera u otros materiales porosos y /o permeables. Los residuos y basuras sólidas deberán ser depositadas en el interior de los recipientes reglamentarios directamente o bien contenidos en bolsas de degradación natural.

Artículo 118: El Departamento Ejecutivo procederá a zonificar el Ejido Municipal de la Ciudad de Alta Gracia para normalizar y reglamentar, en las zonas que delimite, los envases de evacuación, los métodos de almacenamiento por dentro y por fuera de la línea Municipal (L.M.) y cualquier otro aspecto que contribuya a solucionar en forma progresiva y eficiente la evacuación de residuos y basuras sólidas.

Artículo 119: Los residuos domiciliarios deberán ser depositados en la vía pública y frente al predio del usuario en un lugar de fácil acceso a los recolectores, o en aquellos lugares que por decretos posteriores se indiquen, salvo en aquellas instituciones públicas o privadas donde, con la autorización Municipal, corresponda la entrada de los vehículos recolectores a tal fin.

Artículo 120: Los recipientes solo podrán permanecer en la vía pública dentro de los horarios de recolección que fije el Organismo de Aplicación del presente Código, no pudiendo permanecer dichos envases más de dos (2) horas de lo establecido oficialmente como horas u horas de paso o recolección.

Artículo 121: En las galerías comerciales y afines con más de un acceso, los recipientes deberán ser distribuidos y depositados en la vía pública proporcionalmente al número de entradas y en ningún caso concentrados en una sola de ellas.

Artículo 122: Queda prohibido maltratar, trasladar más allá de la vereda o del dominio Privado de Utilidad Pública Municipal correspondiente al predio del usuario y/ o propietario y someter a cualquier otro tipo de injuria los recipientes y canastos de residuos y basuras sólidas y sus componentes ya sean estos fijos o móviles, ligados o separados.

Artículo 123: En caso de emergencia social o ambiental o cualquier otra razón de fuerza mayor que impida durante más de seis (6) días corridos la recolección de residuos y basuras sólidas, el Departamento

Ejecutivo dispondrá las normas que la población deberá seguir en tales emergencias.

Artículo 124: Queda prohibido a los particulares y a los entes públicos y privados localizar o mantener depósitos o vaciaderos de residuos y basuras sólidas, abiertos o cerrados, dentro del Ejido Municipal.

Artículo 125: Queda prohibida la incineración por cualquier método y/o quema de cualquier tipo residuos sólidos domiciliarios en todo el Ejido Municipal.

Artículo 126: Queda prohibida en el ámbito del Ejido de la Ciudad la quema de todos los productos derivados de la poda, hojas de árboles, arbustos y similares, así como productos derivados de la limpieza de domicilios, los que se dispondrán para su recolección según fije la reglamentación vigente.

Artículo 127: QUEDA prohibido arrojar residuos y basuras sólidas a las vías y espacios públicos, a los dominios privados de utilidad pública Municipal y a los terrenos baldíos. Solamente se permitirá la evacuación de los residuos y basura sólida en los recipientes o dispositivos que autorice este Código y su reglamentación.

Artículo 128: Planificar y erradicar definitivamente los basurales clandestinos de los diferentes Barrios y accesos de la Ciudad.

Artículo 129: Los propietarios de sistemas de contenedores sólo podrán recolectar los residuos caracterizados como inertes: restos de demolición, materiales de construcción, productos de limpieza de obras y otros.

Artículo 130: Los propietarios de sistemas de contenedores quedan obligados a disponer los residuos inertes en las áreas que para tal fin disponga el Departamento Ejecutivo.

Artículo 131: Queda prohibido disponer residuos productos de limpieza de obras y demoliciones en lugares diferentes a los que disponga el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 132: Los hospitales, sanatorios, consultorios en general centros de investigación, laboratorios, y toda otra actividad pública o privada que maneje o deseche gases, algodones, compresas, restos anatómicos y cualquier otro material contaminado o susceptible de contaminación por microorganismos patógenos, u ofensivos por su naturaleza al manejo directo, deberá realizarse de acuerdo a la normativa vigente, que rige tales procedimientos. Asimismo el Órgano de Aplicación de este Código podrá disponer que la recolección en

establecimientos que producen este tipo particular de residuos y basuras se preste mediante un Servicio Especial.

Artículo 133: El Órgano de Aplicación del presente Código organizará una campaña permanente de divulgación que tenga los siguientes objetivos:

- a) Dar a conocer las normas vigentes en el Municipio sobre evacuación de residuos y basuras sólidas e higiene urbana en general.
- b) Explicar el beneficio comunitario de la adopción de un tratamiento integral de los residuos urbanos.
- c) Formar una conciencia sólida en materia de higiene urbana asumiendo como criterio básico el hecho que un Municipio limpio no es solamente el que más se higieniza, sino aquel que menos ensucian y deterioran sus habitantes.

Artículo 134: El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Código es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

- a) Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos artículos de la presente.
- b) Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.
- c) Verifica la exactitud y corrección de los procedimientos establecidos en el Plan.
- d) Confecciona las actas de constatación, cuando así corresponda y las remita a la Justicia Administrativa de faltas u ordinaria según corresponda.
- e) Toda otra acción que le competa en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la presente Código.

Artículo 135: Las violaciones a las disposiciones de la presente normativa serán reprimidas con las siguientes penas:

- a) Amonestaciones.
- b) Multas.

Las mismas serán fijadas en el Código Municipal de Faltas.

A los efectos de determinar las previstas el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal deberá tener en cuenta la gravedad de la trasgresión; el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado por el Código Municipal de Faltas, mediante resolución fundada de la mencionada autoridad.

CAPÍTULO II - Residuos Patógenos.

Artículo 136: El presente Código tiene por objeto regular todos los aspectos referidos a la Generación, Manipulación, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patógenos, según la clasificación establecida en el siguiente artículo.

Artículo 137: Se entiende como Residuos Patógenos a aquellos residuos con capacidad de transmitir enfermedades, tales como:

- 1) Cultivos y muestras de laboratorios – Se incluyen aquí los desechos de cultivos y muestras de los laboratorios de análisis clínicos, médicos patológicos, de investigación y de la industria. Se contemplan también los desechos de productos biológicos como vacunas, placas de cultivos y los utensilios usados para su manipulación.
- 2) Desechos patológicos humanos - Se incluyen tejidos, órganos, partes, fluidos corporales, que se remueven durante las autopsias, las cirugías, los partos u otros, incluyendo muestras para análisis.
- 3) Sangre humana y productos derivados - Se incluyen aquí:
 - La sangre.
 - Productos derivados de la sangre.
 - Materiales empapados o saturados con sangre.
 - Materiales como los anteriores aún cuando se hayan secado, incluyendo el plasma, el suero y otros, así como los recipientes que los contienen o contuvieron como las bolsas plásticas y mangueras intravenosas, etc..
- 4) Punzo cortantes – Elementos punzo cortantes que estuvieron en contacto con pacientes humanos o animales durante el diagnóstico, tratamiento, investigación o producción industrial, incluyendo agujas hipodérmicas, jeringas, pipetas de Pasteur, agujas, bisturís y mangueras, placas de cultivos, envases de vidrios y plásticos. Y cualquier punzo cortante desechado aún cuando no halla sido utilizado.
- 5) Residuos de animales - Se incluyen los cadáveres de animales infectados o sus partes, provenientes de Veterinarias y laboratorios de investigación médica, veterinaria o industrial.
- 6) Elementos varios - Aquellos que estuvieron en contacto con pacientes humanos o animales durante el diagnóstico, tratamiento, investigación o producción industrial, incluyendo algodones, gasas, vendas, y otros materiales descartables.
- 7) Otros: Todo otro elemento que a juicio de la autoridad de aplicación del presente pueda constituir un agente transmisor de enfermedades.

Artículo 138: LA autoridad de aplicación del presente Código llevará mantendrá actualizado un Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, públicas y/o privadas responsables de la Generación de Residuos Patógenos.

Artículo 139: LA autoridad de aplicación del presente Código llevará y mantendrá actualizado un Registro Municipal de Operadores de Residuos Patógenos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas públicas y/o privadas responsables del Transporte, Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Patógenos.

Artículo 140: EL generador podrá realizar el Transporte de los Residuos Patógenos, quedando sujeto a todas las exigencias que se establecen en la materia.

Artículo 141: LOS Generadores y Operadores de Residuos Patógenos deberán cumplimentar para su inscripción en los registros mencionados, lo dispuesto por los Art.151 y Art.152 y los requisitos indicados según corresponda.

Artículo 142: LA Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Alta Gracia será la autoridad de aplicación del presente Código.

Artículo 143: LA habilitación (Anexo I) será el instrumento que acredite en forma exclusiva la aprobación del sistema de gestión para los Generadores, Operadores, Transporte, Tratamiento y Disposición Final que los inscriptos aplicarán a los Residuos Patógenos en el ejido Municipal de la Ciudad de Alta Gracia.

Artículo 144: LA Unidad de Gestión Ambiental deberá expedirse dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación, sobre la totalidad de los requisitos solicitados para su habilitación.

Artículo 145: LA Unidad de Gestión Ambiental deberá proceder a la habilitación de los lugares destinados para el acopio transitorio de los Residuos Patógenos.

Artículo 146: LOS obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente Código se encuentre funcionando, tendrán un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de apertura de el o los Registro/s para su reempadronamiento correspondiente; vencido dicho plazo serán de aplicación las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.

Artículo 147: LA Unidad de Gestión Ambiental podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos del presente Código. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar que sus residuos no son patógenos, en los términos del Art. 150 del presente.

Artículo 148: EL Generador deberá solicitar mensualmente al Operador el certificado de Disposición Final de los residuos patógenos.

Artículo 149: LA Municipalidad solicitará mensualmente a los Generadores copia de los certificados de la disposición final de los residuos patógenos de los centros de salud públicos y privados.

Artículo 150: LOS generadores, y los operadores de plantas de tratamiento y disposición final deberán presentar una declaración jurada según Anexo II del presente.

Artículo 151: LOS datos consignados en la declaración jurada deberán ser actualizados anualmente.

Artículo 152: LOS Generadores y Operadores de Residuos Patógenos, a fin de tramitar la habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- Manipulación y Acopio Transitorio

- 1) Habilitación del local físico o recipientes de acuerdo al volumen de desechos generados, que funcionará como depósito transitorio de residuos patógenos otorgado por la Unidad de Gestión Ambiental.
- 2) El personal que manipule Residuos Patógenos, deberá estar capacitado y cumplir con las normas de Bioseguridad exigidas.

- Recolección y Transporte

- 1) Inscripción en el Departamento de Industria y Comercio de la Dirección de Ingresos Públicos Municipal.
- 2) Habilitación técnica de los vehículos otorgado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Nación (C.N.R.T).
- 3) Declaración jurada según lo establecido en el Anexo II.
- 4) Póliza de seguro que cubra los daños a las cosas, a las personas y al medio ambiente. La misma deberá presentarse anualmente ante la Unidad de Gestión Ambiental.

- Tratamiento y Disposición Final

- 1) Autorización para desarrollar la actividad otorgada por la Unidad de Gestión Ambiental.
- 2) Inscripción en el Departamento de Industria y Comercio de la Dirección de Ingresos Públicos Municipal.
- 3) Estudio de Impacto Ambiental y habilitación por parte de la Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación (Ley 24051 y Dec. Reg. 831/93), y Ley Provincial N° 7343 y su Dec. Reg. N° 2131.

Artículo 153: SERÁ considerado Generador a los efectos de la presente toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad produzca residuos patógenos, según lo detallado en el Art. 150 de la presente. Los generadores se clasifican en:

- A) Grandes generadores de Residuos Patógenos: aquellos que posean más de treinta (30) camas.
 - B) Medianos generadores de Residuos Patógenos: aquellos que posean menos de treinta (30) camas.
 - C) Pequeños generadores de Residuos Patógenos: son los que no poseen camas, tales como consultorios en general, laboratorios, veterinarios, servicios de odontología, servicios de hemodiálisis, laboratorios de anatomopatología, farmacias y servicios de emergencias.
- Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia.

Artículo 154: TODO Generador de residuos patógenos es responsable en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos de los Artículos 177, 178 y 179 del presente Código

Artículo 155: QUEDA prohibido a todo generador tratar sus propios residuos patógenos en su propia Unidad de Tratamiento.

Artículo 156: LOS grandes y medianos generadores deberán disponer en sus establecimientos de salud, de un espacio físico perfectamente delimitado y accesible para el acopio transitorio de los contenedores con residuos patógenos para ser posteriormente recolectados.

Artículo 157: EL responsable del establecimiento de salud, deberá nombrar una o más personas encargadas, quienes autorizarán el ingreso al establecimiento de las empresas que van a manipular y transportar los residuos patógenos.

Artículo 158: LA Municipalidad está autorizada en forma permanente para auditar el área de Residuos Patógenos, de los distintos establecimiento de salud, si por alguna causa lo considera necesario.

Artículo 159: LA Municipalidad podrá auditar las bolsas de residuos a fin de que se cumplimente con el presente Código.

Artículo 160: LOS residuos patógenos deberán ser colocados en bolsas de polietileno de alta densidad no menor de ochenta (80) micrones de color rojas, debiéndose asegurar la hermeticidad de las mismas con precintos de plástico.

Artículo 161: LOS generadores u operadores deberán respetar un diagrama de recolección de residuos patógenos establecido previamente en un contrato de servicio.

Artículo 162: QUEDA prohibido, para los generadores el acopio de los residuos patógenos por un período mayor de diez (10) días.

Artículo 163: EL transportista sólo podrá recibir del generador de residuos patógenos, aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el capítulo anterior y se encuentren inscriptos en el Registro Municipal.

Artículo 164: LAS unidades utilizadas para el servicio de recolección de patógenos no podrán ser afectadas para otros servicios. Se deberá mantener en todo momento la higiene y asepsia total de las mismas. Está prohibido almacenar residuos patógenos en la unidad de transporte.

Artículo 165: TODO transportista de residuos patógenos es responsable en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por estos en los términos de los Artículos 177, 178 y 179 del presente.

Artículo 166: TODO transportista de residuos patógenos deberá poseer las licencias habilitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Artículo 167: EL transportista deberá ajustarse a lo exigido por las normas de legislación laboral, previsional y de seguridad, además contar con las licencias de habilitaciones Municipales, Provinciales y Nacionales.

Artículo 168: LOS transportistas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, para

obtener el Certificado Ambiental Anual en calidad de OPERADOR de Residuos Peligrosos.

Artículo 169: EL tratamiento final que se realice a los residuos patógenos deberá garantizar la modificación de las características físicas, composición química o biológica, de manera tal que el resultado sea un material inerte, habiéndose eliminado sus propiedades patógenas.

Artículo 170: TODA planta de tratamiento o disposición final de residuos patógenos, deberá llevar un registro permanente de las operaciones.

Artículo 171: TODA planta de tratamiento o disposición final de residuos patógenos deberá ser previamente habilitada por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal

Artículo 172: TODA planta de tratamiento o disposición final de residuos patógenos deberá estar a cargo de un profesional habilitado por la Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación y Registrado en la Municipalidad de Alta Gracia.

Artículo 173: LOS residuos patógenos no podrán permanecer acopiados en la planta de tratamiento, por más de veinticuatro (24) horas desde la entrega por parte del transportista, salvo que posean cámara de frío (0° C) de conservación.

Artículo 174: SE deberá garantizar que las plantas de tratamiento no produzcan contaminación del ambiente, ajustándose a las exigencias de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24051 - Dec. Reg. N° 831/93 y Ley Provincial N° 8167/92 de Preservación y Regulación Normal del Aire.

Artículo 175: PROHÍBASE la instalación de plantas de tratamientos que utilicen hornos de incineración de residuos cualquiera sea sus características en todo el ámbito de jurisdicción de la Municipalidad de Alta Gracia.

Artículo 176: LOS titulares físicos o jurídicos de la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos patógenos serán responsables en su calidad de guardianes de residuos patógenos, de todo daño producido por éstos según lo establecido en el presente Código.

Artículo 177: SE presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo patógeno es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

Artículo 178: EN el ámbito de la responsabilidad extra contractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos patógenos.

Artículo 179: EL dueño o guardián de residuos patógenos no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero, de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

TÍTULO II - Control y Vigilancia de la Contaminación Ambiental.

CAPÍTULO I - Vigilancia de la Contaminación

Artículo 180: La Prevención y Control de la contaminación ambiental, tiene por objeto evitar y reducir la degradación del ambiente y los perjuicios sobre la salud y el bienestar de la población que directa o indirectamente produce la contaminación, debiendo aplicarse todas las disposiciones del presente Código, a las reparticiones del Estado, a las Instituciones públicas y privadas y a los particulares, cuyas acciones, bienes, obras o actividades emitan o sean susceptibles de descargar contaminantes al ambiente dentro de la Ciudad de Alta Gracia.

DE LAS PROHIBICIONES DE CONTAMINAR EL AMBIENTE.

Artículo 181: SE PROHÍBE la emisión o descarga de efluentes residuales materiales y energéticos al ambiente sin previo tratamiento y/o acondicionamiento que los conviertan en inocuos o inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 182: TODO efluente material o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo anterior solo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que esta normativa y sus reglamentos fijen.

Artículo 183: QUEDA prohibido el desagüe de efluentes líquidos residuales, tratados o sin tratar a las vías y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública Municipal. Solo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia inalteradas por los respectivos conductos pluviales.

Artículo 184: QUEDA prohibida la descarga o inyección de efluentes residuales, tratados o sin tratar a napas de aguas subterránea como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento que no cumpla con la Legislación Provincial vigente.

Artículo 185: SE PROHÍBE la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano, cualquiera sea su naturaleza material.-

Artículo 186: QUEDA prohibido arrojar residuos y basuras sólidas a las vías y espacios públicos, a los dominios privados de utilidad pública Municipal y a los terrenos baldíos conforme a lo establecido en el Artículo 127 del presente.

Artículo 187: QUEDA prohibido alterar con la emisión de contaminantes las condiciones de calidad de la atmósfera, del suelo y

del agua que fije el reglamento de este Código. Si la alteración de tales condiciones de calidad se produjera por efluentes procedentes de una o más fuentes de contaminación que cumplen las normas de emisión determinadas establecidas, dichas fuentes deberán reacondicionar sus emisiones de forma tal que no alteren las normas de calidad antes referidas.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA DESCARGAR EFLUENTES Y OTROS ASPECTOS.

Artículo 188: A los fines de este Código, cada fuente de contaminación se considerará en forma separada e independiente aunque perteneciera a un mismo establecimiento, obra o actividad.

Artículo 189: LAS autoridades Municipales no podrán extender certificados de terminación de obra u otras autorizaciones, ni aún con carácter precario, cuando las obras, bienes o actividades evacuen o puedan evacuar efluentes en contravención con las disposiciones del presente Código y sus reglamentos y sin aprobación previa, cuando así corresponda, de los organismos provinciales y nacionales competentes.

Artículo 190: LOS permisos de descarga o emisiones residuales al ambiente a concederse a partir de la vigencia de este Código, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exija la Autoridad de Aplicación.

Artículo 191: TODA medición o cuantificación de contaminantes, conducida o encargada por la Municipalidad, será costeadada por el propietario o responsable de las fuentes que lo emitan o descarguen.-

Artículo 192: LOS propietarios o responsables de las fuentes contaminantes o susceptibles de contaminar el ambiente deberán planificar, construir o adecuar a su costa todas las instalaciones y procedimientos de tratamiento o acondicionamiento de efluentes residuales, ya sean estas internas o externas y las que fueran necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.

Artículo 193: LA Autoridad de Aplicación podrá exigir al responsable de toda fuente de contaminación la instalación, habilitación y mantenimiento de:

- 1.)- Accesos a las fuentes de contaminación.-
- 2.)- Extensiones para provisión de energía eléctrica.
- 3.)- Orificios e instalaciones adecuadas para la realización de inspecciones y tomas de muestras.
- 4.)- Sistemas de medición o monitoreo continuo o discontinuo, de emisión de contaminantes y de otras variables relacionadas.

5).- Registros, libros o planillas destinadas al asiento de datos sobre descarga de contaminantes, cronogramas de emisión y otros factores o aspectos relacionados.

Artículo 194: LOS funcionarios municipales debidamente autorizados quedan facultados para inspeccionar cualquier fuente de contaminación, registros o estadísticas y cronogramas de emisión de contaminantes y efectuar tomas de muestras para la evaluación de la contaminación del ambiente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.-

Artículo 195: LOS residuos estacionados dentro de los establecimientos o actividades a la espera de ser evacuados dentro de los plazos que los organismos competentes establezcan para cada caso, deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos ni afecten el bienestar y salud de la población, debiendo tales depósitos contar con las autorizaciones que prevea la legislación de fondo en la materia y el presente Código.

DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN.

Sección I.- Clasificación de las fuentes fijas de contaminación.

Artículo 196: LAS fuentes fijas de contaminación se clasifican en:

- 1).- Fuentes quemadoras de combustibles residuales o residuos.
 - 1.1).- Incineradores domiciliarios.
 - 1.2).- Incineradores comerciales o Institucionales.
 - 1.3).- Incineradores industriales.
 - 1.4).- Incineradores patológicos.
 - 1.5).- Incineradores Municipales.
 - 1.6).- Fuegos a cielo abierto.
 - 1.7).- Otras.
- 2).- Fuentes quemadoras de combustibles no residuales.
 - 2.1).- Generación de electricidad.
 - 2.2).- Combustiones para calefacción y refrigeración.
 - 2.3).- Combustiones industriales.
 - 2.4).- Combustiones domiciliarias a cielo abierto.
 - 2.5).- Otras.
- 3).- Pérdidas en procesos industriales.
 - 3.1).- Industrias químicas.
 - 3.2).- Industrias textiles y de curtiembres.
 - 3.3).- Industrias alimentarias.
 - 3.4).- Industrias metalúrgicas.
 - 3.5).- Procesadoras de minerales.
- 3.6).- Procesadores de madera y derivados.
 - 3.7).- Procesadoras de petróleo.

- 3.8).- Industrias del papel, pulpa de papel y similares.
- 3.9).- Otras industrias.
- 4).- Pérdidas en procesos varios.
 - 4.1).- Actividades de higiene en viviendas, comercios y similares.
 - 4.2).- Actividades de riego de vegetales y de alimentación de animales.
 - 4.3).- Actividades de reparación y prestación de servicios.
 - 4.4).- Carga y descarga de materiales diversos.
 - 4.5).- Pavimentación, nivelación de calles y afines.
 - 4.6).- Construcción o demolición de edificios.
 - 4.7).- Otras.

Sección II.- Fuentes quemadoras de combustibles residuales y residuos. Incineradores domiciliarios, comerciales e institucionales. Fuentes quemadoras de combustibles no residuales.

Artículo 197: Se PROHÍBE la instalación y puesta en marcha de incineradores en viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Artículo 198: Se PROHÍBE la instalación y posterior funcionamiento de incineradores comerciales, industriales e institucionales, con combustibles residuales y no residuales.

Artículo 199: Las plantas de tratamiento de residuos patológicos que se instalen en la ciudad no deberán incluir equipos de incineración, cualquiera sean sus características. .

Artículo 200: Se PROHÍBE la quema de combustibles no residuales a cielo abierto.

Sección III. Pérdidas en procesos industriales.

Artículo 201: SE PROHÍBE la descarga a la atmósfera de efluentes industriales gaseosos que transporten o no elementos sólidos y líquidos o calor u otra forma de energía sin el previo tratamiento o disposición que los convierta en inofensivos e inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y el bienestar de la población.

Artículo 202: TODO conducto de efluentes industriales gaseosos que se abra a la atmósfera deberá contar con una abertura de fácil acceso para la toma de muestra de los efluentes. La ubicación de la misma, deberá impedir que la característica del conducto emisor o las

turbulencias que pudiesen producirse alteren la representatividad de la muestra.

Artículo 203: LA altura y características generales de las chimeneas que emitan o descarguen efluentes industriales gaseosos con sus agregados, serán aprobadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación de este Código.

Artículo 204: LOS propietarios o responsables de fuentes fijas que emitan o descarguen efluentes industriales gaseosos con o sin agregados a la atmósfera quedan obligados a registrarlas en los términos y forma que la Autoridad de Aplicación establezca.

Artículo 205: SE PROHÍBE la descarga, emisión o inyección a los suelos y el subsuelo, a las vías y espacios públicos o privados de utilidad pública Municipal, a los terrenos baldíos, a las aguas superficiales y subterráneas, de efluentes industriales líquidos que transporten o no agregados sólidos y líquidos o calor u otras formas de energía, sin el previo tratamiento que los convierta en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y bienestar de la población.

Artículo 206: AQUELLOS efluentes industriales líquidos contaminados o sin tratamiento, que al fluir por sistemas cerrados e impermeables de conducción atraviesan superficial o subterráneamente espacios de jurisdicción Municipal, deberán ajustarse a las "normas de composición y caudal para efluentes en tránsito" que fije reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 207: QUEDAN exceptuados del cumplimiento del artículo anterior, aquellos efluentes industriales líquidos contaminados conducidos por tuberías y otros sistemas cerrados e impermeables de transporte que, sin degradar el ambiente, afectar la salud y el bienestar de la población, tuvieren por destino final plantas de tratamiento de líquidos residuales, habilitadas al efecto por organismos competentes de la Municipalidad, la Provincia o Nación.

Artículo 208: TODOS los sistemas de conducción de afluentes industriales líquidos, contaminados o ya sometidos a tratamiento de depuración, deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, y cuando correspondiere, con los permisos de aquellas Jurisdicciones intervinientes en el tránsito o recepción de los líquidos transportados.

Artículo 209: A los fines del presente Código, queda prohibida la conducción de afluentes líquidos industriales, contaminados o ya sometidos a tratamiento de depuración, por intermedio de canales, zanjas o conductos abiertos, permeables o impermeables, y por

intermedio de tuberías y otros sistemas cerrados de transporte cuando éstos resulten permeables o no eviten la fuga de contaminantes.

Artículo 210: TODO establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del radio servido por cloacas, deberá volcar en dicha red los efluentes líquidos cloacales que produzca, siempre que los mismos respeten las normas de calidad, volumen y otros criterios fijados y controlados por los organismos competentes de la Provincia y la Nación.

Artículo 211: LOS efluentes industriales líquidos debidamente tratados y que no contravengan los artículos de este Código y sus reglamentos, ni tampoco, cuando así correspondiere, la legislación Provincial y Nacional vigente sólo podrán ser descargados o eliminados a las masas de aguas corrientes o al subsuelo, previa autorización de los organismos Municipales, Provinciales y Nacionales competentes, en las zonas y lugares que estos establezcan.

Artículo 212: LOS propietarios o responsables de fuentes fijas que eliminen o descarguen efluentes industriales líquidos al ambiente, cualquiera sea el destino y la jurisdicción de las masas receptoras, quedan obligados a registrarlas de acuerdo a la forma y tiempo que la Autoridad de Aplicación establezca.

Artículo 213: SE PROHÍBE la descarga o eliminación de residuos industriales sólidos que transporten o no materiales líquidos y gaseosos o calor y otras formas de energía a los suelos y al subsuelo, a las vías y espacios públicos o privados de uso público municipal y a los terrenos baldíos sin previo tratamiento o acondicionamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y el bienestar de la población., siendo la Autoridad de Aplicación quien designará el sitio de su destino

Artículo 214: QUEDA PROHIBIDA la descarga o eliminación de residuos industriales sólidos a las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 215: TODO establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del área servida por recolección Municipal de residuos o basuras sólidas podrá hacer uso de este servicio, siempre que sus residuos respeten los criterios de composición, peso, volumen y envasado o acondicionamiento que fije la legislación de fondo en la materia. Dicho servicio, en los casos que determine la Autoridad de Aplicación, podrá ser considerado especial fijándose sobretasas por su prestación.

Artículo 216: QUEDA prohibido a los establecimientos e inmuebles industriales que no hagan uso del servicio a que alude el artículo

anterior y cuyos residuos estén debidamente tratados o acondicionados, la descarga mediante técnicas de relleno sanitario al subsuelo .

Artículo 217: LOS propietarios o responsables de fuentes fijas que eliminen o descarguen residuos industriales sólidos al ambiente, quedan obligados a registrarlas ante la Autoridad de Aplicación, en los términos y formas que el mismo establezca.

Sección IV.- Pérdidas en procesos varios.

Higiene en viviendas, comercios, instituciones y similares.

Artículo 218: SE PROHÍBE la descarga y emisión de aguas grises y aguas negras al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera, sin el previo tratamiento o disposición que convierta dichos efluentes en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten a la salud ni el bienestar de la población.

Artículo 219: LOS responsables de descargar aguas negras y aguas grises a pozos absorbentes sólo podrán verter tales efluentes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1).- El correspondiente sistema de tratamiento (cañerías, cámara de enlace, cámara séptica y similares, pozo absorbente) deberá respetar, tanto en sus componentes como en su funcionamiento la legislación vigente en la materia y contar con la autorización de los organismos competentes.
- 2).- En ningún caso deberá el pozo absorbente alcanzar el punto más superficial de la napa freática ni contravenir el presente Código
- 3).- La composición de los efluentes deberá cumplir con las “Normas de emisión de aguas negras y aguas grises” que fije reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 220: QUEDA PROHIBIDA la descarga incontrolada de los residuos de la limpieza doméstica, sean estas partículas u otros materiales afines resultantes de operaciones de barrido, raspado, sacudido, agitado, soplado o semejantes, a las vías y a los espacios públicos, a los espacios privados de utilidad pública Municipal y a la atmósfera en general.

Artículo 221: LOS edificios de vivienda con cuatro (4) o menos pisos o veinticinco (25) o menos unidades de vivienda acumularán y evacuarán sus residuos y basuras sólidas conforme lo establezca la reglamentación del presente Código.

Artículo 222: SE establece a todos los edificios de vivienda colectivas de cinco (5) o más pisos o con más de veinticinco (25) unidades de vivienda (sea a construirse o ya existentes) la obligación de instalar y tener en funcionamiento, un sistema de acopio y selección de basuras sólidas que cumplan con aquellos requisitos que fije reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 223: LA Municipalidad da la Ciudad de Alta Gracia, podrá autorizar en el futuro cualquier otro sistema de acondicionamiento o tratamiento domiciliario de residuos y basuras sólidas, con excepción de la incineración.

Actividades de riego de vegetales y de alimentación de animales.

Artículo 224: QUEDA prohibido el riego de vegetales destinados directa e indirectamente a consumo humano o a la alimentación de animales con aguas superficiales o subterráneas contaminadas.

Artículo 225: QUEDA prohibido alimentar con residuos y basuras sólidas domiciliarias o de otro origen, orgánicas o putrescibles, animales destinados directa o indirectamente a consumo humano.

Artículo 226: QUEDA prohibido dar de beber o dejar beber aguas superficiales o aguas subterráneas contaminadas a todos aquellos animales destinados directa o indirectamente a consumo humano.

Artículo 227: LOS responsables del riego de vegetales destinados directa e indirectamente a consumo humano o a la alimentación de animales, sólo podrán utilizar para tal fin aguas superficiales o subterráneas que respeten las "normas de calidad de aguas para riego" fijados por los organismos competentes de la Provincia o Nación.

Artículo 228: LOS responsables de dar de beber o dejar beber agua a animales destinados directa e indirectamente a consumo humano, sólo podrán entregarles o dejarles acceder a aguas superficiales o subterráneas que respeten las "normas de calidad de agua para bebida animal" fijadas por los organismos competentes de la Provincia o Nación.

Actividades de reparación y de prestación de servicios.

Artículo 229: LAS tareas de limpieza mediante eyección de arena u otros materiales a presión sólo podrán realizarse en días calmos o sin vientos, debiendo adoptar los responsables todas las medidas y dispositivos adecuados para que el material de limpieza y los residuos

de la misma no contaminen el ambiente ni tampoco afecten la salud o el bienestar de la población.

Exceptuándose siempre y cuando por normas y elementos técnicos de seguridad brinden un servicio o realicen su trabajo sin posibilidades de contaminar el ambiente y afectar la salud o bienestar de la población y del trabajador.

Artículo 230: SE PROHÍBE a las estaciones de servicio, talleres y demás actividades vinculadas a la comercialización o uso de combustibles, lubricantes y otros productos y a la reparación o limpieza de vehículos y demás máquinas, descargar combustibles, lubricantes, aguas servidas y otros productos residuales o en desuso a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera. Quedando sujeto su gestión a las disposiciones que establece la Ley 24051 de residuos peligrosos a la cual este Municipio se encuentra adherido.

Actividades de carga y descarga de materiales, demolición o construcción de edificios y otras.

Artículo 231: TANTO en la carga y descarga de materiales como en los procesos de manipuleo, procesado o almacenaje de los mismos deberán tomarse las precauciones adecuadas para que:

A.)- No se produzcan descargas incontroladas de partículas.

B.)- No se alteren las "normas de calidad de la atmósfera" ni las "normas de calidad del suelo" que fije reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 232: EN la demolición, reparación o construcción de cualquier obra, artefacto o dispositivo deberán tomarse las precauciones adecuadas para evitar la emisión a la atmósfera y al suelo de residuos gaseosos, particulados y líquidos. A los efectos del presente artículo, la Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las medidas o dispositivos de precaución.

DE LAS FUENTES CONTAMINANTES MÓVILES.

Sección I.- De los vehículos equipados con motor por ignición por compresión no rodados.

Artículo 233: LOS vehículos propulsados por motores con ignición por compresión que ingresen al parque automotor de la Ciudad de Alta

Gracia, cumplirán las normas sobre emisiones contaminantes que establezcan los organismos competentes de la Nación, debiendo poseer "Marca de homologación" o similar.

Artículo 234: SE PROHÍBE a todo vehículo automotor equipado con motor por ignición por compresión (Diesel), que transite o permanezca dentro del Ejido de la Ciudad de Alta Gracia, se halle o no patentado en la misma, emitir o descargar durante su funcionamiento humos negros cuyas características excedan las normas de emisión vigente.

Artículo 235: EL método de comprobación técnica del funcionamiento de los motores y otros aspectos necesario para el cumplimiento del artículo anterior serán fijados reglamentariamente por la Autoridad de Aplicación

Sección II.- De los vehículos equipados con motor por ignición a chispa no rodados.

Artículo 236: LOS vehículos propulsados por motores con ignición a chispa que ingresen al parque automotor de la Ciudad de Alta Gracia, cumplirán las normas sobre emisiones contaminantes que establezcan los organismos competentes de la Nación, debiendo poseer "Marca de homologación" o similar. Quedan exceptuados de la disposición anterior los vehículos especiales de competición y los prototipos experimentales, cuando se hallaren registrados ante los organismos competentes.

Sección III.- De los vehículos equipados con motor por ignición por compresión o chispa rodados.

Artículo 237: TODO vehículo equipado con motor a ignición por compresión o por chispa que transite o permanezca dentro del Ejido de la Ciudad de Alta Gracia, se halle o no patentado en la misma, no podrá emitir contaminantes a la atmósfera por encima de los límites que reglamentariamente fije el la Autoridad.

Quedan exceptuados de la disposición anterior los vehículos especiales de competición y los prototipos experimentales, cuando contaran con la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 238: EL método de comprobación técnica del funcionamiento de los motores y otros aspectos necesario para el cumplimiento del artículo anterior serán fijados reglamentariamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 239: SE PROHÍBE a los vehículos por ignición a chispa y compresión permanecer detenidos en la vía pública, con el motor en marcha, por un período mayor de cinco (5) minutos. Quedan exceptuadas de esta prohibición en las siguientes situaciones:
a.)- Las derivadas del tránsito y su congestionamiento.

- b.)- Las inherentes a servicios públicos o privados (vehículos policiales, ambulancias y similares en operación).
- c.)- Las que hagan al mejor funcionamiento del motor en días muy fríos.
- d.)- Cualquier otra situación que la Autoridad de Aplicación autorice en forma expresa.

Sección IV.- De los vehículos en general

Artículo 240: SE PROHÍBE a los propietarios o responsables de cualquier tipo de vehículo con dos o más ruedas, autoimpulsados o de tracción a sangre, se halle detenido o en marcha, arrojar residuos y basuras sólidas o residuos líquidos a las vías y a los espacios públicos, al suelo y a las aguas superficiales.

Artículo 241: SE PROHÍBE a los propietarios o responsables de todo vehículo dedicado al desagote de cámaras sépticas y pozos absorbentes y al traslado de los materiales que resulten de su función, descargar o volcar su contenido a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo, a las aguas superficiales y a las aguas subterráneas. Queda prohibido además la utilización de dichos residuos para riego, enriquecimiento de suelo y toda otra actividad no prevista en este Código y sus reglamentos.

Artículo 242: EL contenido de los vehículos dedicados al vaciado de cámaras sépticas y pozos absorbentes a que alude el artículo anterior, deberá ser transportado y vertido a las plantas de depuración de líquidos cloacales que poseyera o manejara el Estado Municipal, o a las particulares debidamente habilitadas por los organismos competentes.-

Artículo 243: SE PROHÍBE a los propietarios o responsables de todo tipo de vehículo público o privado dedicado al transporte de escombros y otros residuos y basuras sólidas no putrescibles, descargar su contenido a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo, a las aguas superficiales y subterráneas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes actividades:

- 1.)- Las que impliquen descarga a la superficie de materiales destinados a construcción o relleno de terrenos y que no contravengan la legislación de fondo en la materia.
- 2.)- Las que deriven de situaciones de emergencia.
- 3.)- Toda otra que la Autoridad de Aplicación autorice expresamente.

Artículo 244: SE PROHÍBE a los propietarios o responsables de todo tipo de vehículo público o privado transportar o descargar residuos y basuras sólidas putrescibles a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo y a las aguas superficiales y subterráneas.

DE LOS RUIDOS MOLESTOS A LA POBLACIÓN (Sonidos audibles.).

Artículo 245: QUEDA prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto, hecho o actividad de que se trate.

Artículo 246: LAS disposiciones de este Cógido son aplicables a todos los responsables de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, estén domiciliados o no en este Municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

Artículo 247: SE CONSIDERA que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- a.)- La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas.
- b.)- La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c.)- La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- d.)- El uso de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueran de dos tonos graves con un intervalo musical; bocinas de aire comprimido; sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios y afines).
- e.)- El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f.)- Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- g.)- Desde las 22:00 a las 07:00 horas, el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
- h.)- Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos que excedan los límites establecidos.
- i.)- El patinaje en ámbitos públicos salvo en lugares especialmente destinados para ello.
- j.)- La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo en caso excepcionales, previamente autorizados por los organismos competentes.
- k.)- Desde las 22:00 a las 06:00 horas, el uso de campanas en Iglesias o templos de cualquier credo religioso.

l).- Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivos con radios en funcionamiento, aún en bajo volumen. Se incluye en esta previsión al personal en servicio en transporte colectivos.

ll).- Desde las 22:00 a las 06:00 horas la carga y descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza, salvo en la zona establecida como Parque Industrial.

m).- El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones.

n).- Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a las enumeradas precedentemente, que el Departamento Ejecutivo incluya en esta lista mediante Decreto.

Artículo 248: SE consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	NIVEL en dB
A	
1).- Motocicletas livianas de 50 cc de cilindrada. Incluye bicicletas y triciclos con motor acoplado.	65.-
2).- Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada.-	75.-
3).- Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada.-	75.-
4).- Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos.	75.-
5).- Automotores hasta 3,5 Ton de tara	75.-
6).- Automotores de más de 3,5 Ton de tara.-	75.-

Los niveles se medirán con un instrumento estándar (Medidor de niveles sonoros) aprobado por el I.S.O., ubicado a siete (7) metros de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha, colocado a 1,20 m de altura sobre el suelo. El medidor se leerá en la escala estándar de compensación A.

El vehículo deberá pasar frente al medidor a 50 km/h o estar detenido y mantener su motor a un régimen igual a los 2/3 de su máxima potencia (debe indicarse cual de estas dos alternativas se aplicó en cada caso).

La medición se efectuará en un lugar donde no haya muros a 50 metros a la redonda y el vehículo circulará sobre un pavimento y a nivel.

Artículo 249: LA propaganda o difusión, efectuada con amplificadores, se considerará que no configura ruido excesivo siempre que no supere el nivel del ruido ambiente colocando el medidor estándar descrito en el artículo 251° en el eje del emisor, a 20 metros de distancia y a 1,20 metros sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 dB medidos en la escala A a 20 metros del elemento emisor y sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar y/o usar bocinas accionadas por unidad motriz, tales como las exponenciales, cónicas y similares.

Artículo 250: SE Consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, deportivo, social y demás, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que se encuentra incorporado al final del presente Artículo.

Ámbito	Ruidos ambientes en dB A		Picos frecuentes en dB A		Picos escasos en dB A	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
I	35	45	45	50	55	55
II	45	55	55	60	60	65
III	50	60	60	65	60	70
IV	55	60	60	70	65	75

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor estándar I.S.O. descrito en el artículo 251 y usando la escala A de compensación del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente, a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente, luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se observan por encima del ruido ambiente, por ultimo se han establecido los picos pocos frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre 1 a 6 veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (06:00 a 22:00 horas) y de la noche (22:00 a 06:00 horas).

Artículo 251: DESIGNASE, a los fines del artículo anterior:

- a.)- ÁMBITO I: el hospitalario o de reposo, que abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y bibliotecas del Ejido Municipal.
- b.)- ÁMBITO II: el de vivienda, que incluye las zonas residenciales, los alrededores de colegios, escuelas, zonas de negocios pequeños y edificios multifamiliares.
- c.)- ÁMBITO III: el mixto, que comprende los alrededores de grandes negocios y áreas de alta densidad comercial.-.
- d.)-ÁMBITO IV: el industrial, que abarca los alrededores de fábricas, industrias o actividades manufactureras en general.

A los efectos de las definiciones y zonificaciones se regirá por el Código de Planeamiento Urbano y sus modificatorias posteriores.

Artículo 252: NO se exceptúan de la prohibición, aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas (silbatos, sirenas y afines) si se usaren propasando las necesidades propias del servicio.-

DE LOS EFLUENTES TÉRMICOS.

Artículo 253: SE PROHÍBE la descarga o emisión de aire y cualquier otro gas y material caliente a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a la atmósfera y/o a cualquier otra masa receptora sin el previo enfriamiento que convierta dichos efluentes en inocuos o inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten la salud ni el bienestar de la población.

Artículo 254: LA Autoridad de Aplicación de este Código, especificará cuales fuentes emisores de aire y de otros materiales calientes a la atmósfera deberán ser registradas ante ella por sus propietarios o responsables, como así también los plazos y forma en que se efectuará dicho registro.-

Artículo 255: QUEDA prohibida la instalación o puesta en marcha de todo equipo o artefacto individual o múltiple destinado a acondicionar el aire cuyos efluentes se descarguen hacia espacios cerrados del dominio público o del dominio privado librado al uso público (galerías comerciales, pasajes, y demás construcciones).

Artículo 256: LA Autoridad de Aplicación aprobará las instalaciones y/o sistemas de acondicionamiento de aire cuando los efluentes térmicos producidos por tales dispositivos sean eliminados a la atmósfera (espacio abierto) por conducto individual o colectivo. Aquellos que se encontraren en infracción tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la aprobación de este Código para adecuarse a sus disposiciones.-

Artículo 257: QUEDA prohibida la colocación de todo conducto o salida de aire caliente que proceda de instalaciones o sistemas de acondicionamiento de aire, cuando tal conducto elimine sus efluentes sobre las vías y espacios públicos abiertos a menos de doscientos cincuenta (250) centímetros de altura sobre el nivel del piso. Los responsables de equipos que estuvieran en infracción tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la aprobación de este Código para adecuarse a sus disposiciones.

DE LOS EFLUENTES RADIOACTIVOS.

Artículo 258: SE PROHÍBE la emisión de radiación y de partículas ionizantes al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera cuando la cantidad de energía entregada por las mismas altere los ecosistemas y sus componentes o afecten la salud de las personas que actúen como sus receptores.

Artículo 259: SE PROHÍBE la descarga de materiales radioactivos al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera cuando por su cantidad o concentración, propiedades particulares o radiación o partículas ionizantes que emitieran alteraren los ecosistemas, sus componentes y la salud de las personas que actuaran como sus receptores.

Artículo 260: LAS "Normas de emisión de radiación y partículas ionizantes y de materiales radioactivos al ambiente", son aquellas que fijan los organismos competentes de la Nación.

Artículo 261: LOS responsables de recibir, adquirir, proveer, usar, importar o utilizar en cualquier forma materiales radioactivos, siempre que estos sean de utilización médico-farmacológica quedan obligados a respetar la legislación Nacional vigente, debiendo poseer autorizaciones o permisos expedidos por organismos competentes.

Artículo 262: LOS responsables de instalar, manipular y utilizar tubos de Coolidge o cualquier otro dispositivo o sistema productor de rayos X (rayos Reentgen) quedan obligados a respetar la legislación Nacional y Provincial vigente, debiendo poseer autorizaciones o permisos expedidos por organismos competentes.

Artículo 263: LOS aparatos o dispositivos de uso masivo o doméstico que ingresen al mercado de la Ciudad de Alta Gracia cumplirán las normas sobre emisión de radiación ionizante que establezcan los organismos competentes de la Nación, debiendo poseer "marca de homologación" o similar.

DE LOS EFLUENTES LUMINOSOS.

Artículo 264: SE PROHÍBE la emisión directa o indirecta o reflejada de radiación luminosa o visible a las vías y a los espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal o al ambiente en general cuando por su intensidad o tiempos de emisión afecte en forma negativa a los organismos vivos y resulte perjudicial o molesta para las personas.

Artículo 265: LA Autoridad de Aplicación fijará reglamentariamente las "Normas de emisión luminosa" al ambiente.

DE OTROS EFLUENTES ENERGÉTICOS.

Artículo 266: SE PROHÍBE la emisión al ambiente de radiaciones residuales no ionizantes ya sean estas ultravioletas o de cualquier otra longitud de onda, cuando, por sus propiedades, contenido en energía o tiempo de duración de las emisiones, incidan en forma negativa sobre los organismos vivos o afecten la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 267: SE PROHÍBE la emisión al ambiente de subsonidos y ultrasonidos residuales cuando, por sus propiedades, contenido en energía o tiempo de duración de las emisiones, incidan en forma negativa sobre los organismos vivos o afecten la salud y el bienestar de la población.

Artículo 268: A los fines de los artículos 266 y 267, la Autoridad de Aplicación de este Código, fijará por vía reglamentaria las normas de emisión que correspondan.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ALMACENAJE O DEPÓSITOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS:

De la comercialización de productos agroquímicos y su almacenaje

Artículo 269: Artículo 269: Prohíbese:

La instalación fuera de las zonas industriales o rurales determinadas en la Ordenanza N° 1294, o la que en el futuro la sustituya, de locales destinados a depósito y/o almacenamiento de productos agroquímicos de venta controlada (formulaciones clasificadas como A, B y C según Decreto Reglamentario N° 132/05 de la Ley N° 9164, Art.5° y Anexo 2 punto 1.1)⁴.

⁴ Texto ordenado según Ord. Nro. 8444.

Texto original: "Prohíbese:

Artículo 270: Las empresas aplicadoras o expendedoras de agroquímicos que a la fecha de promulgación del presente, no se encuadren en las disposiciones del Art. 269 tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustarse al mismo, a contar de la fecha en que se entre en vigencia el presente proyecto, serán exceptuados del plazo previsto en este Artículo aquellas empresas aplicadoras o expendedoras que se encuentren obligadas por una relación contractual de alquiler de mayor plazo, mientras dure dicha relación la que no podrá acceder de veinticuatro (24) meses.

DEL ACOPIO DE MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y OTROS

Artículo 271: Los materiales acopiados o depositados en los establecimientos, a la espera de su procesado o comercialización deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos, no afecten el bienestar y la salud de la población, debiendo contar tales depósitos con las autorizaciones que prevea la Legislación de fondo en la materia.

Disposiciones sobre estándares de emisión y efluentes

Artículo 272: En el presente Código se establecen los estándares de calidad del aire, agua y suelo. La Autoridad de Aplicación deberá en un plazo no mayor a un año de sancionado el presente Código proponer a través del Departamento Ejecutivo la actualización de los mismos tomando como referencia los estándares del aire, suelo y agua, de la Organización Mundial de la Salud y de otros organismos ambientales.

Artículo 273: Los valores de concentración de contaminantes materiales no deben sobrepasar en ningún punto o local de muestra de la atmósfera de la Ciudad de Alta Gracia a los establecidos por la ley

A) La instalación, dentro del Ejido Municipal de locales destinados a depósito o almacenamiento de productos agroquímicos de venta controlada (formulaciones clasificadas como A, B Y C según disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal 1179.

B) La utilización de dichos locales para oficinas de administración o atención al público.

C) El uso de estas instalaciones para el almacenamiento de semillas y otros elementos de consumo humano.

D) La venta simultánea o almacenamiento de productos alimenticios y plaguicidas de los clasificados en clase A, B Y C. Se incluyen en esta prohibición a almacenes mayoristas, minoristas, supermercados y en general a todo establecimiento comercial que expendan alimentos. Quedan excluidos en esta restricción los productos destinados a uso domiciliario para controlar insectos o plagas domésticas y las campañas que realice Salud Pública, respecto a estos productos que se excluyen de la restricción, deberán ser expuestos a la venta en góndolas o estantes separados convenientes del resto de las mercaderías. El transporte simultáneo de plaguicidas clase A, B C productos alimenticios sean o no de consumo humano”.

Nacional de Calidad del Aire o cuando esta no lo dispusiera, los valores fijados por la Normativa Internacional más estricta, los que serán considerados como valores límites.

Artículo 274: Con relación a la toma de muestras de contaminantes materiales:

1-a.- El equipo de muestreo no deberá ser desplazado durante la toma de la muestra.

1-b.- La toma de muestra para verificar "Calidad del aire" deberá efectuarse en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la contaminación atmosférica y en el lugar donde pueda afectar a los organismos vivos en general y a la salud y bienestar de las personas en particular.

1-c.- Los límites contenidos en el cuadro de valores no son aplicables para ambientes de trabajo.

1-d.- Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para una temperatura de veinticinco grados Celsius (25° C) y una presión de setecientos sesenta milímetro de mercurio (760 mm Hg).

2. La atmósfera no debe contener olores que sean molestos u ofensivos para las personas. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación considerará "olores molestos" a aquellos evaluados mediante una encuesta de tamaño significativa.

3. La atmósfera no deberá contener partículas ni radiaciones ionizantes que superen los valores normales de radiación de fondo que al efecto fijen los organismos competentes.

4. La atmósfera no deberá contener radiaciones electromagnéticas no ionizantes que superen los umbrales fijados por organismos competentes.

5. La atmósfera no deberá contener vapor de agua (medida en por ciento de humedad relativa % h), ni hallarse a temperaturas (medidas en grados centígrados de la escala Celsius, ° C) que excedan los máximos absolutos registrados para la época y el sitio de muestreo, debiendo descartarse la influencia de factores microclimáticos y macroclimáticos especiales.

6. Los siguientes valores de concentración de contaminantes materiales no deben ser sobrepasados en ningún punto o local de muestra localizado en el entorno inmediato a fuentes contaminantes:

Contaminante	Concentración		Tiempo de muestreo continuo.
	mg/m	p.p.m ³	
Acético, ácido	0,2	0,08	30 minutos.

Acetona	0,35	0,15	20 minutos.
Acrilato de Metilo	0,01	0,003	20 minutos.
Amoniaco	0,20	0,28	20 minutos.
Benceno	1,50	0,50	20 minutos.
Calcio, óxido de	0,02	--	30 minutos.
Cloro	0,1	0,033	30 minutos.
Etanol	5,0	2,5	20 minutos.
Etil acetato	0,1	0,029	20 minutos.
Formaldehído	0,07	0,06	30 minutos.
Fluoruros (como HF)	0,0013	0,002	30 minutos.
Clorhídrico, ácido	0,05	0,04	20 minutos.
Sulfhídrico, ácido	0,045	0,03	30 minutos.
Tolueno	0,60	0,15	20 minutos.
Tricloroetileno	1,00	0,17	20 minutos.
Fosfórico, anhídrido	0,05	0,0085	20 minutos.

7. Los métodos de muestreo, análisis y mediciones en general serán aprobados o fijados en cada caso por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 275: Se establecen las siguientes normas de emisión para contaminantes gaseosos y particulados procedentes de fuentes industriales fijas:

1. Los efluentes no deberán sobrepasar en el punto de emisión los siguientes límites máximos admisibles de concentración, a S.T.P.: cien (100 P partes por millón (p.p.m. de dióxido de azufre, y cien (100) miligramos por metro cúbico (mg/m³) de partículas sólidas.

2. Si estas emisiones alteraren los estándares de calidad del aire fijadas en esta Normativa o sus posteriores reglamentaciones, las concentraciones en el o los puntos de emisión deberán reducirse hasta que dichas normas de calidad se restablezcan.

Artículo 276: Se establecen las siguientes normas de emisión de efluentes gaseosos para residuos procedentes de fuentes fijas quemadoras de combustibles no residuales:

1. HUMOS: no se permitirá la emisión a la atmósfera de humos cuya opacidad sea mayor al 20 % en la escala de Ringelmann. Se admitirá una opacidad del 40 % durante uno o más períodos que no excedan los tres (3) minutos por hora, sin superar el total de los períodos una hora diaria.

2. PARTÍCULAS VISIBLES: no se permitirá la emisión de partículas lo suficientemente grandes, que sean visibles individualmente.

3. **PARTÍCULAS SÓLIDAS:** la concentración máxima permisible de partículas sólidas no deberá sobrepasar los cuatrocientos (400) mg/m³, corregida al 12% en volumen de dióxido de azufre (sin tener en cuenta el proveniente del combustible empleado) a S.T.P..-

4. Para el establecimiento de normas de emisión sobre contaminantes materiales y energéticos no contenidos en el presente artículo, el Órgano Técnico conducirá los estudios necesarios y fijará por vía reglamentaria los criterios que resulten de ellos.

5. Si estas emisiones alteraren los estándares de calidad fijadas en esta Normativa o sus posteriores reglamentaciones, las concentraciones en el o los puntos de emisión deberán reducirse hasta que dichas normas de calidad se restablezcan.

Artículo 277: Se establecen las siguientes Normas de Composición de efluentes en tránsito para residuos líquidos producidos en fuentes industriales fijas:

1. Los siguientes valores y criterios generales no podrán ser sobrepasados.

- a.)- Temperatura: no será superior a los 40° C. Tolerancia 5° C.
- b.)- pH: estará comprendido entre 5,5 y 8 . Tolerancia: en el límite mínimo -0,5 y en el límite máximo + 0,2.
- c.)- Sólidos sedimentables en 10 minutos: no se admitirán cantidades superiores a los 50 ml/l. Tolerancia: 20%.
- d.)- Sólidos sedimentables en dos (2) horas: no se admitirá en cantidades superiores a los 150 ml/l. Tolerancia: 20%.-
- e.)- Oxígeno consumido total: no será superior a los 30 mg/l Tolerancia: 10 %.
- f.)- Demanda bioquímica de oxígeno: no será superior a 50 mg/l. Tolerancia 10 %.
- g.)- Los efluentes no podrán contener: sustancias grasas, alquitranes, resinas y similares, solubles en frío al éter etílico, gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos, sustancias que pueden producir gases inflamables o explosivos, residuos de lana, pelo estopa, trapos fibras o cuerpos gruesos en general; residuos provenientes de la depuración de líquidos, aguas coloreadas o de olor ofensivo, sustancias tóxicas para organismos terrestres y acuáticos, rastros de ácido sulfhídrico, materiales radioactivos, metales pesados; cationes tóxicos al hombre.
- h.)- No se admitirán sólidos sedimentables de peso específico elevado (mayor 2,5 gr/cm³) .-
- i) Si estas emisiones alteraren los estándares de calidad del aire fijadas en esta Normativa o sus posteriores reglamentaciones, las concentraciones en el o los puntos de emisión deberán reducirse hasta que dichas normas de calidad se restablezcan.

Artículo 278: LOS responsables de fuentes contaminantes que eliminen calor al ambiente, cualquiera sea la matriz, deberán adoptar como "Normas de emisión de efluentes térmicos" aquellas restricciones generales, temperaturas, volúmenes parciales o totales de descarga de matrices calientes y cronogramas de eliminación que no alteren las "Normas de calidad del suelo", las "Normas de calidad de la atmósfera" ni las "Normas de calidad de las aguas superficiales y subterráneas" que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 279: LOS responsables de fuentes contaminantes que arrojen efluentes industriales gaseosos al ambiente, deberán adoptar como normas de emisión aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes totales de descarga por unidad de tiempo y cronograma de emisión que no alteren las normas de calidad de la atmósfera que fije la Ley Nacional de Calidad del Aire o cuando esta no lo dispusiera se considerará la Normativa internacional más estricta como valores límites.

Artículo 280: LOS responsables de fuentes contaminantes que eliminan residuos industriales líquidos al ambiente deberán adoptar como "normas de emisión de efluentes" aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes parciales o totales de descarga por unidad de tiempo y cronogramas de emisión que no alteren las "Normas de calidad del suelo", y las "normas de calidad de la atmósfera", "Normas de calidad de aguas subterráneas" y las "normas de calidad de aguas superficiales" que determine la Ley Nacional de Residuos Peligrosos y Decretos Reglamentarios, los organismos competentes de la Provincia de Córdoba y la Nación. Cuando estas no los dispusieran se considerará la Normativa internacional más estricta como valores límites.

Artículo 281: LOS responsables de fuentes contaminantes que eliminen residuos industriales sólidos al ambiente, deberán adoptar como "Normas de emisión" aquellas restricciones generales, presencia o concentración de contaminantes, volúmenes parciales o totales de descarga por unidad de tiempo y cronogramas de eliminación que no alteren las "Normas de calidad del suelo" y las "Normas de calidad de la atmósfera" que determine la Ley Nacional de Residuos Peligrosos y Decretos Reglamentarios, los organismos competentes de la Provincia de Córdoba y la Nación. Cuando estas no los dispusieran se considerará la Normativa internacional más estricta como valores límites.

Artículo 282: Para el establecimiento de nuevos criterios y valores no contenidos en el presente Código, la Autoridad de Aplicación podrá

conducir los estudios necesarios y fijará por vía reglamentaria los nuevos criterios que de ellos resulten.

CAPÍTULO II - Control de las aguas, productos hídricos y de los efluentes.

DEL LABORATORIO DE AGUAS Y EFLUENTES

Artículo 283: El Laboratorio Municipal de Aguas y Efluentes, dependiente de la Unidad de Gestión Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- Control de calidad de aguas de consumo, provenientes de: las redes de distribución domiciliaria, de pozos (públicos y privados), aguas minerales y potables (gasificadas o no) envasadas de venta en el mercado, de acuerdo a las normas vigentes.
- Control de los efluentes emitidos por las industrias de la Ciudad y por las plantas de tratamiento de líquidos cloacales.
- Monitoreo de las aguas superficiales (arroyo, etc.) y de las capas subterráneas.
- Control de calidad de los alimentos con matriz acuosa. (por ej.: jugos, hielo etc.).
- Y toda otra cuestión que haga al control de calidad de aguas y efluentes.

Artículo 284: LA Unidad de Gestión Ambiental determinará el lugar físico y las condiciones de funcionamiento para su mejor desempeño. Se deberá tener en cuenta las posibilidades de futuras ampliaciones del servicio tomando en cuenta las nuevas necesidades surgidas de la aparición de nuevas fuentes de aprovisionamiento o de nuevas fuentes de contaminación.

Artículo 285: En cuanto al personal, la citada Unidad designará al personal que se deberá hacer cargo de las tareas, debiendo designar a un profesional al frente del mismo que reúna las condiciones de idoneidad y que los alcances de su título lo habiliten para dicha tarea.

Artículo 286: EL Departamento Ejecutivo podrá disponer, dentro del marco de las normativas vigentes, el cobro de aranceles para análisis que se realicen a terceros, salvo en aquellos casos en que la situación socioeconómico justifique el no cobro de los aranceles fijados, siendo el producto de dichos aranceles para uso exclusivo del propio laboratorio.

Artículo 287: FACULTASE al Departamento Ejecutivo a suscribir Convenios de Cooperación con Entes Públicos y Privados para la realización de tareas que impliquen un mejor funcionamiento del

Laboratorio, como por ejemplo: capacitación del personal, realización de pruebas de referencia, intercambio de tecnología, etc.

Artículo 288: DISPÓNESE la obligatoriedad del control periódico de todos aquellos productos hídricos, que directa o indirectamente se destinen al consumo humano, cualquiera sea su fuente de origen y aunque dispongan de control efectuado por otra jurisdicción.

Artículo 289: SERÁN objeto de control las siguientes:

- Aguas de consumo humano provenientes de las redes de distribución domiciliaria sean provenientes de fuentes superficiales como subterráneas.
- Aguas minerales (gasificadas o no).
- Aguas Potables (gasificadas o no).
- Los alimentos con matriz acuosa.
- Los efluentes emitidos por las industrias y por las plantas de tratamiento de líquidos cloacales.

Artículo 290: EL control a realizar se enmarcará dentro de las exigencias que establece el Código Alimentario Argentino y la Organización Mundial de la Salud y sus disposiciones complementarias para las aguas de bebidas y en los casos no cubiertos por éste en las normativas establecidas por los Organismos Internacionales, Nacionales y Provinciales vigentes.

Artículo 291: SE establecerá, dentro del marco de las normativas vigentes, el monto de los aranceles para los análisis que se realicen, siendo el producto de dichos aranceles para uso exclusivo del mantenimiento del Laboratorio dependiente de la Unidad de Gestión Ambiental.

Artículo 292: LA periodicidad establecida en el Art. 290 será fijada por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo, pero en ningún caso podrá exceder los treinta (30) días.

Artículo 293: LOS análisis realizados serán válidos una vez rubricados por el profesional habilitado que esté a cargo del Laboratorio y protocolizado en un registro creado a tal efecto.

Artículo 294: EL método de toma de muestras será establecido por vía reglamentaria. Dicho método deberá asegurar la disponibilidad en tiempo y forma de las muestras en el Laboratorio para su análisis.

Artículo 295: LA falta de cumplimiento de la obligación establecida en esta norma es adjudicable al propietario o responsable del establecimiento productor, lo harán pasible de las sanciones que se establezcan en el Código de Faltas Municipal. Pudiendo llegar dichas

sanciones hasta la inhabilitación de comercialización de los productos o la clausura del establecimiento.

Artículo 296: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a equipar la Unidad de Gestión Ambiental con la infraestructura correspondiente para dar cumplimiento al presente Código.-

TÍTULO III- Ciudad No Nuclear

Artículo 297: DECLÁRASE zona **no nuclear** a la totalidad de la ciudad de Alta Gracia, según establece nuestra COM.

Artículo 298: COMO consecuencia directa de esta declaración, quedan prohibidos dentro del ejido municipal las siguientes actividades, obras, instalaciones, transportes y operaciones que involucren materiales radioactivos:

- a) Centrales nucleares experimentales y de potencia en todos sus tipos y cualquiera sea su fin;
- b) La prospección de uranio y de otros materiales radioactivos;
- c) La explotación superficial y subterránea de los yacimientos de uranio y de otros materiales radioactivos;
- d) Plantas de irradiación de alimentos y de líquidos cloacales a base de Cobalto 60, Cesio 137 y de otros radioisótopos de riesgo;
- e) Plantas de tratamiento y concentración de uranio y de otros materiales radioactivos, naturales e inducidos, incluida la producción de diuranato de amonio y de dióxido de uranio;
- f) El tránsito por vías públicas de sustancias radioactivas;
- g) Repositorios y cualquier otro depósito de residuos radioactivos. Asimismo se prohíbe en la Ciudad de Alta Gracia la instalación de centrales nucleares, reactores nucleares, plantas productoras de agua pesada o combustibles nucleares o cualquier otra encadenada con el proceso de producción de radioisótopos o material radioactivo, no importando el fin al cual se destinare.
- h) y toda otra instalación nuclear.

Artículo 299: SÓLO quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el Artículo 301, el tráfico y tenencia de radioisótopo de uso médico y médico hospitalario, cuya existencia y movimiento deberá ser comunicado fehacientemente a la Autoridad de Aplicación para que ésta adopte todas las medidas precautorias del caso, ello en un total acuerdo con el Artículo 303 de este Código.

Artículo 300: Todas las instalaciones hospitalarias públicas y privadas que gestionen, manejen y operen cápsulas de materiales radioactivos o radioisótopos en general, cualquier sea su tipo y actividad, deberán:

- a) Actualizar un informe sobre localización, actividad (en Curies o Bequerels), sistema de uso, sistemas de seguridad y programa de acción

en caso de accidente (por ejemplo ruptura de cápsulas de Cobalto 60 o de Cesio 137 o de cualquier material radioactivo de riesgo);

- b) Mantener un adecuado programa de seguridad y emergencia para el caso de accidente;
- c) Mantener un adecuado programa de control y disposición final de los residuos cuando se tratare de isótopos radioactivos de trazado intraorgánico, como Iodo 131 y otros isótopos radioactivos;
- d) Comunicar al Municipio, independientemente de cualquier otra exigencia a nivel provincial o nacional, cambio de localización y traslado de materiales radioactivos;
- e) Presentar la totalidad de los documentos que cumplimentan las exigencias de los incisos a), b), c) y d) a la Municipalidad de Alta Gracia y
- f) La información a que hace referencia el inciso a) deberá ser actualizada y presentada a la Autoridad de aplicación como mínimo cada seis (6) meses.

Artículo 301: QUEDAN exceptuadas de esta normativa y su alcance los sistemas de Rayos X, cuya gestión y control se efectúa a través de disposiciones legales de fondo que regulan su uso.

Artículo 302 QUEDAN estrictamente prohibidos en todo el Municipio el pasaje de vehículos que transporten materiales radioactivos y residuos radioactivos, cualquiera sea su cantidad, su composición y su nivel de radioactividad. Quedan exceptuados únicamente los materiales para uso médico y médico hospitalario a que hacen referencia los Artículos 300 y 301.

Artículo 303: LA Municipalidad a los fines de proteger la salud de la población, hará acuerdos y contactos necesarios para vigilar la radiación natural de fondo de la jurisdicción, en particular Radón 222 y sus derivados, y su sinergización con otras fuentes de radiación ultravioleta B y C, la irradiación interna y los rayos cósmicos.

Artículo 304: LA Municipalidad hará los contactos necesarios con otras Provincias y Municipalidades no nucleares, para intercambiar información y experiencia en la protección de la salud y de las economías regionales.

Artículo 305: LAS infracciones a la presente normativa serán castigadas con a) Clausura temporaria; b) Clausura total; c) Comiso y d) Multas, ello conforme a Código Municipal de Faltas y a la Ordenanza Tarifaria vigente.

TÍTULO IV - Áreas Protegidas y de Conservación.

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales

Artículo 306: La Municipalidad de Alta Gracia creará y fomentará la creación de espacios con categoría de **Ambiente Protegido Especial**, local o zonal, (cinturón verde, plazas, plazoletas y parques) a los efectos de garantizar los espacios públicos verdes y de esparcimiento. La Municipalidad de Alta Gracia creará y fomentará la creación de espacios "verdes" o con vegetación con categoría de ambiente protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o puedan encerrar (Cinturón / verde).-

Artículo 307: Queda PROHIBIDO por el presente Código la desafectación de las áreas definidas en el artículo precedente ya existentes, para la utilización de cualquier obra pública o privada que modifique el destino para el que fue creado.

CAPÍTULO II - Protección de los arroyos Chicamtoltina, Caocamillín, Buena Esperanza y Los Paredones

Artículo 308: DECLÁRANSE los Arroyos de la Ciudad de Alta Gracia, zona protegida por el Municipio.

Artículo 309: DEFÍNASE como "sector" al espacio físico que oportunamente delimitará el Área de Aplicación, y que tendrá como límites la línea municipal que separa la propiedad privada de la pública, dejando dentro del mismo un segmento del Arroyo Chicamtoltina y sus afluentes.

Artículo 310: AUTORIZASE para los sectores definidos en el artículo precedente del presente Código sólo la actividad de picnic. No podrán utilizarse para esta actividad carpas, aleros de carpas, casillas rodantes y trailers en las márgenes de los arroyos.

Artículo 311: ESTACIONENSE sólo vehículos livianos de cualquier tipo, sobre la Av. Costanera y calles adyacentes a la misma, en las áreas permitidas expresamente por el Municipio.

Artículo 312: UBÍQUESE las señales y cartelería informativa, vial y turística reglamentaria necesaria en todas las márgenes de los arroyos, dentro de la Ciudad de Alta Gracia.

Artículo 313: PROHÍBESE el estacionamiento y permanencia de vehículos pesados que superen los ocho (8) metros de largo.

Artículo 314: PROHÍBESE la actividad de campamento en todas las márgenes de los arroyos.

Artículo 315: PROHÍBESE estacionar en los espacios verdes y en las márgenes de los arroyos, salvo en los que fueren expresamente indicados para ese fin.

Artículo 316: PROHÍBESE hacer fuego o fogatas en el suelo. Solo se permite esta actividad en los equipamientos con destino de asador provistos por el Municipio.

Artículo 317: PROHÍBESE la actividad de caza y sólo se permite la pesca recreativa o deportiva fuera de las zonas de balnearios.

Artículo 318: PROHÍBESE el establecimiento de usos comerciales de cualquier tipo, en las márgenes del arroyo, excepto aquellos que formen parte del equipamiento recreativo designado, proyectado o adjudicado por el Municipio.

Artículo 319: PROHÍBESE arrojar basura o dejar bolsas de residuos fuera de los recipientes destinados para tal fin.

Artículo 320: SERÁN encargados de realizar los controles periódicos, a los Bienes Naturales Identificados, Inventariados y Declarados, las Áreas municipales correspondientes.

TÍTULO V - Flora.

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 321: PROHÍBESE a los particulares a Instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora autóctona, quedando exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

- 1.)- Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes.
- 2.)- Aquellos individuos vegetales que a juicio de la Autoridad de Aplicación representen algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.-

Artículo 322: PROHÍBESE toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los

organismos competentes de esta Municipalidad, la Provincia de Córdoba o el Estado Nacional.

Artículo 323: Se exceptúa de esta prohibición a los particulares o Instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a su investigación o control, debidamente autorizados por el Órgano de Aplicación del presente Código.-

Artículo 324: PROHIBESE toda acción, actividad y obra que implique la destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de esta Municipalidad, la Provincia de Córdoba o el Estado Nacional.

CAPÍTULO II - Centro de Cultivo de Flora Autóctona.

Artículo 325: Funcionará el “Centro de Cultivo de Flora Autóctona” en el Vivero Municipal de la ciudad de Alta Gracia, que fuera instituido por Ordenanza N°1.721 incorporada al presente Código.

Artículo 326: Se AUTORIZA al Departamento Ejecutivo a suscribir Convenio con Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales a fin de acordar lo que fuera menester para el funcionamiento del citado Centro.

Artículo 327: EL convenio a suscribir conforme a lo dispuesto en el artículo anterior será ad - referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

CAPÍTULO III - Arbolado Urbano.

Artículo 328: EL presente Capítulo se denominará “Normativa General de Arbolado Público de la Ciudad de Alta Gracia”.

Artículo 329: DEFINICIÓN Y ÁMBITO: Se considera arbolado público, regido por las normas del presente, el existente o que en el futuro exista en lugares del dominio público municipal o del dominio privado municipal afectado al uso público.

Artículo 330: PROHIBICIÓN GENÉRICA: Queda prohibida a toda persona física o jurídica pública o privada, el corte, poda, tala o eliminación o destrucción total o parcial del arbolado a que se refiere el Artículo 336 del presente Código.

Artículo 331: ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA: Las tareas y operaciones a que hace referencia el Art. Anterior, son de competencia

exclusiva de la municipalidad, por intermedio del organismo respectivo pudiendo delegarlas cuando lo considere conveniente.

Artículo 332: MOTIVOS JUSTIFICABLES DE PODA O ERRADICACIÓN:

La poda o erradicación de árboles se efectuará únicamente cuando habiendo mediado una inspección del ejemplar de que se trate de oficio o a petición de parte interesada, el organismo municipal lo estime técnicamente procedente y no viable otra solución, siendo los casos justificables los que se detallan a continuación:

- a) Decrepitud y decaimiento de su vigor, que los torne irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando exista peligro de desprendimiento, que no se pueda evitar y posibilidad de daños a personas o cosas.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre no ser aptas para el crecimiento en zonas urbanas.
- e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanche de calles.
- f) Cuando la inclinación del fuste amenace su caída, o cause trastornos al tránsito.
- g) Cuando por haber sufrido mutilaciones no se pueda lograr su recuperación.
- h) Cuando en razón de ejecutarse construcciones públicas o privadas, sea indispensable para facilitar el acceso vehicular a las mismas y sea técnicamente imposible otra solución.

Producida la inspección decidirá lo técnicamente correspondiente y dispondrá las medidas de supervisión y control que juzgue convenientes durante la ejecución de los trabajos y una vez cumplidos los mismos.

En todos los casos que exista erradicación, el responsable quedará notificado y emplazado de su obligación de reponer los ejemplares eliminados, debiendo quedar el lugar perfectamente limpio y despejado de ramas, troncos, hojas, y todo tipo de residuos provenientes de las mismas en el plazo fijado por la inspección a tal fin.

Artículo 333: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Las Empresas prestadoras de servicios públicos podrán, solicitar la poda o erradicación de árboles cuando afecten líneas, tendidos, conductos, etc., correspondientes a esos servicios públicos, para ello deberán presentar una solicitud con una antelación mínima de quince (15) días con relación a la fecha prevista de iniciación de los trabajos. La solicitud deberá contener:

- 1) Empresa solicitante.

- 2) Enunciación de tareas requeridas. Localización de las mismas.
- 3) Causas.
- 4) Firma de la Autoridad responsable de la Empresa.
- 5) Compromiso de reposición de los árboles erradicados.
- 6) Compromiso a ajustarse en un todo a la presente normativa.

La resolución contendrá previa inspección y examen de solicitud, lo siguiente:

- a) La autorización o denegatoria total o parcial a lo solicitado y en su caso, propuesta de solución que se considere más adecuada.
- b) Determinación de ejecutar directamente los trabajos por cuenta del municipio, en cuyo caso se confeccionará el presupuesto de los mismos, o bien delegará las tareas bajo control y supervisión municipal.
- c) Fecha o época de reposición, por parte de la Empresa solicitante, de los árboles erradicados.
- d) La obligación, por parte de la Empresa solicitante, del traslado de ramas, troncos, demás deshechos resultantes de la poda o remoción al o los lugares que determine la Municipalidad.
- e) La obligación de ajustarse en un todo al anexo Poda del Arbolado Público.

Artículo 334: NUEVOS TENDIDOS: Para la realización de nuevos tendidos subterráneos o aéreos, como así también las obras vinculadas a los mismos, deberán proyectarse en forma tal que no afecten el arbolado público ya existente. Si el Ente responsable considerase imposible evitar mutilaciones en raíces o ramas u otras alteraciones totales o parciales sobre dicho arbolado, se procederá en la forma que establece el Artículo 339.

Artículo 335: PODA DEL ARBOLADO PÚBLICO: NORMAS A TENER EN CUENTA EN LA PODA DEL ARBOLADO URBANO PARA LIBRAR CONDUCTORES AÉREOS: En los casos de los tendidos aéreos que se ubican sobre la línea del arbolado, se adoptará un sistema de poda que se circunscriba a lo estrictamente necesario para librar los conductores y que no altere, salvo casos de fuerza mayor, la forma característica de las plantas. En definitiva, se pretende causarle al árbol, el menor daño posible y relacionar el problema de distribución de servicios telefónico o de energía.

- a) Conductores desnudos convencionales sobre línea de arbolado: En este caso el sistema a adoptar consiste en lograr la formación de un túnel a través de la copa del árbol, libre de ramas que dirijan su crecimiento hacia los conductores o que se encuentren muy próximos a los mismos evitando que por la acción del viento, puedan castigar

al conductor, produciéndole daños que ocasionen la interrupción del servicio. El corte deberá efectuarse en la bifurcación más cercana a los conductores en forma paralela y lo más próximo posible a la rama que se dejará y cuya dirección de crecimiento se aleje de los cables., evitando que queden tocones remanentes que al secarse actúen como puerta de entrada de plagas y enfermedades. Se evitará el desgarramiento de la corteza, de la rama que quede, a tal fin y en todos los casos, primero se efectuará un corte en la parte inferior del gajo, continuando luego por encima y hasta el encuentro con la primera incisión. De esta forma el paso de la rama en su caída no arrasará la corteza adherida a la rama que no es necesaria eliminar. El corte deberá ser neto, practicado con herramientas de filo apropiado, facilitándole así una rápida cicatrización que evitará la penetración de plagas y enfermedades. Efectuado de esta manera, la copa mostrará una abertura en forma de “Y” con centro abierto y ramas laterales que mantienen su ápice vegetativo, encargado de continuar el normal crecimiento de la especie y que cerrará por encima del túnel, lográndose de esta forma y al cabo de pocos años, variables según la especie, la formación del túnel buscado. El sombreado interior que producirá la parte superior del túnel impedirá el rebrote de las ramas en la zona ocupadas por los conductores. Por lo expresado, no se permitirá, y será considerado infractor, el despunte de ramas o el corte que no se efectúe al ras, en el nacimiento de las ramas y que deje tocones, ya que de esta práctica de promoverá la brotación de yemas latentes y consecuentemente la proliferación de ramas en el espacio que se procura mantener despejado, a más de alterar profundamente la conformación natural del ejemplar y desmejorarlo estética y fisiológicamente.

- b) Conductor preensablado y otros sobre la línea municipal o desplazados lateralmente de línea de arbolado: En este caso, el objetivo es derivar el crecimiento de las ramas que se dirijan desde abajo hacia los conductores, lateralmente y por encima de los mismos. A tal fin se deberán suprimir las ramas que comprometan directamente a los conductores o que se encuentren muy próximos, amenazando con su movimiento, dañar los conductores. Para ello se eliminará la rama en cuestión en su bifurcación (horqueta) más próxima y que permita dejar una rama que se aleje de la zona a despejar. Como en el caso anterior, todo corte deberá ser de bordes netos, sin desgarradura y lo más próximo posible a la rama remanente.

Al conservarse de esta forma el equilibrio apical la rama que queda continuará su crecimiento, brotando por encima de los conductores.

Por tal motivo y a fin de no desequilibrar la fisiología del árbol, está prohibido y será considerado como infractor todo tipo de despunte o la presencia de tocones remanentes de la rama eliminada.

- c) Cajas de Inspección – Transformadores – Columnas – etc: En este caso se dejará un espacio de aproximadamente un metro (1 m) sobre la rama más próxima y el elemento de inspección o soporte, facilitando que el empleado de la Empresa prestataria maniobre con comodidad. Con este propósito, se eliminarán las ramas que afecten la zona delimitada, derivando el crecimiento en la bifurcación más próxima y según los criterios antes descritos. En todos los casos se exigirá medida en la eliminación de ramas, procurando afectar lo mínimo posible al árbol; entendiéndose que cualquier tipo de poda es perjudicial para el ejemplar; los sistemas adoptados requieren en los años sucesivos poda de limpieza, consistiendo en la eliminación de ramas nuevas, producto de la brotación de las yemas remanentes, pero siempre será decreciendo la cantidad de ramas cortadas y decrecientes también el daño producido. Al cabo de pocos años, variables según la especie, no será necesario tocar más los árboles, ya que no se producirán interrupciones en el servicio, causado por el arbolado. Se deberá respetar siempre el criterio de cortar lo menos posible y estrictamente lo necesario.

Ver Anexo V

Artículo 336: NORMAS DE PLANTACIÓN: Se ha considerado de acuerdo al ancho de vereda, las especies adecuadas, distancias forestales y medidas de cazuelas.

- 1) Veredas menores a 1,50 m. de ancho: no se exige forestación.
- 2) Veredas chicas (1,50 a 2,40 m): Árbol de Judea, Ciruelo de Flor, Crespón, Durazno de Flor, Granado de Adorno, Lluvia de Oro, Manzano de Flor.
 - a) Distancia de forestación: de 4 a 5 m
 - b) Ancho de cazuela: 0,60 x 0,60m
- 3) Veredas medianas (2,50 a 3,40 m): Aromo Francés, Acacia de Constantinopla, Brachichito, Fresno Americano, Guarán Amarillo, Ligustro Áureo y Mora Híbrida.
 - a) Distancia de forestación: de 5 a 6 m
 - b) Ancho de cazuelas: 0,70 x 0,70 m
- 4) Veredas Grandes (de 3,50 y más): Alcanforero, Árbol del Cielo, Algarrobo Europeo, algarrobo Negro o Blanco, Castaña, Catalpa, Cebil, Jacarandá, Lapacho, Magnolia, Palo Borracho, Parasol de la China, Roble, Roble Sedoso, Tilo, Tipa Blanca, Tulipanero y Visco.
 - a) Distancia de forestación: de 6 a 8 m.
 - b) Ancho de cazuela: 0,80 x 0,80 m.
- 5) Los anchos de las veredas serán tomados desde la línea municipal hasta la línea de cordón (incluido éste) en forma perpendicular al eje de la calzada. Podrán implantarse

especies diferentes a las mencionadas en los incisos 2, 3 y 4, siempre que las mismas sean de porte similares.

Artículo 337: OBLIGATORIEDAD DEL ARBOLADO: Es obligatorio para los propietarios de inmuebles, baldíos o edificados, el arbolado de los frentes en el espacio destinado a las veredas. Los árboles se plantarán en la prolongación de los ejes divisorios y a una distancia de cuatro (4) a ocho (8) metros entre ellos, de acuerdo a lo indicado en el Artículo anterior. Quedan exceptuados de esta obligación los frentistas cuyas veredas sean menores a 1,50 metros y todos aquellos que por causas extremas debidamente acreditada y certificada por inspección técnica de la Municipalidad no puedan dar cumplimiento a dicha forestación.

Artículo 338: PLANTACIÓN CON CARGO: Ante la falta del cumplimiento de la obligación que determina el Artículo precedente y sin perjuicio de las sanciones que esta normativa establece, la Municipalidad podrá efectuar la plantación, con cargo respectivo obligatorio.

Artículo 339: OBLIGACIÓN COMPLEMENTARIA: La obligación de arbolado de los frentistas, conlleva para los respectivos propietarios:

- a) Obligación de implantar los ejemplares según las reglas del arte y la colocación de tutores.
- b) Obligación de mantener libre de malezas o residuos a las cazuelas.
- c) Obligación de cuidado, riego y toda medida que exija el crecimiento y mantenimiento en óptimas condiciones de los árboles plantados.

Artículo 340: ARBOLADO EN URBANIZACIONES: Toda urbanización o subdivisión con apertura de calles deberá ser arbolada, siendo a cargo del propietario de la urbanización o subdivisión de que se trata, el cuidado y mantenimiento de los ejemplares plantados hasta tanto se opere la transferencia de dominio de los lotes a sus adquirientes, o la pre anotación de los boletos de compraventa conforme al régimen de la Ley vigente. Igual obligación existe respecto a plazas proyectadas en las urbanizaciones y demás espacios verdes abiertos al público, mientras éstos no se incorporen al dominio municipal.

Artículo 341: PERMISO DE EDIFICACIÓN: La solicitud de permiso de edificación de obra nueva, de refacción o modificación de la superficie existente, deberá ser acompañada de una enumeración, ubicación y descripción de los árboles existentes en lugares de dominio privado de uso público correspondiente al frente del inmueble de que se trate en la forma que determine el organismo técnico Municipal. No se

considerarán causales de erradicación los requerimientos del proyecto salvo la situación contemplada en el inc. h) del Art. 332.

Artículo 342: PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS EXTRAÑOS: Queda prohibida la fijación en los árboles de todo elemento extraño a la planta, se trate de elementos publicitarios o de cualquier otro carácter.

Artículo 343: SANCIONES: Si el propietario o empresa pública o privada que realice tareas en la vía pública o cualquier otra persona física o jurídica incurriera en infracciones o incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que establece el presente Código será sancionado con multas establecidas a tal efecto, quedando sujeto además, según la conducta efectuada, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) En caso de corte, poda o cualquier otra forma de destrucción parcial:
 - 1 Concretar las acciones necesarias tendientes a la recuperación del ejemplar.
 - 2 Plantar un árbol por cada ejemplar dañado en el o los lugares indicados por el municipio.
- b) En caso de tala, eliminación o cualquier otra forma de destrucción total:
 - 1 Efectuar la reposición del ejemplar.
 - 2 Plantar por cada árbol extraído de acuerdo a la edad del árbol de: * 1 a 5 años: dos árboles; * de 5 a 10 años: 3 árboles; * de 10 a 15 años: 4 árboles; * de 15 años en adelante: 5 árboles en el o los lugares indicados por la Municipalidad.

TÍTULO V - Fauna.

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 344: PROHIBESE a los particulares y las Instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

- 1.)- Aquellas especies animales declaradas "plagas" o "vectores de enfermedades" por los organismos competentes de la Provincia, en tanto esta declaración se halle contenida en leyes y otros instrumentos legales vigentes.-
- 2.)- Aquellas especies animales objeto de caza y de pesca, declaradas como tales por los organismos competentes de la Provincia, en tanto la caza o pesca de esas especies o sus respectivos cupos de

extracción se hallen permitidos por la legislación de fondo vigente en la materia.

Artículo 345: PROHIBESE toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de esta Municipalidad, la Provincia de Córdoba y el Estado Nacional.

Artículo 346: PROHIBESE toda acción, actividad y obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies; animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad, de la Provincia de Córdoba o la Nación.

Artículo 347: PROHIBESE la introducción, comercialización y tenencia en cautiverio de individuos de especies declaradas en peligro de receso o extinción, de la Fauna Silvestre.

Artículo 348: La Municipalidad de Alta Gracia se ADHIERE en un todo de acuerdo a la Ley Nacional 22421.

CAPÍTULO II - Prohibición de Zoológicos

Artículo 349: EN virtud de lo establecido por el Art.33, inc.10 de la Carta Orgánica Municipal, el que expresa “Prohibir la instalación de zoológicos”, no se permite, sin excepción alguna, la instalación y funcionamiento de zoológicos privados o públicos, o cualquier otro tipo de establecimiento donde se mantengan animales de la fauna silvestre terrestre y acuática en cautiverio, y la exhibición pública permanente o ambulatoria de animales de la fauna silvestre en cautiverio, sea cualquiera de éstos con fines de lucro, recreativos o educativos.

Artículo 350: SE permitirá la instalación previa autorización municipal de los circos, sólo cuando observen las siguientes normativas:

a) Que no posean animales de la fauna silvestre que se encuentren incluidos en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), de la cual la Argentina es país suscriptor.

b) Los animales que ingresen con los circos, deberán poseer: certificación de buena salud, guía animal, certificación de nacimiento en cautiverio, constancia de alimentación de los últimos 30 días (factura de compra de alimento).

c) Que no realicen de espectáculos, parodias u otras que atenten contra la integridad física de los animales y el ser humano.

d) Los animales de los circos no podrán ser exhibidos de manera ambulatoria a título de promoción o propaganda.

Artículo 351: QUEDAN exceptuados a lo dispuesto en el Art. 350 las estaciones de cría de la fauna silvestre en cautiverio, que contribuyan a mantener o incrementar las poblaciones de animales autóctonas amenazadas. Dichos centros deberán estar debidamente autorizados por este municipio y por las autoridades de aplicación de la legislación vigente provincial y nacional.

Artículo 352: EN ningún caso el Departamento Ejecutivo podrá delegar el control de Policía en Instituciones No Oficiales. En el caso de requerir la colaboración de alguna Institución No Oficial para la realización de los controles pertinentes, éstas deben estar siempre bajo la supervisión de los Profesionales Municipales competentes.

Artículo 353: EL Departamento Ejecutivo debe requerir la opinión de las asociaciones Protectoras de Animales, de Defensa del Medio Ambiente, y de toda otra que, a su juicio, tenga competencia en el tema.

TÍTULO VI – Adhesión a Leyes Provinciales y Nacionales

Artículo 354: ADHIÉRASE en todos sus términos a las siguientes leyes:

Ley Nacional N° 14.346 (Ley Sarmiento) y Ley Provincial N° 7343.

Ley Nacional N° 24.051 (Ley Nacional de Residuos Peligrosos)

Ley de adhesión Provincial N° 8973 y su Decreto Reglamentario N° 2149/03;

Ley Provincial N° 9164 (Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario)

LIBRO CUARTO - De la Participación Ciudadana

TÍTULO I - Acceso a la información

Artículo 355: Todo ciudadano podrá acceder a la información ambiental y estudios técnicos disponibles en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Alta Gracia.

Artículo 356: Los productos de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de todos los proyectos, actividades o emprendimientos así como los resultados de las auditorías ambientales realizadas por las Autoridades de aplicación de este Código serán públicas y estarán a disposición de la población de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO II - Audiencias Públicas

Artículo 357: Los procedimientos de audiencias públicas serán de cumplimiento obligatorio y deberá ser anterior a las Declaraciones de Impacto Ambiental que emita la autoridad de aplicación local.

Artículo 358: En tanto no exista el instrumento que regule este procedimiento se cumplirán con los procedimientos establecidos en el Libro Segundo – Capítulo VI de este Código.

LIBRO QUINTO - De las Facultades Fiscalizadoras

Título I - Del órgano de aplicación.

Artículo 359: LA Autoridad de Aplicación será la Unidad de Gestión Ambiental creada por éste Código.

Artículo 360: La autoridad de Aplicación podrá gestionar convenios, acuerdos y todo otro tipo de concertación con los organismos idóneos de la Provincia, Nación o Internacionales a los fines de favorecer el mejor cumplimiento de esta Normativa y optimizar la utilización de sus respectivos recursos humanos, de equipamiento a infraestructura.

Artículo 361: Quedan obligados a solicitar las correspondientes autorizaciones a la Municipalidad, quien las extenderá por intermedio de la Unidad de Gestión Ambiental, o cuando corresponda, los organismos competentes de la Provincia o Nación todo propietario o responsable que instale fuente fijas clasificadas como:

- 1.) Establecimientos o actividades industriales en general, que expelen o puedan expeler efluentes gaseosos y sus agregados a la atmósfera, efluentes resultantes de operaciones o procesos que se realicen en las fuentes antes listadas.
- 2.) Establecimientos y actividades industriales en general que descarguen o puedan descargar efluentes sólidos y líquidos y sus agregados al suelo y el subsuelo, efluentes resultantes de sus operaciones o procesos.
- 3.) Aquellos que expresamente determine este Código, y sus reglamentos;.-

Artículo 362: LA Autoridad de aplicación reglamentará el procesamiento de solicitud y concesión de "Autorizaciones para la Emisión de Efluentes" a que hace referencia el artículo anterior.-

TÍTULO II - De las actuaciones preventivas

Artículo 363: La Autoridad de Aplicación ejercerá el Poder de Policía dentro del ámbito de jurisdicción municipal.

Artículo 364: La Autoridad de Aplicación y sus agentes autorizados quedan facultados para efectuar cuantas inspecciones sean necesarias, cualquier día y a cualquier hora, para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código. A tal efecto, dichos agentes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando circunstancias especiales o excepcionales así lo aconsejen.

Artículo 365: En caso de existir riesgo para la salud pública, la Autoridad de Aplicación estará facultada para clausurar los locales o

lugares donde se origina el riesgo, así como requerir a la autoridad respectiva la suspensión de la habilitación, permiso, concesión o derecho acordado al responsable o suspender su tramitación hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 366: La Autoridad de Aplicación ejercerá el control necesario para el estricto cumplimiento del presente Código, pudiendo ejecutar de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos necesarios para evitar perjuicios que pudiera causar el deterioro ambiental.

TÍTULO III - Del procedimiento sumarial

Artículo 367: LA Autoridad de aplicación actuará de oficio o por denuncia.

Artículo 368: Ningún recurso administrativo será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previo pago íntegro de la multa respectiva.

Artículo 369: Los recursos que se intenten carecerán de efecto suspensivo y si fueron presentados en tiempo y forma serán elevados a quien deba resolverlos al solo efecto devolutivo.

TÍTULO IV - De las sanciones

CAPÍTULO I - Disposiciones Punitivas.

Artículo 370: LAS violaciones a las disposiciones del presente Código según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- a.)- Multas.
- b.)- Clausura temporaria.
- c.)- Clausura definitiva.
- d.)-. Secuestro.
- e.)- Comiso.

Artículo 371: En el caso que existiera dolo el Tribunal Administrativo de Faltas deberá dar participación a la Justicia provincial o federal si así correspondiera.

Artículo 372: EL Tribunal Administrativo Municipal de Faltas será competente en la aplicación de sanciones en caso de violación de datos consignados en las declaraciones juradas obligatorias y toda contravención que se oponga al presente Código.

Capítulo II - De las Multas.

Artículo 373: Las infracciones a cada artículo de la presente Normativa serán penadas en forma acumulativa con montos equivalentes que van de 1250 UF a 60000 UF, dependiendo la misma de la magnitud de la degradación ambiental producida o gravedad de la infracción producida.

Artículo 374: EN caso de reincidencias, la multa a que se refiere el artículo anterior, será duplicada por cada infracción cometida en forma acumulativa.

Artículo 375: Lo recaudado por multas será destinado al Fondo de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO III - De las Infracciones

Artículo 376: LAS infracciones a las disposiciones establecidas en el presente, podrán además ser sancionadas con la clausura temporaria de los locales o instalaciones, cuando estas correspondieran.

Artículo 377: LA sanción a que alude el artículo anterior, procederá en los casos de reincidencia, salvo que se trate de situaciones lesivas al Ambiente o Salud pública de tal magnitud que la tornen aplicable en forma directa, considerándosela en este último caso como clausura preventiva.

Artículo 378: LA clausura temporal a que se refiere el presente título según la gravedad de la infracción fehacientemente constatada, podrá ser establecida, por la Autoridad de Aplicación, el que deberá elaborar una escala cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 379: Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, la Autoridad de Aplicación procederá en forma inmediata a hacer cesar las mismas.

CAPÍTULO IV - De la clausura definitiva.

Artículo 380: EN los casos de infracciones, fehacientemente constatadas, cuyas magnitudes produzcan una lesión irreversible al ambiente o pongan en grave peligro la salud pública, el Órgano Técnico podrá establecer la clausura definitiva de los locales o instalaciones.

CAPÍTULO V - Del secuestro.

Artículo 381: LAS infracciones a las disposiciones establecidas debido a contaminación por fuentes móviles del presente Código, se harán pasibles del secuestro de las fuentes contaminantes móviles.

Artículo 382: LA sanción a que se refiere el artículo anterior procederá en los casos de reincidencia, salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente o salud pública de tal magnitud, que la tornen aplicable en forma directa.

CAPÍTULO VI - Del Comiso.

Artículo 383: LAS infracciones a las disposiciones establecidas en la Sección V, Capítulo I, Título III, de la presente normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 382 y 383 pudiendo, además, el Órgano Técnico ordenar el decomiso de los materiales contaminantes.

CAPÍTULO VII- De los procedimientos de EIA

Artículo 384: El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en lo referido a los procedimientos de EIA es de competencia exclusiva de la autoridad de aplicación, la que:

- a) Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental.
- b) Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.
- c) Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en el manifiesto de impacto ambiental u aviso de proyecto.
- d) Confecciona las actas de constatación, cuando así corresponda y las remita a la justicia administrativa de faltas u ordinaria según corresponda.
- e) Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos del presente.

Artículo 385: La Secretaría Técnica de la Municipalidad de Alta Gracia deberá dar participación a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas en caso de obras o actividades sin la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, para que esta ordene la paralización de las mismas e incluso disponer la demolición o destrucción de las obras

realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

En caso de que habiendo sido apercibido y por un término perentorio de 10 días hábiles no cumpla con el presente artículo el propio Municipio podrá demoler o destruir las obras realizadas a cuenta y orden del trasgresor.

Artículo 386: En el caso que existiera dolo el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal deberá dar participación a la Justicia provincial o federal si así correspondiera.

Artículo 387: La Ordenanza 2449 y sus modificatorias, Código Administrativo Municipal y Modificatorias y la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 6658 en ese orden son de aplicación supletoria al régimen previsto por esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII - De las Auditorias Ambientales

Artículo 388: Las infracciones al presente Código serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 500 UF hasta 50000 UF;
- c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia o autorización otorgada, debiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;
- d) Caducidad total o parcial de la concesión, licencia o autorización otorgadas;
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento;
- f) Recomposición del ecosistema afectado;
- g) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa;
- h) Decomiso de bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales;
- i) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

Las personas físicas o jurídicas responsables de daños al ambiente, serán intimada a la recomposición del ecosistema afectado, conforme a este Código, en ambos casos, las medidas descriptas serán independientes de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder.

Artículo 389: A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción,

deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados y el carácter de reincidente.

Artículo 390: Las disposiciones podrán ser recurridas por los interesados.

LIBRO SEXTO - Disposiciones finales

Artículo 391: **Derogase** las siguientes ordenanzas por haber sido incorporadas con o sin modificaciones del presente Código:

- Ordenanza 1893
- Ordenanza 1872
- Ordenanza 1895
- Ordenanza 2665
- Ordenanza 3147
- Ordenanza 3637
- Ordenanza 3421
- Ordenanza 3422
- Ordenanza 5558
- Ordenanza 6478⁵
- Ordenanza 6987
- Ordenanza 6986
- Ordenanza 7003

Artículo 392: **Derógase** toda otra disposición que se oponga al presente Código.

Artículo 393: **PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Alta Gracia, transcribáse al Libro de Ordenanzas y archívese.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

⁵ Texto rectificado mediante Ord. Nro. 8359.

ANEXOS DEL LIBRO III – TÍTULO I - CAPÍTULO II RESIDUOS PATÓGENOS

ANEXO I
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
CERTIFICADO AMBIENTAL

GENERADOR:

Nº DE REGISTRO:

OPERADOR – Transportista:

Nº DE REGISTRO:

OPERADOR – Planta de tratamiento:

Nº DE REGISTRO:

RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO COMERCIAL:

HABILITACIÓN:

RENOVACIÓN:

FECHA :...../...../.....

Por el presente la Unidad de Gestión Ambiental Certifica que el Sr. ha cumplimentado con todos los requisitos establecidos en los Artículos de la Normativa N°.....

ANEXO II
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
REGISTRO DE GENERADORES

Nº

IDENTIFICACIÓN DEL GENERADOR
Razón Social:
Domicilio comercial:
Apellido y nombre del titular:
Domicilio particular:

DATOS GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO GENERADOR
Superficie cubierta de la Institución:
Cantidad de camas:
Detalle de la actividad:

DESTINO ACTUAL DE LOS RESIDUOS PATÓGENOS
Cantidad de residuos que se generan:
Destino de los residuos:
Frecuencia de los servicios:

ÁREA DE DEPOSITO TRANSITORIO DE RES. PATÓGENOS
Superficie del:
Revestimientos:
Nombre del responsable:

Los datos consignados son exactos, constituyendo la presente una Declaración Jurada.

Fecha

Firma del Titular

ANEXO III
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
REGISTRO DE OPERADORES N°

IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA TITULAR
Razón Social:
Domicilio comercial:
Apellido y nombre del titular de la empresa:
Domicilio particular:

DATOS GENERALES DEL TRANSPORTISTA TITULAR
Cantidad de vehículos:
Dominio y modelo de c/unidad afectada:
N° de póliza de seguro de cada unidad:
N° de habilitación nacional de transporte de residuos peligrosos:
N° de licencia de conducir habilitado por el municipio:
N° de licencia de conducir habilitado por la Comisión Nac. de Regulación del Transporte de la Nación (C.N.R.T):

DATOS GENERALES DEL TRANSPORTISTA AUXILIAR
Apellido y Nombre:
Domicilio:
N° de licencia de conducir habilitado por el municipio de:
N° de licencia de conducir habilitado por la Comisión Nac. de Regulación del Transporte de la Nación (C.N.R.T):

Los datos consignados son exactos, constituyendo la presente una Declaración Jurada.

Fecha:.../.../...

.....
Firma del titular

ANEXO IV
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
REGISTRO DE PLANTA DE TRATAMIENTO

Nº

IDENTIFICACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO
Razón social:
Domicilio comercial:
Nombre y apellido del titular de la empresa:
Domicilio particular:

DATOS GENERALES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
Superficie total de la planta:
Superficie cubierta de la planta:
Metodología de Destrucción:
Capacidad operativa por ciclos (kg./h):
Destinos de las cenizas:
Apellido y nombre del profesional habilitado:
Nº de Habilitación de la Sec. Recursos Renovables y Medio Ambiente de la Nación:

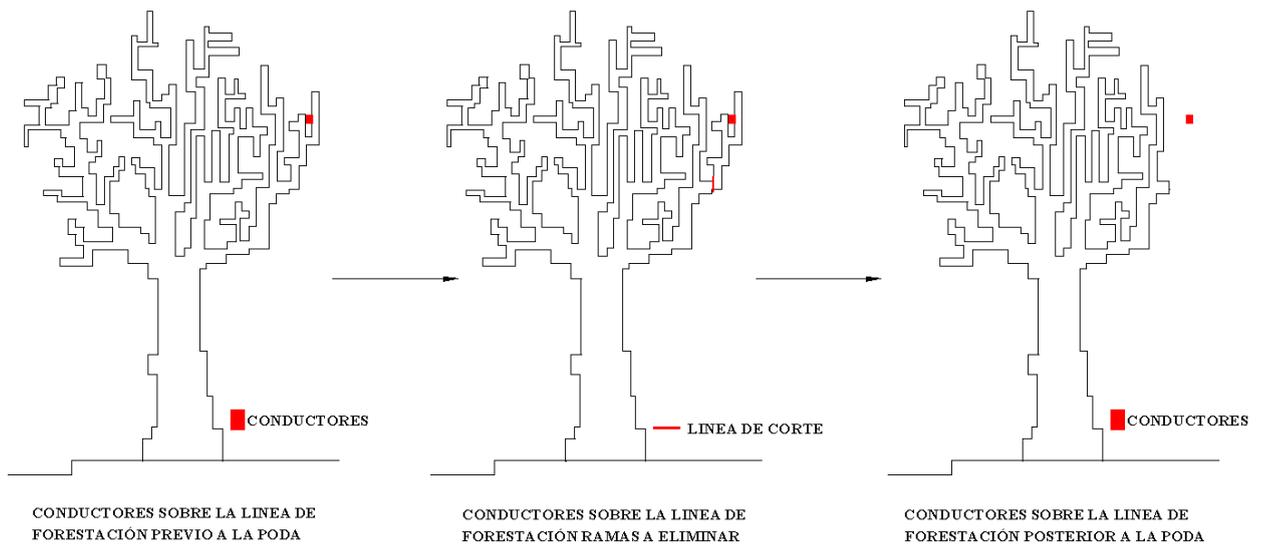
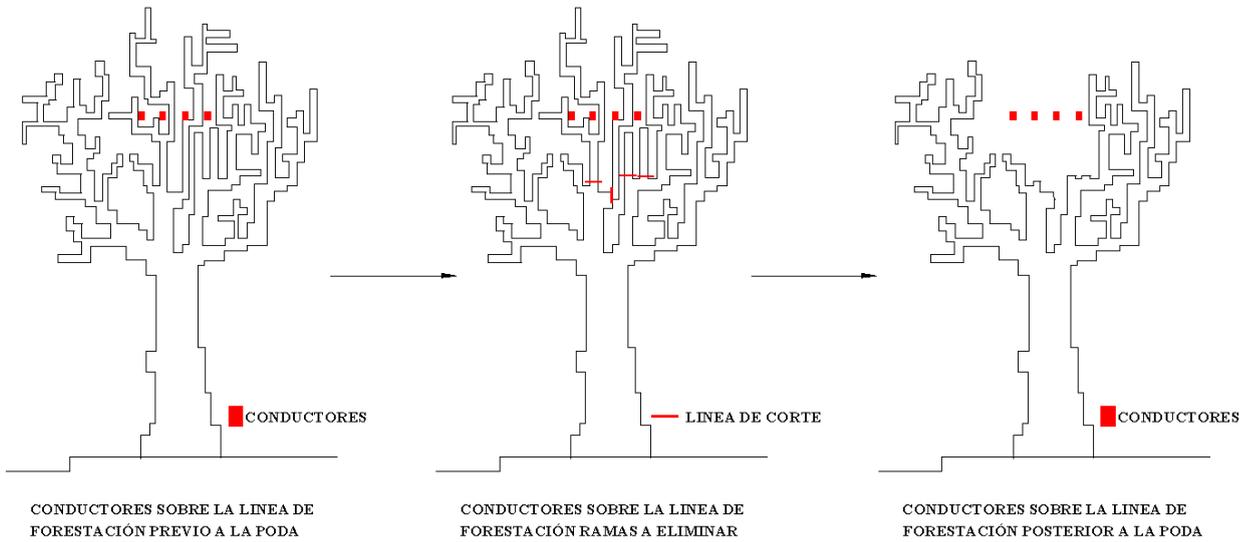
Los datos consignados son exactos, constituyendo la presente una
Declaración Jurada.

Fecha: .../.../....

.....
Firma del titular

ANEXO V

PODA DEL ARBOLADO PÚBLICO: NORMAS A TENER EN CUENTA EN LA PODA DEL ARBOLADO URBANO PARA LIBRAR CONDUCTORES AÉREOS



GLOSARIO

A los fines del presente Código, entiéndase por:

Å	= Angstrom.
° C	= grado centígrado en escala Celsius.
dB A	= decibeles en escala de compensación A.
D.B.O.	= demanda bioquímica de oxígeno.
Hz	= Hertz o Hertzio.
I.S.O	= Organismo Internacional de Estandarización.
m	= metro.
mg/cm ² . 30 d	= miligramos por centímetro cuadrado en treinta días de muestra.
mg/l	= miligramo por litro.
ml/l	= mililitro por litro.
mm	= milímetro.
O.D.	= oxígeno disuelto.
p.p.m.	= partes por millón.
C.N.T.P.	= presión y temperaturas en condiciones normales.
µg/m ³	= microgramo por metro cúbico.
µm	= micrómetro.
S.P.T.	= temperatura y presión en condiciones standard.

Acciones o actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente: las que contaminan directa o indirectamente el suelo, el aire, el agua, la flora, la fauna y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema; las que modifiquen la topografía; las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente; los individuos y las poblaciones de la flora y de la fauna; las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas corrientes superficiales o aguas lóxicas; las que alteran las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas o leníticas; las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia; las que emiten directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos; las que modifiquen cualitativa y cuantitativamente la atmósfera y el clima; las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas; las que producen directa o indirectamente la autroficación cultural de las masas superficiales de agua; las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos; las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables; las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica; cualquiera otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.-

Aguas Grises: Los productos residuales de las tareas de lavado exclusivamente, transportados por una matriz líquida, evacuados por una vivienda unifamiliar, multifamiliar o sus equivalentes.

Aguas Negras: Los productos residuales del metabolismo humano interno (excreta y similares) y externo (aguas residuales de las tareas de limpieza e higiene) transportados todos por una matriz líquida, evacuados por una vivienda unifamiliar, multifamiliar o sus equivalentes.

Ambiente, entorno o medio: la totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término también designa entornos más circunscriptos: ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.-

Ambiente Agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la selvicultura, toda otra actividad a fin; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agro ecosistema.-

Ambiente natural: El conjunto de áreas silvestres y sus elementos constitutivos dedicadas a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos y arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con los agregados que correspondan constituye un ecosistema natural.

Ambiente urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provista con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas y de más elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que correspondan, constituye un ecosistema urbano o consumidor.

Ambientes protegidos especiales: Las áreas con vegetación u otros elementos constitutivos naturales o culturales y sus procesos que perteneciendo a lagunas de estabilización, cementerios, parques, rellenos sanitarios o cualquier otro uso o espacio institucional afín se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.-

Ambientes protegidos locales: Las áreas con vegetación u otros elementos constitutivos naturales o culturales y sus procesos que perteneciendo a plazas, plazoletas o cualquier otro espacio similar con dos (2) hectáreas o menos de superficie se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.-

Ambientes protegidos zonales o regionales: Las áreas con vegetación y otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos que perteneciendo a parques, reservas, monumentos naturales, santuarios de vida silvestre y demás espacios afines con más de dos (2) hectáreas de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.-

Calidad óptima de vida: Particular arreglo de las variables culturales y no culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento del equilibrio ecológico, resulta el máximo grado de bienestar.

Condición normal: El estado prístino observado y descrito científicamente como tal, o el estado convencional de normalidad asignado a cada ecosistema en general y sus componentes en particular por los organismos competentes. La condición normal que se desea conservar da lugar a la formulación de normas de calidad de aguas, suelo, atmósfera y otros recursos.

Conducto emisor: Chimenea, vía tubular o tubería de escape a través de la cual se descargan afluentes.

Conservación: El use y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade o sea susceptible de degradarlo.-

Contaminación ambiental: El agregado de materiales y de energía residuales al entorno cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas a indeseables.-

Degradación: El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como consultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos del presente Código se distinguen los siguientes Tipos:

a.)-Degradación irreversible: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse.

b).-Degradación corregible: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas.

c).-Degradación incipiente: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente pueden recuperarse sin la intervención de procedimiento o tecnologías especiales, con el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Demanda bioquímica de oxígeno: Cantidad de oxígeno consumida por litro de agua contaminada. Se designa con las abreviaturas DBO u BOD. La prueba estándar se lleva a cabo saturando una muestra del agua contaminada con oxígeno a 20° C, averiguando cuanto oxígeno se ha consumido después de cinco (5) días.

Ecosistema o sistema ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias.

Efluentes: Residuos materiales sólidos, líquidos y gaseosos y/o calor u otras formas de energía desechadas que salen desde una fuente emisora y entran al ambiente.

Efluentes en tránsito: los residuos o contaminantes en general que atraviesan mediante conductos o transporte, cerrados o abiertos, espacios del dominio público Municipal.

Efluentes inocuo: Todo afluente que respeta las normas de emisión y no altera las normas de calidad reglamentariamente fijadas para cada masa receptora.

Elementos constitutivos del ambiente: Comprende los elementos constitutivos artificiales o culturales y los elementos constitutivos naturales del medio. Y por simplificación, también los del aire, del suelo y del agua.

Elementos constitutivos artificiales o culturales: Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aéreas, construidos, elaborados o eliminados por el

hombre, tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales; redes de distribución o de energía y de información; edificios, solares y demás construcciones del dominio público y privado; fuentes, estatuas, y demás monumentos; señalización vertical y horizontal pública y privada; transporte y cualquier otro elemento similar.

Elementos constitutivos naturales: Las estructuras geológicas, los minerales; la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo; el aire, el agua, y el suelo.-

Emisión o descarga incontrolada de partículas: La que sea visible, en cualquier momento, en el punto en que la misma sale de los límites de la propiedad que la provoca, sin tener en cuenta su concentración de material.

Equilibrio ecológico: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos o más ecosistemas directamente o indirectamente interrelacionados, que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante para evolucionar y automantenerse a plazo indefinido.

Eutroficación cultural: enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan afluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).

Fuente de contaminación ambiental: Los vehículos y transportes en general, las maquinarias, equipos, instalaciones, depósitos o basurales abiertos y todo otro artefacto, producto, establecimiento, obra o actividad, de funcionamiento temporario o permanente, móviles o fijas, cuyas emisiones al ambiente de materiales y de energía lo contaminan o son susceptibles de contaminarlo.

Fuentes fijas de contaminación ambiental: Las maquinarias, equipos, instalaciones, industrias y todo otro artefacto o producto y los depósitos, basurales abiertos y demás actividades, obras o establecimientos diseñados o destinados para operar o ser desarrollados en sitios fijos, que generen y descarguen contaminantes al ambiente.

Fuentes móviles de contaminación: Aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, con o sin un elemento propulsor, que generan y descargan contaminantes al ambiente.

Hertz o hertzio: Unidad de frecuencia, cuyo símbolo es Hz. Equivale a un (1) ciclo por segundo.

Homologación: Procedimiento técnico referido a la limitación normalizada o estandarizada de emisión de contaminantes materiales o energéticos en vehículos o aparatos no rodados o aún no utilizados que se produzcan en serie.

Humos: Partículas de tamaño inferiores a cinco (5) micrómetros que se encuentran en suspensión como consecuencia de combustiones incompletas.

Limpieza doméstica: La higienización diaria o periódica de los inmuebles y sus partes (habitaciones, mobiliario y demás componentes), cualquiera sea el uso a que se destine el mismo, en tanto la tarea se asimile por sus características a las habituales de una vivienda unifamiliar.

Marca de homologación: Dispositivo de identificación que deben llevar obligatoriamente todos los vehículos o aparatos homologados por los organismos competentes de la Nación.

Micrómetro: Unidad utilizada corrientemente para expresar el tamaño de las partículas de polvo. Equivale a la millonésima parte del metro. Su símbolo es μm .

Nivel del suelo: Se entiende como tal una altura convencional de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m), medida desde el suelo.

Normas de calidad, criterios de calidad o calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente en general, o del aire, el suelo y el agua en particular, los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados a los efectos como tales por la autoridad competente conforme a las metas ambientales de cada jurisdicción.

Normas de composición y caudal para efluentes en tránsito: cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables o indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean estos de naturaleza material o energética, los valores máximos que no deben sobrepasarse.

Normas de emisión o criterios de emisión de contaminantes: el cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean estos de naturaleza material o energética, los valores máximos que no deben sobrepasarse.

Partes por millón por volumen: volumen de contaminante por 1.000.000 de volúmenes de aire, o su equivalente: número de moléculas de contaminante por 1.000.000 de moléculas de aire. Su símbolo es p.p.m.

Paisaje o escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente, que por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psíquicos de distinta índole.

Preservación: el mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreacional y científica restringida.

Protección, defensa y mejoramiento del ambiente: Comprende el ordenamiento del territorio Municipal y el planeamiento de los procesos de urbanización, de designación de usos del suelo y de poblamiento humano en función de los valores del ambiente; el uso racional del suelo, del agua, de la atmósfera, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente; la creación protección, defensa y mejoramiento de plazas, parques, reservas, monumentos naturales y cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de aguas con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen especial de manejo y utilización; la prohibición o corrección de actividades degradantes del entorno; el control, reducción o eliminación de factores, procesos o elementos del ambiente que ocasionan o puedan ocasionar perjuicios a los ecosistemas y a sus componentes o al bienestar y salud de la población; la realización, promoción y divulgación de estudios concernientes al ambiente cuyos contenidos hagan al objeto de este Código; y cualquier otra actividad que se considere necesaria al logro del objeto de este Código.-

Radiaciones ionizantes: son las radiaciones o partículas que tienen la propiedad de producir iones al interactuar con la materia.-

Radiaciones luminoso o luz visible: radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 4.000 y menos de 7.000 angstroms (Å), causada por un cuerpo caliente cuando su temperatura está entre 500 y 3.000° C.

Radiación ultravioleta: radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 50 y menos de 4.000 angstroms (Å) causada por un cuerpo caliente cuando su temperatura es mayor a 3.000° C.

Rayos X o rayos Roentgen o Röntgen: radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 0,01 y menos de 50 angstroms (Å), debido al choque de electrones de alta energía contra un anticátodo.

Recursos Naturales: Todos los elementos constitutivos, naturales, de las distintas capas del planeta, sólidas, líquidas o gaseosas, utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.-

Responsable: persona legalmente autorizada.

Residuo, basura o desecho: lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos e inertes y de las transformaciones de energía. Cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos, se lo considera un contaminante.

Residuo material: comprende todos los restos de materia estable e inestable o radioactiva; los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el ozono y los oxidantes, el fluoruro de hidrógeno y demás desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas en suspensión y precipitadas y demás desechos sólidos. Por extensión, también sus mezclas, combinaciones y derivados cualquiera sea la composición o estado material resultante.

Residuos o efluentes sólidos: cuando predominan los desechos en estado sólido y/o estos transportan o son acompañados por fracciones materiales líquidas y gaseosas, o por calor y otras formas de energía.

Residuos o efluentes líquidos: cuando predominan los desechos en estado líquido y/o estos transportan o son acompañados por fracciones materiales sólidas y gaseosas, o por calor y otras formas de energía.

Residuos o efluentes gaseosos: cuando predominan los desechos en estado gaseoso y/o estos transportan o son acompañados por fracciones materiales sólidas y líquidas, o por calor y otras formas de energía.

Residuo energético: comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales.

Ringelmann, escala de: escala impresa que registra variaciones de calor, del blanco, gris y negro, que se utiliza para evaluar humos. Se numera de cero (0) al cinco (5).

Sonidos audibles: aquellos cuyas frecuencias están comprendidas entre los 16 y los 20.000 Hz o decibeles.

Subsonidos: aquellos cuyas frecuencias son inferiores a los 16 Hz.

Ultrasonidos: aquellos cuyas frecuencias son superiores a los 20.000 Hz